



“Las Heras Cuna de la Gesta Libertadora Americana” (Ley 8879)

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LAS HERAS



ORDENANZA N° /19

VISTO: El Expediente N° - M - 2019, elevado por el Departamento Ejecutivo, referente al proyecto de Ordenanza Reglamentaria del año 2020, y. -

CONSIDERANDO: Que analizada la citada pieza resulta:

Que el Ejecutivo Municipal eleva proyecto de Ordenanza Reglamentaria.

Que el Honorable Concejo Deliberante habiendo tomado conocimiento del tenor de la citada pieza administrativa, y no teniendo objeción alguna, procede a dictar la norma legal correspondiente.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENA

Artículo 1°: Apruébese la Ordenanza Reglamentaria para el Ejercicio Año 2020 según consta en el Anexo N° I, que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2°: El Departamento Ejecutivo deberá darle la intervención que corresponda a las distintas áreas municipales que tengan injerencia, a los efectos de la implementación y aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 3°: Deróguese toda norma que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 4°: La presente Ordenanza Tarifaria regirá desde el 1 de enero de 2020.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese al Departamento Ejecutivo, al libro de Ordenanzas y archívese.-

DADA EN LA SALA CULTURAL MALVINAS ARGENTINAS, A LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2019. -

SECRETARIO H. C. D.
Municipalidad de Las Heras

PRESIDENTE H. C. D.
Municipalidad de Las Heras



ANEXO I

ORDENANZA N° /19

ORDENANZA REGLAMENTARIA

- Ejercicio 2020 -

TÍTULO PRIMERO	5
CAPÍTULO PRIMERO - PARTE GENERAL.....	5
CAPÍTULO SEGUNDO - BALDÍOS.....	6
CAPÍTULO TERCERO - TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS.....	7
CAPÍTULO CUARTO: DATOS DE INMUEBLE.....	9
TÍTULO SEGUNDO	10
CAPÍTULO PRIMERO - CÁLCULO DE PRORRATEO PARA OBRAS EN GENERAL ...	10
TÍTULO TERCERO	13
CAPÍTULO PRIMERO - PARTE GENERAL.....	13
CAPÍTULO SEGUNDO - REGLAMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS ..	14
TÍTULO CUARTO.....	19
CAPÍTULO PRIMERO - INICIACIÓN O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES	19
TÍTULO QUINTO.....	22
CAPÍTULO PRIMERO - KERMESSES, CALESITAS Y PARQUES DE DIVERSIONES ..	22
RECOMENDACIONES BROMATOLOGICAS	24
CAPÍTULO SEGUNDO - CIRCOS	25
CAPÍTULO TERCERO – CORSOS.....	25
CAPÍTULO CUARTO - ACADEMIAS PÚBLICAS DE BAILES	26
CAPÍTULO QUINTO - BAILES PÚBLICOS	27
CAPÍTULO SEXTO - SALONES CLASE A, B Y C.....	29
CAPÍTULO SÉPTIMO - LOCALES DE BAILE.....	30
CAPÍTULO OCTAVO - JUEGOS PERMITIDOS.....	35
TÍTULO SEXTO	36
CAPÍTULO PRIMERO- PARTE GENERAL.....	36
CAPÍTULO SEGUNDO- MESAS Y SILLAS EN VEREDAS	38
CAPÍTULO TERCERO- EXHIBICIONES DE PREMIOS DE RIFAS	38
CAPÍTULO CUARTO - COMPRA VENTA AMBULANTE.....	39
CAPÍTULO QUINTO- REPARTOS COMERCIALES	39
CAPÍTULO SEXTO - PUESTOS FIJOS DE VENTA	40
CAPÍTULO SÉPTIMO - KIOSCOS.....	44



DISPOSICIONES GENERALES:	44
CAPÍTULO OCTAVO - CARRITOS BAR	47
TÍTULO SÉPTIMO	49
CAPÍTULO PRIMERO - CONDICIONES DE USO - SANCIONES	49
TÍTULO OCTAVO	51
CAPÍTULO PRIMERO- PARTE GENERAL	51
CAPÍTULO SEGUNDO- PROHIBICIONES - PENALIDADES	54
TÍTULO NOVENO	55
CAPÍTULO PRIMERO - DEPÓSITOS DE MATERIAL COMBUSTIBLE	55
DISPOSICIONES GENERALES	56
TÍTULO DÉCIMO	56
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	57
CAPÍTULO PRIMERO- ÓRGANO COMPETENTE - OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE	57
CAPÍTULO SEGUNDO - CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE OFICIO	57
CAPÍTULO TERCERO- JURY DE RECLAMOS - CONSTITUCIÓN - PROCEDIMIENTOS	58
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	59
CAPÍTULO PRIMERO - PARTE GENERAL	59
CAPÍTULO SEGUNDO - LIBRETA SANITARIA	60
CAPÍTULO TERCERO - INSPECCIÓN Y CONTROL DE COMERCIO E INDUSTRIA – TOMA DE MUESTRAS - SANCIONES	61
CAPÍTULO CUARTO - CARNES	65
CAPÍTULO QUINTO - MATADEROS	66
CAPÍTULO SEXTO - SERVICIO DE DESINFECCIÓN	67
CAPÍTULO SÉPTIMO- REGISTRO DE INFRACTORES	68
CAPÍTULO OCTAVO - EXPLOTACIONES VARIAS: TAMBOS - CRIADEROS - HORNOS DE LADRILLOS - MADERAS - EXPORTADORES DE PRODUCTOS - DEPÓSITOS - RIPIERAS	68
CAPÍTULO NOVENO - SERVICIOS VARIOS - BASURAS	72
TÍTULO DÉCIMO TERCERO	73
TÍTULO DÉCIMO CUARTO	73
CAPÍTULO PRIMERO - CEMENTERIOS	74
CAPÍTULO SEGUNDO- SERVICIOS FÚNEBRES	75
TÍTULO DÉCIMO QUINTO	76
REGLAMENTACIONES VARIAS	76
CAPÍTULO PRIMERO- REGLAMENTACION PARA LA PRESERVACION DE LOS	



RECURSOS DEL AIRE.....	76
CAPÍTULO SEGUNDO - REGLAMENTACION PARA EL ANALISIS DE LA LECHE ...	77
CAPÍTULO TERCERO- REGLAMENTACION PARA LA INDUSTRIALIZACION DE AGUAS GASEOSAS.....	80
CAPÍTULO CUARTO - LUCHA DE PROFILAXIS DE LA HIDROFOBIA Y PATENTAMIENTO DE CANES.....	83
CAPÍTULO QUINTO - LUCHA ANTICHAGASICA Y DESINFECCIÓN	85
TÍTULO DÉCIMO SEXTO	87
CAPÍTULO PRIMERO - EDIFICACIÓN Y OBRAS EN GENERAL.....	87
CAPÍTULO SEGUNDO- LOTEOS Y FRACCIONAMIENTOS.....	89
CAPÍTULO TERCERO- REGLAMENTACIONES PARA AGUA CORRIENTE - RED CLOACAL Y GAS	96
NORMAS GENERALES	96
CAPÍTULO CUARTO- REGLAMENTACIÓN SOBRE PARQUIZACIÓN DE ESPACIOS VERDES Y FORESTACIÓN.....	100
CAPÍTULO QUINTO - PLANIFICACIÓN DEL VALLE DE USPALLATA.....	100
TÍTULO DÉCIMO SEPTIMO	101
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.....	102
CAPÍTULO PRIMERO - TRAMITACION DE EXPEDIENTES – INFORMES DE DEUDAS	102
CAPÍTULO SEGUNDO- CONTENEDORES	103
CAPÍTULO TERCERO - HORNOS DE LADRILLOS	104
CAPÍTULO CUARTO - DE LA CONSERVACION DEL ARBOLADO PÚBLICO	111
CAPÍTULO QUINTO - BOLSAS DE RESIDUOS.....	118
CAPÍTULO SEXTO - DE PISCINAS PARA USO PUBLICO	118
CAPÍTULO SÉPTIMO- CERTIFICADOS DE APTITUD FISICA PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y/O GIMNASTICAS.	143
CAPÍTULO XVIII - USO DE PIROTECNIA.....	144



PRIMERA PARTE

TÍTULO PRIMERO

SERVICIO A LA PROPIEDAD RAÍZ

CAPÍTULO PRIMERO- PARTE GENERAL

Artículo 1º: Dentro de los términos del emplazamiento establecido en el Art. 142 de la Ordenanza Tributaria, los contribuyentes podrán impugnar las valuaciones, como así también cumplir los siguientes requisitos:

- a) La iniciación del trámite se efectuará mediante expediente, que se originará en el Mesa General de Entradas.
- b) El o los peticionaste, deberán concurrir con documentos de identidad y título que acredite fehacientemente la propiedad del inmueble y llenará con los datos que en el mismo se fije, el formulario impreso al respecto, debiendo consignar domicilio legal dentro del radio del Departamento.
- c) En caso de sociedad, acreditará la representación que ejerce el concurrente, exhibiendo el contrato social, pudiendo actuar por dicha representación, si del contrato surge su



capacidad para actuar por la sociedad ya sea en su calidad de Presidente o Gerente de la misma. En caso contrario, deberá estar expresamente autorizado.

- d) En caso de representación por poder, ya sea general o especial, deberá dejar en el expediente, una copia simple del mismo, debiendo controlar el empleado municipal receptor, la copia simple con el original.

Los recurrentes acompañarán a su presentación un plano de mensura debidamente firmado por un profesional, en el que se detallarán y anotarán las medidas del terreno, replanteo en toda edificación existente, diferenciando superficie cubierta y espacios libres, tipos de construcción, clase de materiales empleados, data aproximada del edificio y destino permanente, debiendo la Oficina de Catastro, verificar las medidas del terreno.

- e) Exceptúese de la obligación que determina el inciso anterior cuando existiere en la Municipalidad, plano de edificación con una data no mayor de un año a contar de la fecha de su presentación.
- f) La Dirección de Rentas, por intermedio de Padrones y Avalúos, informará el avalúo que tenía el inmueble y el que corresponde aforar de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria en vigencia.

Cuando se comprobare que se ha incurrido en falsedad sobre los datos suministrados, se formará expediente administrativo y la Dirección de Rentas, por la Oficina Técnica correspondiente, ordenará la verificación de lo declarado por el contribuyente y si resultare una diferencia en más de lo declarado, se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 63 y de la Ordenanza Tributaria. Los interesados deberán asesorarse del trámite pertinente ante la Dirección de Rentas.

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección de Rentas, llevará libros auxiliares donde se registrarán los movimientos habidos en el enunciado del presente artículo, vencidos los cuales se incorporará directamente previa información a Contaduría, de los montos que se incorporan.

CAPÍTULO SEGUNDO - BALDÍOS

Artículo 2º: Terrenos de cultivo: ninguna propiedad inferior a los 1000 m² de superficie podrá ser encuadrada dentro de la categoría de terrenos cultivados. Solamente serán consideradas propiedades con superficie cultivada aquellas cuyas plantaciones comprenden como mínimo un 60% del total del terreno.



Aquellas propiedades que, aun cumpliendo con lo preceptuado precedentemente, no demuestren producción en los 2 (dos) últimos años perderán la categoría de terrenos de cultivo para pasar a ser únicamente terrenos baldíos abiertos.

Los terrenos baldíos destinados a la construcción de barrios o loteos, que presenten un estado higiénico adecuado a las normas municipales y que, mediante presentación ante el Municipio, acrediten esta condición, gozarán de una tasa diferenciada comprendida en el Art. 2 de la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO TERCERO - TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS

Artículo 3º: No se podrá iniciar trámite alguno sobre transferencias de inmuebles o certificaciones de hipotecas, sin la previa presentación de las boletas respectivas confeccionadas con los datos completos y debidamente autorizados por la Escribanía pertinente.

Artículo 4º: Toda boleta de transferencia que se gestione ante el Departamento de Transferencias, deberá quedar depositada en la citada Sección por el término de 72 horas, para proceder a su informe.

Artículo 5º: Las certificaciones efectuadas por la Municipalidad, tendrán una validez de 30 días, vencidos los cuales deberá requerirse una nueva certificación sin cuyo requisito no se considerará cumplido el trámite en la comuna.

Artículo 6º: Toda transferencia que se presente en la comuna, deberá ser acompañada por planos de mensura, en los que se consignará la superficie cubierta, cumplimentándose la Ley N° 3485, salvo que estén aprobados por la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro.

Artículo 7º: En la transferencia de lotes edificados, el propietario deberá acreditar antecedentes municipales de construcción, caso contrario deberá presentar planos de relevamiento.

No será exigible la presentación de antecedentes de construcción en el caso de edificaciones cuya condición general de precariedad haga imposible otorgar certificado de subsistencia.

Artículo 8º: No será exigible, la presentación de plano de mensura en los casos de



transferencia de lotes provenientes de loteos, siempre que se transfieran en sutotalidad.

Artículo 9º: Las presentes disposiciones, rigen para todas las propiedades del Departamento. Para las que se encuentren fuera del radio urbano, la Dirección de Rentas (Departamento Transferencias) registrara por medio de un padrón municipal las transferencias tramitadas.

Artículo 10º: Aquellas propiedades edificadas con una antigüedad de más de 40 años, sin antecedentes de construcción y que deben presentar planos de mensura, serán registradas en la Municipalidad a través de dicho plano, donde deberá estar consignado: superficie cubierta, mampostería, antigüedad. Debiendo aforarse por la diferencia de superficie existente entre la consignada en plano y los registros municipales, aplicándose aforo como superficie clandestina menor de diez años de antigüedad.

Artículo 11º: Toda documentación de transferencia, cuya tramitación técnica no sea concluida y retirada en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de presentación, será remitida al archivo.

Artículo 12º: La tramitación de todas las transferencias de inmuebles que forman parte de otros de mayor superficie, deberán acompañarse con el plano de subdivisión pertinente aprobado por esta Municipalidad.

Artículo 13º: En las subdivisiones de lotes edificados cada parcela tendrá su sistema de eliminación de líquidos cloacales en forma independiente de las unidades linderas, sin cuyo requisito no se permitirá los desgloses. Siendo exigible además el cumplimiento de la Ley N° 3596 y/o de las que la complementen o sustituyan total o parcialmente.

Artículo 14º: En la construcción de barrios se deberá contar las disposiciones del Departamento de Planeamiento, en especial en cuanto al tipo y equipamiento comunitario a proveer y la densidad mínima de unidades habitacionales a radicar por hectáreas como elemento complementario de las disposiciones del Código de Edificación.

Artículo 15º: En aquellos casos donde la Municipalidad constate que se ha procedido a fraccionar en forma clandestina, se aplicará al vendedor una multa de acuerdo a la Ley N°



4230, sus modificaciones y a la Ordenanza Tarifaria, asimismo es obligación del propietario, iniciar los trámites y acompañar la documentación necesaria ante la Comuna, tendiente a la regularización del fraccionamiento, en un plazo que no podrá ser mayor de 30 (treinta) días bajo apercibimiento de nuevamulta.

Artículo 16º: El Departamento Ejecutivo, no podrá conceder permiso para comenzar ningún tipo de construcción de vivienda, cuya aprobación definitiva del fraccionamiento se encuentre en vías de resolución por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 17º: Las propiedades de características rurales ubicadas en el radio urbano, y afectadas al servicio público de cloacas superiores a una superficie de 1000 m², estarán obligadas a la construcción del cierre reglamentario en todos los frentes que den a calle pública, salvo que exista compromiso de compraventa a instituciones que proyecten construcción de viviendas económicas que posean fecha cierta anterior a la presentación ante el Municipio. Para ello la Dirección de Obras Privadas, dará las instrucciones de práctica.

Artículo 18º: Podrán autorizarse las transferencias provisoriamente sin la existencia de planos de edificación, relevamiento o mensura, si el comprador toma a su cargo la obligación, la que deberá cumplir en un término que no exceda de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de presentación de la boleta respectiva.

El comprador no podrá transferir nuevamente la propiedad, hasta tanto no regularice la presentación de la documentación antes citada sin perjuicio de las sanciones que determine el Departamento Ejecutivo conforme a sus facultades.

CAPÍTULO CUARTO: DATOS DE INMUEBLE

Artículo 19º: El trámite deberá comenzar con la iniciación de un expediente administrativo por ante Mesa General de Entradas, que deberá contener los siguientes datos:

- a) Datos de las personas que lo requieran.
- b) Constitución del domicilio legal.
- c) Acreditación de un interés legítimo.
- d) Autorización del titular del padrón o del titular catastral.
- e) Motivo del pedido de información.
- f) Obrar los derechos que establece la Ordenanza Tarifaria.



TÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUCIÓN DE MEJORA

CAPÍTULO PRIMERO - CÁLCULO DE PRORRATEO PARA OBRAS EN GENERAL

Artículo 20°: En correspondencia a lo establecido en el Art. 149 de la Ordenanza Tributaria, adóptese el siguiente procedimiento a fin de determinar el monto del reembolso que por contribución de mejoras debe aportar cada inmueble.

Se asignará a cada una de las propiedades que tengan frente a la calle que se realice la obra el número de Unidades Tributarias que afecte a las mismas, conforme a las cifras resultantes de la aplicación de las siguientes normas:

- a) Lotes centrales (no esquineros) el 100% del área del lote comprendida entre su frente y una línea paralela trazada veinte metros de la línea principal, (1ª zona), el 50% del área comprendida entre esa línea y otra paralela trazada a 20 metros, (2ª zona), y el 25% del área restante, hasta una profundidad máxima de los 100 metros de la línea municipal (3ª zona). No se computarán los excedentes.
- b) Si la propiedad tiene frente a dos calles y la profundidad de la misma resultare superior a 100 metros, se trazará una línea equidistante de aquella dividiendo la propiedad en dos lotes, cada uno de los cuales se considerará para el prorrateo de la calle que de frente.
- c) En caso de realizarse la obra en una calle de reciente apertura y que afecte a un lote que ya ha abonado reembolso, por una obra similar por anteriores frentes, se considerará el número de unidades tributarias que resulte de descontar del cálculo que para la nueva obra se le haga, las unidades que ya hubieren sido consideradas en los prorrateos anteriores para las zonas del lote afectadas por la nueva calle.
- d) Lotes esquineros: Si ambos frentes fuesen menores a 20 metros se computará el 100% de su superficie (1ª zona) para la calle que se realice la obra en primer término, y el 50% para la otra, siempre que el periodo de construcción entre una y otra, no supere los diez años; superado este lapso, pagará por calle en forma independiente. Si uno de los dos frentes, es mayor de 20 metros se parará un lote de 20 x 20 como en el caso anterior y la o las superficies remanentes, se considerarán como frentista a la calle correspondiente como lotes centrales, dividido por una línea que vaya del vértice interno del lote esquinero al vértice interno de la propiedad.



- e) Manzanas íntegras: Si todas las manzanas perteneciesen al mismo propietario, se determinarán las 4 (cuatro) zonas esquineras en la forma prevista en el inciso anterior más un área frentista para cada calle, limitada por la línea de unión del centro geométrico de la manzana, con cada uno de los vértices anteriores de las cuatro zonas esquineras.
- f) Casos especiales: En los casos de lotes con frente a 2 (dos) calles o más, no comprendidos en los incisos b) y c), se fraccionarán dos o más zonas, aplicándose por analogía, las normas establecidas precedentemente. Igualmente, para cualquier otro caso no previsto.
- g) A los efectos de establecer la primera calle que se realice la obra, en los lotes esquineros, se entenderá como primera calle, aquella cuya obra se adjudique primero, y se inicie la obra respectiva.

Cuando ocurriese que se adjudicaran los contratos o se iniciaran las obras simultáneamente, podrá determinarse a cualquiera de las calles como primera, dando prioridad a las de mayor ancho.

Artículo 21º: En casos singulares, en que, de acuerdo al fraccionamiento de los terrenos, no se produzca gran diferencia en la forma de calcular el prorrato, o por así aconsejarlo la necesidad de acelerar el cobro de las obras, el Departamento Ejecutivo, podrá determinar otra forma de prorrato, calculando las Unidades Tributarias en función de los metros de frente de los lotes respectivos a la calle en que se ejecuten las obras.

Artículo 22º: Determinada en cualquiera de las formas anteriores, el número de Unidades Tributarias, que corresponden a cada lote se prorratará el costo total de las obras entre los inmuebles afectados en base a los presupuestos base de la misma. Así fijado en forma provisoria, los montos a reembolsar, serán comunicados a cada uno de los frentistas hasta 30 (treinta) días antes o después de la iniciación de las obras. Notificado así de la deuda, dentro de los 30 (treinta) días, el contribuyente afectado al reembolso deberá presentarse a la Municipalidad a fin de regularizar su deuda y acogerse al plan de pagos que correspondiera; transcurrido dicho plazo, se considerará que opta por el plan de pago que el Departamento Ejecutivo dispusiera, con el interés bancario vigente.



Artículo 23°: La liquidación y prorrateo se efectuará por calles completas o tramos de similares características. Por tanto, si en una misma calle se construyeran obras de diferentes dimensiones y/o características, se considerará a los efectos de las liquidaciones como tramos independientes.

Artículo 24°: Una vez terminadas las obras, se efectuará el reajuste de las liquidaciones tomando el costo que ha resultado para cada una de ellas de acuerdo al cuadro de liquidaciones que presenta la Dirección de Obras Públicas, incluyendo las previsiones establecidas por el artículo 150 de la Ordenanza Tributaria.

Artículo 25°: Una vez terminadas las obras, y efectuado el reajuste con la liquidación definitiva, se procederá de la siguiente manera:

Si resultara un excedente en favor del contribuyente, se considerará como pago a cuenta de la última cuota que tuviere pendiente, y si hubiera pagado totalmente su contribución por Contaduría Municipal se efectuará el reembolso correspondiente o se le acreditará el pago de tasas, derechos y otras deudas que tuviera pendiente de pago.

En caso de que resulte un remanente a pagar por el contribuyente, se distribuirá en cuotas adicionales de igual monto que las provisorias, las que se abonarán conforme a cada caso.

Artículo 26°: La falta de pago en término, de dos o más cuotas autorizará al Departamento Ejecutivo a declarar la caducidad de los plazos pendientes, haciendo exigible el total adeudado por vía de apremio, sin necesidad de requerimiento o interpelación previa.

Artículo 27°: La Dirección de Rentas llevará un registro de las propiedades afectadas por obras y/o servicios especificando para cada caso la forma de pago y saldo de las deudas.

Artículo 28°: A los contribuyentes que solicitaren créditos especiales para abonar el reembolso por las obras ante las instituciones bancarias y/o de créditos, se les expedirá a su requerimiento la correspondiente certificación de deuda sin cargo.

Artículo 29°: Las propiedades que den frente a calles donde ya ha sido instalada la red de agua corriente y/o cloacas, deberán reembolsar el costo de las obras de acuerdo a la liquidación y prorrateo de las mismas que hagan los organismos técnicos de la Municipalidad,



ajustados a la liquidación definitiva prevista en el artículo 158 de la Ordenanza Tributaria.

Artículo 30°: Los ingresos por reembolsos por las obras de agua, cloacas, alumbrado público, pavimento, etc., serán imputados a la cuenta “Reembolso por Obras Públicas” del cálculo de recursos del presupuesto anual.

TÍTULO TERCERO

INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

CAPÍTULO PRIMERO- PARTE GENERAL

Artículo 31°: Los interesados en obtener la habilitación de instalaciones eléctricas, deberán cumplir con la presentación de planos generales y de detalles, acompañando la memoria descriptiva correspondiente. Los trabajos se ejecutarán de acuerdo a las normas reglamentarias y contarán con la inspección final aprobada.

Artículo 32°: Las construcciones existentes o ampliaciones a construir menores de 3 (tres) bocas, se permitirán por única vez de marcar en el plano de electricidad aprobado.

Artículo 33°: Para cualquier trámite referido a la ejecución, reconexión y transferencia de instalaciones eléctricas y/o fuerza motriz, la solicitud respectiva deberá ser firmada por el propietario del inmueble.

Artículo 34°: En los casos que por razones de seguridad se ordenara remodelar las instalaciones, los trabajos podrán ejecutarse por los inquilinos sin necesidad del previo consentimiento del propietario, siempre que los mismos no afecten la estructura del edificio ni impliquen una ampliación o aumento de la potencia instalada.

Artículo 35°: En caso de separación de servicios o desconexión eléctrica de las instalaciones, se procederá de acuerdo a los artículos 45 y 46 de esta Ordenanza.

Artículo 36°: El traslado de máquinas de un local a otro, o de un lugar a otro, dentro del mismo local como así también su sustitución, obliga a sus propietarios a cumplir con los requisitos establecidos para la nueva instalación y se considerará como nueva habilitación.



Artículo 37°: Los profesionales que firmen documentación técnica de obras eléctricas (proyectos, cálculos, dirección técnica y/o ejecución), deberán cumplimentar lo dispuesto por la Ley N° 3.485 y sus modificatorias.

Artículo 38°: Las instalaciones eléctricas deberán ajustarse a lo establecido en la Reglamentación de la Asociación Argentina de Electrotecnia y a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 39°: En los edificios de propiedad horizontal no se autorizará la habilitación eléctrica de ningún departamento, local para comercio o escritorio sin antes pedir la inspección final de espacios comunes, (iluminación de pasillos, escaleras, ascensores), y haber colocado los artefactos, previo a la inspección final.

Artículo 40°: Las instalaciones eléctricas de casas particulares ubicadas dentro del radio urbano, deberán estar embutidas en cañerías fuera de ese radio, pueden realizarse instalaciones exteriores.

Artículo 41°: Las instalaciones eléctricas en industrias y/o comercios en todo el Departamento, deberán estar en cañerías con sistemas de seguridad que corten la energía de inmediato en caso de peligro.

Artículo 42°: Cuando el Departamento Ejecutivo comprobare transgresiones a esta Ordenanza o las Reglamentaciones que en virtud de ello se establezcan, se solicitará a las empresas proveedoras de energía la desconexión del servicio, la suspensión de los profesionales y/o la aplicación de multas.

CAPÍTULO SEGUNDO - REGLAMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Artículo 43°: Establézcase las siguientes disposiciones para la ejecución de los trabajos de instalaciones eléctricas y/o mecánicas y su habilitación:

- a) Previo a la iniciación de los trabajos de cualquier instalación eléctrica (nueva, ampliación, etc.), los interesados deberán solicitar permiso correspondiente y presentar un proyecto realizado y firmado por una persona habilitada por el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de



Mendoza, que constará de un plano de acuerdo a especificaciones impuestas por la Municipalidad. En caso de que la instalación se destine para locales de comercio, industria o fuerza motriz rural, la Oficina de Electrotecnia, exigirá la presentación de planos de detalle y memoria descriptiva. En todos los casos, los proyectos se presentarán junto a su documentación, por duplicado y boletas de pago del Consejo Profesional, en instalaciones mayores de siete bocas.

- b) Los planos deberán presentar la canalización, detalles de tablero, circuitos principales (alimentadores, montantes, etc.) y carátula tipo, adoptada por la Municipalidad en la que se indicará:
- 1) Obras: Si es obra nueva, remodelación, cambio de sitio de medidor, separación de servicios, aumento de potencia, etc.
 - 2) Categoría: Instalación para servicio residencial, comercial, industrial, etc.
 - 3) Características de instalación: Conductores alojados en cañerías embutidas, en cañerías a la vista, conductores sobre aisladores, conductores subterráneos, etc.
 - 4) Titular: Nombre completo del propietario.
 - 5) Ubicación: Ubicación del inmueble al que pertenece la instalación.
 - 6) Domicilio: Domicilio real del propietario.
 - 7) Plano: Deberá indicarse si es planta baja, primer piso, tableros de montaje, de detalle, etc.:

Las dimensiones normalizadas serán: en forma longitudinal 185 mm., o múltiplos de este valor y en alto 257mm., o múltiplos de este valor. Los dobleces se realizarán de tal manera, de modo que la carátula quede a la vista. Se exigirá la escala 1:100 para las edificaciones que tengan un solo circuito y de 1:50 cuando se trate de más circuitos. Los símbolos de los aparatos y representaciones que figuren en los planos deberán ajustarse a los establecidos por normas I.R.A.M.

- c) En caso de considerarlo necesario la Oficina de Electrotecnia, los interesados deberán gestionar ante la Agua y Saneamiento Mendoza y EDEMSA, la aprobación de la ubicación del equipo de medición y/o potencia a instalar. La Empresa dejará constancia de esta actuación en el recuadro correspondiente de la carátula.



Artículo 44°: La Municipalidad, realizará las siguientes inspecciones, según el tipo de instalación:

- a) Instalaciones de cañería embutida, Inspección de:
 - 1) Cañería en losa, antes del hormigón.
 - 2) Cañería de bajada.
 - 3) Final.
- b) Instalaciones de cañería a la vista. Inspección de:
 - 1) Cañería.
 - 2) Final.
- c) Instalación de Conductores a la vista:
 - 1) Inspección final.
- d) Las inspecciones deberán ser pedidas por escrito, por el Profesional a cargo de la dirección técnica, con una anticipación mínima de 48 horas. Al realizarse la inspección, deberá estar presente el director técnico de la obra, en caso de considerarlo necesario, la Oficina de Electrotecnia. Cuando la inspección no puede ser realizada por no estar el director técnico, por no haberse terminado los trabajos o por estar cerrada la obra, deberá solicitarse un nuevo pedido de inspección, previo a la aceptación del nuevo pedido, deberá abonarse la inspección extra de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 45°: Cuando la obra eléctrica, esté terminada sin haberse dado cumplimiento a las disposiciones vigentes, el Director Técnico será solidariamente responsable con el propietario de la obra.

Artículo 46°: Finalizada una obra eléctrica, el profesional responsable o el propietario de la obra, deberá solicitar la inspección final previo a la puesta en servicio. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones a los responsables.

Artículo 47°: Los profesionales que tengan a su cargo la obra, deberán comparecer ante la Comuna cuando sean citados en virtud de la ejecución de los trabajos. La incomparecencia dará lugar a la aplicación de sanciones graduadas según el caso.

Artículo 48°: Toda instalación eléctrica que esté en funcionamiento y que por la intervención



de Sección Electrotecnia fuera observada por no reunir las condiciones reglamentarias y/o de seguridad, deberá:

- a) Ser dejada en condiciones reglamentarias en el término que se le fije según la importancia y/o urgencia de los trabajos.
- b) En el caso de que no regularice la infracción dentro del plazo establecido, no se dará curso a ninguna nueva tramitación gestionada por el profesional infractor y propietario.
- c) Cuando se compruebe que un profesional autoriza con su firma, obras que no ha contratado, y no se ejecuten bajo su dirección, se lo suspenderá en el ejercicio de su profesión durante 1 (un) año en el Departamento, sin perjuicio de la aplicación de multa.
- d) Cuando habiéndose aplicado una multa a un profesional y este no haya dado cumplimiento al pago de la misma, no se dará curso a ninguna tramitación que éste realice, hasta tanto regularice su situación.
- e) Cuando se deban presentar planos de ampliación o separación de medidor, se deberá indicar la instalación existente de bocas y llaves, sin presentar la canalización, debiendo marcar con otro tono la separación o ampliación, indicando en este caso las canalizaciones. En separaciones no se exigirá boleta del Consejo Profesional.
- f) Cuando se instalen máquinas que sean susceptibles de transmitir vibraciones al exterior del local que ocupan, de cualquier capacidad o naturaleza, deberá presentar plano de fundación y memoria descriptiva, firmado por un profesional con título habilitante para tal fin.
- g) Las empresas de energía eléctrica, no podrán suministrar energía o rehabilitar el servicio sin el correspondiente permiso municipal.

Cuando el Departamento Ejecutivo, solicitara el corte del suministro de energía, dichas empresas procederán a la desconexión de la misma.

Las empresas de energía eléctrica, no podrán poner en servicio medidores sin el correspondiente contraste y precinto municipal.

Artículo 49º: Los propietarios, y/o usufructuarios de instalaciones eléctricas, y/o mecánicas cuyo funcionamiento este paralizado, podrán eximirse del pago de los derechos, siempre que hayan sido debidamente precintados por la Secretaría de Obras Públicas y Privadas (Sección



Electrotecnia). Mientras no se cumpla este requisito, se presume que el funcionamiento no ha sido paralizado no admitiéndose prueba de lo contrario. Para levantar precintos colocados deberán presentar la correspondiente solicitud a la Secretaría, quien procederá a dar cumplimiento a lo pedido, previo pago de los derechos y dejando constancia en el expediente respectivo.

La rotura de los precintos sin la intervención de la Secretaría de Obras Privadas, supone una contravención por lo que habrá de abonarse el total de los derechos exigidos con más la sanción que prevea la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 50°: Queda terminantemente prohibido suministrar energía eléctrica a una instalación por medio de otra, salvo que la Municipalidad lo autorice expresamente. Los infractores a esta disposición, serán pasibles de multa y se ordenará la suspensión del suministro eléctrico, hasta tanto se haya habilitado la instalación.

Artículo 51°: Los negocios o industrias que comparten medidores, con casas de familia u otras industrias y comercios, deberán colocar tableros secundarios en cada uno de los locales, en lugar de libre acceso, debiendo previo a su habilitación solicitar y obtener la aprobación de la instalación. Estas exigencias rigen también para ampliación o anexos de rubros.

Artículo 52°: Es obligación de todo propietario y/o usufructuario, de instalaciones eléctricas y/o mecánicas en general, que estén funcionando y cuyo nombre no estuviera registrado en tal carácter en esta Municipalidad, solicitar a la Secretaría de Obras Públicas y Privadas el respectivo cambio de usuario.

Si esto no se hiciera y el permiso fuera denegado, el derecho acordado al propietario usufructuario anterior caducará, quedando facultada la citada dependencia a ordenar el cese del suministro de corriente eléctrica, aparte de las sanciones punitivas que se apliquen.

Artículo 53°: Para otorgar conexiones de carteles luminosos, la Municipalidad exigirá la presentación de un plano de instalación del mismo y la utilización de materiales reglamentarios, teniendo en cuenta el tipo de instalación y ajustándose a los siguientes requisitos:

- a) Una altura mínima de 2,50 m., con respecto a la vereda.
- b) En caso de cruce de calle o de carril, la altura mínima será de 4,50 m. y 5,50 m.



respectivamente.

- c) Las instalaciones eléctricas, en los casos de cruces de calles o de carril, tendrán que ser subterráneas, con circuitos separados desde tablero. En ningún caso podrán los soportes del cartel y la instalación eléctrica cruzar la acequia, estando prohibida la colocación sobre cordones o banquinas.

SEGUNDA PARTE

TÍTULO CUARTO

INSPECCIÓN Y CONTROL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

Artículo 54°: La Municipalidad tendrá a su cargo el control del comercio, industria, ocupación de la vía pública, ferias francas, kioscos, espectáculos públicos, espectáculos deportivos, juegos permitidos, circos, parque de diversiones, moralidad pública, academias de baile, bailes públicos, teatros y cinematógrafos, compra-venta ambulante, hornos de ladrillos, depósitos en general, explotaciones varias, publicidad y propaganda, pesas y medidas, prestadores de servicios en parque provincial Aconcagua, perilago Potrerillos, río Mendoza y toda la zona de alta montaña y toda actividad civil, que se realice en el departamento y determinará los factores que puedan constituir efectos dañinos.

CAPÍTULO PRIMERO - INICIACIÓN O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 55°: No se podrá dar principio al ejercicio de un comercio, industria, prestación de servicio, actividad civil, colocación de anuncios, habilitación eléctrica o mecánica, pesas y medidas, sin antes contar con el permiso correspondiente, bajo pena de aplicación de multa por el incumplimiento conforme lo establecido en el artículo 113° de la Ordenanza Tarifaria Vigente, o el que en el futuro lo remplace. En los casos de aplicación de las multas a que se refiere el artículo 70 de la Ordenanza Tributaria Municipal en vigencia, el Departamento Ejecutivo graduará la misma en relación a la falta.

El recargo no será de aplicación en los casos que haya transcurrido un plazo de 20 (veinte) días a contar desde el día posterior a la solicitud de habilitación reuniendo el local y/o edificio las condiciones técnicas pertinente y la comuna no se haya expedido por causas no imputables al contribuyente.

En caso de ampliaciones o modificaciones de rubro de negocios, comercios, industrias, prestadores de servicios o actividades civiles ya existentes, los mismos están sujetos al mismo



régimen que establece este artículo para la habilitación de nuevos comercios.

Los locales en que se desarrolle actividad comercial, industrial, civil o de servicio de cualquier índole sin autorización municipal, y habiendo sido emplazado el o los responsables para solicitar inspección y habilitación, deberán hacerlo en un plazo máximo de 10 (diez) días, caso contrario serán clausurados, sin perjuicio de la multa que fije el Departamento Ejecutivo.

Dentro del plazo indicado ut-supra, se podrá presentar descargo por escrito que haga su derecho, sin que ello implique en modo alguno suspensión de ejecución del acto administrativo.

Dictada la correspondiente disposición de clausura, la Municipalidad, por medio de sus inspectores, procederá a hacerla efectiva. Podrá asimismo realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia en acta de las violaciones que se observen, dando intervención a los organismos pertinentes por los delitos que se pudieran haber cometido.

Quien quebrantare será pasible de sanción conforme lo normado por el artículo 113° de la Ordenanza Tarifaria Municipal o el que en el futuro lo remplace.

El organismo municipal pertinente procederá a la inmediata clausura preventiva, cuando las infracciones constatadas no permitan dilación. El levantamiento de la toda clausura se producirá, una vez constatada la subsanación de los incumplimientos que le dieron origen.

Artículo 56°: Aquellas actividades que, aun estando exentas del pago de derechos, también deberán ser previamente autorizadas por la autoridad municipal, para el ejercicio de la misma.

Artículo 57°: Los comercios e industrias en general establecidos o a establecerse en el Departamento, deberán inscribirse en un registro especial que llevará la Dirección de Inspección General, Organismo que proveerá y le habilitará un libro de inspecciones tapa dura de 48/50 hojas foliadas y caratulado, el que será de uso exclusivo de los inspectores municipales y en el que figuran las inspecciones que por distintos conceptos realice la comuna.

Artículo 58°: La habilitación del libro de inspección no implica permiso para comenzar la explotación del establecimiento, el que deberá obtenerse por separado.

Este libro deberá ser autorizado por la Dirección de Inspección General. La firma propietaria,



está obligada a que el libro de inspección permanezca en el comercio o industria siendo responsable de su pérdida, deterioro o modificaciones de los antecedentes que los inspectores hayan registrado en sus visitas. Será presentado toda vez que la autoridad lo requiera. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada. En este libro se registrará transferencia, cambio de razón social, traslado, anexos y bajas.

Artículo 59°: Tratándose de negocios o puestos de venta de carácter transitorio destinados a la venta de productos de la estación, instalados sin permiso municipal, deberán regularizar su situación dentro de las 48 horas, de ser emplazados al efecto, caso contrario el Departamento Ejecutivo, podrá ordenar la inmediata clausura del local y en los casos de ocupación de la vía pública, el retiro de las mercaderías o instalaciones que conforman el comercio.

Artículo 60°: Declárese obligatoria la tramitación en la Comuna de toda transferencia de negocio que se realice en el Departamento, bajo apercibimiento de aplicar a las partes intervinientes una multa.

Artículo 61°: Facúltese al Departamento Ejecutivo, a otorgar permiso de instalación con carácter precario y de hasta 10 (diez) años, a aquellas fábricas, comercios o industrias que por su naturaleza no comprometan el bienestar de los vecinos. La autorización del Departamento Ejecutivo, deberá estar avalada por los informes del Departamento de Planeamiento, Dirección de Obras Privadas y Dirección de Salud.

Artículo 62°: DISPOSICIONES GENERALES

- a) Todo comercio o industria que se encuentre habilitado en el departamento deberá presentar al 31 de marzo del año en curso la correspondiente DECLARACION JURADA ANUAL por la o las actividades comerciales y/o de servicios que preste, quedando sujeto a verificación por parte de la Municipalidad.
- b) Declárese obligatorio la comunicación por escrito a la Comuna, del cierre del negocio, bajo pena de considerarse que el comercio o industria ha estado funcionando hasta el momento del aviso o el que haya quedado acreditado en el expediente mediante las pruebas allí reunidas, como fecha probable del mencionado cierre.
- c) Comprobada la falta de pago de SEIS MESES consecutivos o alternados de



Derechos de comercio, inspección, seguridad e higiene o tasas por servicios a la propiedad raíz, de un establecimiento comercial o de servicios habilitado, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial.

- d) Para darle curso a todo trámite de anexo, baja o cambio de rubro, traslado, inclusión o exclusión de titular, transferencia y/o cualquier otro cambio en la clasificación del comercio, deberá estar al día con los servicios con el municipio y en caso de existir deuda se podrá otorgar plan de pago, quedando pendiente la resolución del expediente hasta tanto se haya cancelado el 80% del mismo
- e) Es requisito obligatorio de la habilitación de comercios e industrias la inscripción en el registro único de establecimientos que vuelcan efluentes a colectoras (RUEVEC), establecido mediante resolución N° 19/90, normas para el control de efluentes industriales de Aguas y Saneamiento Mendoza.
- f) Se considerará Supermercado aquellos comercios que tengan desde 1000 m² hasta 2499 m² e hipermercado a los comercios que superen los 2500 m² con respecto a la superficie de exposición y venta de productos.

TÍTULO QUINTO

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 63°: Se considerará espectáculo público a toda función, conferencia, conciertos, diversiones, reuniones deportivas o cualquier otra función o acto que se efectúe en los lugares que tengan acceso libre al público, se cobre o no entrada.

Artículo 64°: Por la realización de espectáculos no previstos en este Capítulo, se aplicará la reglamentación por analogía, no pudiendo en ningún caso interpretarse las circunstancias de no haberse previsto como exención de cumplimiento.

CAPÍTULO PRIMERO- KERMESSES, CALESITAS Y PARQUES DE DIVERSIONES

Artículo 65°: Para la celebración de kermeses, funcionamiento de calesitas y parques de diversiones, ya sean patrocinados por sociedades de beneficencia, centros sociales, cooperadoras, escuelas, uniones vecinales o particulares, se requerirá permiso municipal antes de comenzar los trabajos de instalación para su funcionamiento, debiendo en todos los casos contar con la autorización por escrito del propietario del predio donde se pretenda instalar y no tener deudas pendientes con la comuna.

Con la solicitud del permiso se acompañará nómina de las instalaciones que se proyectan



levantar y se establecerá el tiempo que pretenden funcionar; vencido el mismo, deberán solicitar nueva autorización.

Los permisos para funcionamiento de kermeses, calesitas y parques de diversiones al aire libre, serán otorgados con carácter provisorio, el que podrá ser revocado por el Departamento Ejecutivo si las circunstancias así lo requieren.

Artículo 66°: Cumplidos los requisitos enumerados precedentemente, las instalaciones efectuadas serán inspeccionadas a efecto de verificar las condiciones de seguridad e higiene en que se habrán de desenvolver, debiendo cumplirse las ordenes de trabajo que a ese respecto se impartan, que serán dadas en plazos perentorios, so pena en caso de incumplimiento, de revocar la autorización otorgada.

Artículo 67°: El horario de funcionamiento de estos lugares de esparcimiento, será: días sábados y vísperas de feriados total, de 15:00 a 04:00 horas, domingos y feriados, vísperas de días laborables, de 10:00 a 24:00 horas, los peloteros infantiles pueden funcionar todos los días de la semana dentro de los horarios permitidos para los establecimientos de estas características.

Artículo 68°: Los comercios llamados “Peloteros Infantiles” Inscriptos o por incorporarse, bajo el rubro “servicio de diversión y esparcimiento”, deberán cumplir con los siguientes requisitos y normativas expresada en la siguiente ordenanza.

- a) Cuando se construya, modifique, amplíe, o refaccione una propiedad con el fin de ejercer el rubro anteriormente mencionado, deberán cumplir específicamente con lo solicitado en el código de edificación, debiendo cumplir con carácter obligatorio con los siguientes requisitos:
 1. Red de agua potable
 2. Instalación eléctrica adecuada a la actividad
 3. Construcciones antisísmicas
 4. Plan de contingencias
 5. Estudio de impacto ambiental
- b) Los locales deberán estar ventilados por medios naturales asegurando la renovación de aire y eliminación de gases, así como instalar los equipos necesarios para afrontar riegos en casos de incendios, terremotos u otros



siniestros.

- c) Colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o advirtiendo peligrosidad en las maquinarias o instalaciones considerando necesario la demarcación de las zonas de peligro y señalización de las salidas de emergencia.
- d) Contarán con sanitarios adecuados y adaptados a la actividad comercial que ejercen:
 - 1. Separados por sexos, por personas con capacidades diferentes, contando con iluminación, agua potable, servicio de limpieza y mantenimiento.
 - 2. Contando con mingitorios de baja altura, inodoros pequeños y lavamanos, baja altura para los infantes, como también sanitarios para adultos.
 - 3. Colocar recipientes de residuos tapados con tapa opaca.
 - 4. Sanitarios exclusivos para el uso de personal del establecimiento.
- e) Todos los locales contarán con luces de emergencia reglamentarias, matafuegos o cualquier otro tipo de sistema contra incendios y señalización de salidas de emergencia.
- f) Se deberá dar a conocer en afiches o avisadores al público los horarios de los intervalos entre los eventos que será usado por el personal del establecimiento para la limpieza e higiene de la zona.
- g) Los locales deberán contar con seguro contra todo riesgo y cobertura de emergencias médicas contratado por cualquier eventualidad.

SEGURIDAD DE LOS JUEGOS EN GENERAL

Artículo 69°: Deberán ser construidos en material firme, no tóxico, con bordes y puntas redondeadas no deben tener clavos, rachas o remaches, que en el momento del juego pueden producir daños o heridas.

Deberán tener fácil acceso y salida de los juegos para evacuación en caso de siniestro: incendio terremoto, explosiones o para socorrer a un niño en emergencia.

RECOMENDACIONES BROMATOLÓGICAS

Artículo 70°: Deberán tener pisos y paredes de materiales lavables, evitar las alfombras, disponer de un espacio exclusivo para artículos de limpieza y afines y otro para alimentos.

Deberán disponer de botiquín e higienizar periódicamente el tanque de agua y mantenerlo



cerrado.

Deberá el personal del local estar provisto de un certificado de sanidad otorgado por autoridad competente renovado cada 12 MESES.

Será obligación del propietario:

- a) La desinfección del establecimiento en su totalidad con una periodicidad de 30 días, solicitando el certificado correspondiente a la empresa que lo realizó.
- b) Mantener la higiene del establecimiento, denunciando ante cualquier duda de “brote viral” al área de salud correspondiente.
- c) Controlar en forma permanente el nivel de ruidos y el impacto ambiental.
- d) Se deberá presentar el certificado de sanidad, libreta sanitaria, y curso de manipulación de alimento otorgado por autoridades competentes debiendo ser renovado cada 12 meses, antes del vencimiento del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO - CIRCOS

Artículo 71°: El pedido de habilitación deberá ser formulado por escrito, solicitando inspección y habilitación del mismo, al que se deberá adjuntar la autorización del propietario del predio en que se habrá de instalar con clara identificación del lugar.

Artículo 72°: La Municipalidad a través de sus dependencias correspondientes inspeccionará las condiciones de seguridad que ofrezcan las instalaciones, el tendido eléctrico, medios de prevención contra incendios, servicios sanitarios instalados y ubicación de rodados, jaulas y demás elementos en forma tal que esto último no produzca molestias al vecindario; a tal efecto, se impartirán las ordenes de trabajo que resulten pertinentes.

Artículo 73°: Es obligación solidaria del o de los propietarios del circo y del predio donde éste se instaló, dejar el mismo al finalizar la actividad en condiciones de higiene, retirando todo resto de materiales en desuso y desperdicios.

Artículo 74°: El incumplimiento de la presente reglamentación, será sancionado con multas y/o clausura del circo, cuando la gravedad de los hechos imponga esta última determinación.

CAPÍTULO TERCERO - CORSOS

Artículo 75°: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a entidades civiles reconocidas, que



por sí o con el patrocinio de firmas comerciales quieran efectuar la realización de cursos durante las festividades de carnaval.

Artículo 76°: Esta autorización quedará sujeta a la previa obtención por parte de los organismos públicos competentes de los permisos correspondientes.

Artículo 77°: El horario de funcionamiento será para el día sábado hasta las 02:00 horas, y para los restantes días, hasta las 00:30 horas.

Artículo 78°: Sólo se permitirá el juego con flores, serpentinas y papel picado.

Artículo 79°: Queda prohibido el uso de vestiduras sacerdotales, uniformes militares o de fuerza de seguridad y trajes indecorosos.

Artículo 80°: Las entidades organizadoras y/o patrocinantes serán responsables del cumplimiento de esas disposiciones y de las demás normas que dicte la autoridad competente.

Artículo 81°: El Departamento Ejecutivo, podrá cuando las circunstancias así lo aconsejen, revocar en forma inmediata la autorización concedida.

CAPÍTULO CUARTO - ACADEMIAS PÚBLICAS DE BAILES

Artículo 82°: Entiéndase por academias públicas de bailes o danzas, aquellas en que se realiza su enseñanza y práctica y que son de acceso general sin la exigencia de inscripción previa de los alumnos que concurren.

Artículo 83°: Los responsables de estos establecimientos deberán inscribir en el registro especial que llevará Inspección General a las personas dedicadas a la enseñanza, aportando la siguiente documentación: documento de identidad, certificado de antecedentes penales emitido por Registro Nacional de Reincidencia, Libreta de Sanitaria y una fotografía 4 x 014. La mencionada dependencia extenderá la credencial habilitante a cada inscripto.

Artículo 84°: El horario de funcionamiento de estos establecimientos será hasta la 01:00 hora.



Artículo 85°: Los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene con las disposiciones vigentes en esa materia, y deberán contar con servicios sanitarios separados para ambos sexos, los que deberán mantenerse en todo momento en perfectas condiciones de higiene y contar con adaptaciones para Personas con discapacidad motriz.

Artículo 86°: Los locales destinados a academias públicas de bailes, serán exclusivamente destinados a ese fin, no pudiendo habilitarse dormitorios u otras dependencias de vivienda familiar.

Artículo 87°: No se permitirá en las academias de bailes, la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 88°: La falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación, será motivo de aplicación de sanciones y la reiteración de hechos punibles producirá la caducidad del permiso otorgado y clausura del local.

CAPÍTULO QUINTO - BAILES PÚBLICOS

Artículo 89°: Se desarrollarán en locales cerrados, con o sin patio, donde se realiza actividad bailable, organizados por personas físicas o jurídicas, asociaciones sin fines de lucro, colegios públicos y/o privados, ya sea en forma exclusiva o como parte de sus actividades, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) M-17: Se desarrollan en locales cerrados, con o sin patio, donde se realiza actividad bailable, organizada por personas físicas o jurídicas, asociaciones sin fines de lucro, colegios públicos y/o privados, en los cuales pueden ingresar menores de 16 y 17 años. En estos, se encuentra prohibido el consumo y expendio de bebidas alcohólicas y cigarrillos, los espectáculos de desnudez, semidesnudez y/o striptease.
- b) Matinée: Se desarrollan en locales cerrados, con o sin patio, donde se realiza actividad bailable, organizados por personas físicas o jurídicas, asociaciones sin fines de lucro, colegios públicos y/o privados, en los que está permitido el ingreso de menores de 12; 13; 14 y 15 años. En estos, se encuentra prohibido el consumo y expendio de bebidas alcohólicas y cigarrillos, los espectáculos de desnudez, semidesnudez, y/o striptease.
- c) Aclárese que: En los locales y/o eventos, habilitados para la realización de actividad bailable para menores de 18 años, no podrán en el mismo día,



superponer la presencia de los demás grupos etarios.

- d) Deberán inscribirse en un registro especial que llevará Inspección General, donde figuren los siguientes datos:
1. Nombre de la Institución
 2. Sede de la misma y domicilio que constituya a los efectos legales del caso;
 3. Nombre de sus autoridades;
 4. Personería Jurídica.

Artículo 90°: Para ser autorizada la inscripción, previamente deberán solicitar por escrito, el permiso correspondiente; la inspección municipal verificará las condiciones de seguridad o higiene del lugar en que se habrán de realizar los bailes públicos, cantidad de los servicios sanitarios para ambos sexos, adaptaciones necesarias para personas con discapacidad motriz, los que deberán estar acordes con la capacidad del local, e Inspección General, por la vía correspondiente, determinará acerca de la cantidad de estos servicios que sea necesario instalar.

Artículo 91°: Todo cambio de local, de la denominación de la institución y de su comisión directiva, deberá comunicarse a Inspección General dentro de las 48 horas, a objeto de tomar nota en el registro respectivo.

Artículo 92°: Las instituciones, los propietarios o empresarios de los locales que los alquilen para efectuar bailes públicos, serán indistintamente solidarios responsables, entre sí de las infracciones que se cometan.

Artículo 93°: No se permitirá realizar bailes públicos a las entidades que no estén inscriptas en el registro correspondiente y/o que no hayan abonado previamente el derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria Vigente.

Artículo 94°: Los particulares que requieran realizar bailes públicos podrán ser autorizados siempre que cumplan los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes.

Artículo 95°: El horario de funcionamiento de estos locales será: viernes, sábados y vísperas de feriados, sujeto a los siguientes horarios:



- a) Eventos y/o locales categoría (M-17): horario máximo de ingreso cero horas (0:00); horario para cierre y finalización cinco horas, (05:00).
- b) Eventos y locales categoría Matinée: horario máximo de ingreso veinte horas (20:00), horario máximo de cierre y finalización cero horas (00:00).
- c) Recital y/o concierto: Deberá difundirse antes de comenzar el evento.
- d) Eventos o festejos de Fin de Curso o Egresados: veintidós horas, treinta minutos (22:30) para apertura; horario máximo de ingreso cero horas treinta minutos (00:30); cierre de expendio de bebidas alcohólicas dos horas, treinta minutos (02:30); cuatro horas, treinta minutos (04:30) horarios de cierre y finalización.
- e) Eventos y/o locales para mayores de edad y/o menores de edad realizados en horarios diurnos y/o especiales: serán difundidos, conforme al horario dispuesto en la correspondiente autorización y categorización para funcionar, otorgada por la Dirección de Inspección General.
- f) Festejos estudiantiles, realizados en horario diurnos y/o especiales: los mismos serán difundidos, conforme al horario dispuesto en la correspondiente autorización y categorización para funcionar, otorgada por la Dirección de Inspección General.

Artículo 96°: Dentro del término de 30 (treinta) días de vigencia de esta reglamentación, todas las instituciones que funcionen en el departamento, deberán, sin excepción, inscribirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de esta reglamentación, bajo apercibimiento de no autorizarse su funcionamiento.

CAPÍTULO SEXTO - SALONES CLASE A, B Y C

Artículo 97°: Los salones de bailes clase A; B y C, no podrán funcionar dentro del radio del departamento si su actividad o naturaleza perjudica o molesta de alguna forma al vecindario en el cual se haya establecido. Se ajustarán a las exigencias de carácter higiénico-sanitario que determine Inspección General, como así también observará y exigirá normas de moral y buenas costumbres a la concurrencia, la infracción se multará acorde a la gravedad del caso, llegando a la clausura.

Artículo 98°: Los locales deberán reunir las condiciones de seguridad reglamentaria y contar con servicios sanitarios para ambos sexos en perfectas condiciones de salubridad y



adaptaciones para el ingreso de personas con discapacidad motriz.

Artículo 99°: El horario de funcionamiento será: días viernes, sábados y vísperas de feriados, con horario de apertura para el ingreso veintitrés horas (23:00); cierre de taquilla e ingreso dos horas treinta minutos (2:30); cierre de venta de bebidas alcohólicas cuatro horas treinta minutos (4:30) y cierre y finalización seis horas treinta minutos (6:30).

CAPÍTULO SÉPTIMO - LOCALES DE BAILE

Artículo 100°: Denomínese locales de baile, los establecimientos de diversiones en los que básicamente se ejecutan música y/o canto, se expendan bebidas y se ofrezcan bailes públicos, sin perjuicio de otras opciones que, el definir las distintas modalidades que reconoce el género (locales de clase “A”, “B” y “C”), se enumeren en la presente reglamentación.

LOCALES CLASE “A”

Artículo 101°: Se entiende por locales de clase “A” el lugar donde:

- a) Se ejecute música y/o canto hasta las 05:00horas.
- b) Se ofrezcan bailes públicos.
- c) Se expendan bebidas.
- d) Se sirvan o no comidas.
- e) Se realicen o no números de variedades con o sin transformación.

REQUISITOS ESPECIALES

Artículo 102°: No podrán funcionar hasta no contar con el permiso de habilitación respectivo; en caso de no cumplir esta condición se procederá a la inmediata clausura de los establecimientos en infracción.

- a) Funcionarán en lugares cerrados y cubiertos.
- b) Tendrán medio de salida propio e independiente a la vía pública, compatible solamente con el de galería de comercio.
- c) No contarán con comunicación de ninguna naturaleza con otros locales.
- d) No tendrán recintos ni compartimentos reservados y en caso de existir mamparas, divisiones o palcos, los mismos no podrán ser mayores de un metro de altura, medidos desde el respectivo solado.
- e) No se permitirán colgantes, rejas u otros elementos decorativos que pudieran



obstruir la libre visibilidad de cualquier sector.

- f) Estará prohibido el acceso a estos locales a menores de 18 años.
- g) No se autorizarán locales de esta naturaleza, emplazados a menos de 100 metros de establecimientos de enseñanza o locales destinados al culto, distancia para la que servirán de punto de referencia las puertas más próximas de ambos locales.
- h) No se autorizarán el funcionamiento de estos locales en edificios destinados a vivienda.
- i) El interior del local no será visible desde la vía pública, debiendo para ello contar con una mampara posterior a la puerta de acceso, u otro elemento que lo reemplace, construida a altura suficiente para satisfacer este propósito.
- j) Al frente de los edificios ocupados por estos establecimientos deberá colocarse una chapa o letrero de 0,20 x 0,20 metros como mínimo, en la que se determine que se trate de un local de baile y la clase del mismo, conforme a su habilitación.

ILUMINACIÓN

Artículo 103°: La iluminación se apuntará a las siguientes normas:

- a) En los sectores destinados al público, la iluminación no será menor a 10 luxes, admitiéndose indistintamente el empleo de luz blanca o de color.
- b) En los servicios sanitarios, cocina, pasillos, escaleras de acceso al local o a sus niveles superiores o inferiores, la iluminación no será menor de 20 luxes, admitiéndose solamente el empleo de luz blanca.
- c) En los momentos en que se desarrollen números de variedades, se permitirá la disminución al nivel de luz que se determina en el inciso a).
- d) Los locales deberán contar con luz de inspección, la que deberá ser de color blanco con intensidad suficiente para iluminar con luz de día toda la sala, la que deberá ser accionada con un solo interruptor.

TABLADOS, CAMARINES, MESAS Y SILLAS:

Artículo 104°: En caso de realizarse números de variedades con transformación, el local deberá contar con tablado o palco escénico, en el que no se permitirá la existencia de bambalinas y/o telones propios de escenarios. Deberá contar así mismo con los camarines correspondientes. Además, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Las mesas y sillas serán distribuidas al arbitrio de la empresa con la condición de



que existan pasillos libres, en número suficiente, de un metro de ancho como mínimo, que aseguren la fácil salida y circulación del público, quedando prohibida la colocación de sillas u objetos que impidan el libre tránsito.

- b) Los locales con más de 20 metros cuadrados de superficie destinados al sector de la concurrencia, deberán contar con una pista de baile no menor de 4 metros cuadrados, debidamente demarcada a nivel del piso, fuera de la cual estará prohibido bailar, en los locales con menos de esta superficie para el sector de la concurrencia se permitirá el baile accidental entremesas.
- c) Los locales que carezcan de servicio de guardarropa, deberán contar con las perchas suficientes, distribuidas en forma adecuada en toda la sala.

HORARIO

Artículo 105°: Estos locales funcionarán entre las 18:00 y las 05:00 horas, vencido dicho horario tendrán una tolerancia de 00:30 horas para cesar toda actividad. Después de ello solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

Artículo 106°: Las actividades gastronómicas anexas consistentes en la expedición de bebidas o servicios de comidas, las instalaciones y/o recintos en que las mismas se realicen, se ajustarán a las determinaciones que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación, no requiriendo habilitación por separado, en razón de estar incluidas tales manifestaciones dentro de la definición de este tipo de locales.

DEL PERSONAL

Artículo 107°: El número de personal afectado a cada establecimiento (artistas, músicos, servicios varios), estará condicionada al número de servicios sanitarios con que cuente cada local, de acuerdo a lo establecido con el Código de Edificación.

Todo personal de dirección, administración y servicios de cualquier clase, será mayor de edad y deberá tener certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia.

Artículo 108°: Los propietarios de estos locales deberán colocar en cada ingreso, un cartel donde conste de:

- a) Nombre de Fantasía, Razón Social o Nombre del Propietario.



- b) Nombre y Apellido del encargado del local o evento.
- c) Permiso y/o autorización donde debe constar la categorización.
- d) Cantidad de baños para hombres y mujeres.
- e) Compañía de seguro contratada.
- f) Emergencia médica contratada con el correspondiente teléfono.
- g) Número de teléfono para denuncias ante la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento.

LOCALES CLASE “B”

Artículo 109°: Se entiende por locales de clase “B”, el lugar donde: Se ejecuta música y/o canto hasta las 05:00 horas.

- a) Se ofrecen bailes públicos.
- b) Se expenda bebidas.
- c) Se sirvan o no comidas.
- d) Se realizan o no números de variedades con o sin transformación.

NORMAS COMUNES

Artículo 110°: En estos locales serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 101; 102; 103; 104; 105 y 106 de la presente Ordenanza.

LOCALES CLASE “C”

Artículo 111°: Se entiende por locales de clase “C” el lugar donde:

- a) Se ejecuta música y/o canto hasta las 02:00horas.
- b) Se ofrecen bailes públicos.
- c) Se expende bebidas.
- d) Se sirvan o no comidas.
- e) Se realizan o no números de variedades, con o sin transformación.

Artículo 112°: En estos locales, serán de aplicación las normas establecidas en los Arts. 101; 103; 105 y 106.

HORARIOS

Artículo 113°: Estos locales funcionarán entre las 18:00 y las 02:00 horas. Vencido este



horario, tendrán una tolerancia de 00:30 horas para cesar toda actividad. Después de ello, sólo se permitirá la presencia del personal de servicio.

ILUMINACIÓN

Artículo 114°

- a) En los sectores destinados al público, la iluminación no será menor de 20 luces, admitiéndose indistintamente el empleo de luz blanca o de color.
- b) En los servicios sanitarios, cocina, pasillos, escaleras de acceso al local o a sus niveles superiores o inferiores, la iluminación será de 20 luces, admitiéndose solamente el empleo de luz blanca.
- c) En los momentos en que se desarrollen números de variedades, no se permitirá la disminución del nivel de luz que se determina en el inciso anterior.

Artículo 115°: En estos locales estará prohibido el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, como así la venta de tabaco a los menores de 16 años.

PISTA DE BAILE

Artículo 116°: Estos locales deberán poseer una pista de baile debidamente demarcada al nivel del piso, fuera de la cual estará prohibido bailar.

CASOS ESPECIALES

Artículo 117°: Los locales de clase “C” podrán funcionar en carácter de actividad complementaria:

- a) Como anexos u hoteles siempre que éstos no cuenten con servicio de albergue por hora.
- b) Como anexos de restaurantes, casas de lunch, bares o confiterías, siempre que estos no tengan menos de 100 metros cuadrados de superficie de piso, excluida el área destinada a la actividad complementaria.
- c) En estos locales, queda prohibido el ingreso de menores.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

LOCALES HABILITADOS Y CON HABILITACIÓN EN TRÁMITE

Artículo 118°: Los locales que a la fecha de sanción de la presente reglamentación cuenten



con permiso de habilitación como “Dancing”, “Wiskerías”, “Night Club”, “Boites”, “Confiterías Bailables” o cualquier otro destinado a bailes con otra denominación, pasarán de oficio a revisar según sus características como locales de clase “A”, “B” o “C”. Inspección General procederá a resellar el libro de Inspección, indicando en él la categoría que corresponda.

Estos locales deberán ajustarse a las exigencias reglamentarias de la presente Ordenanza en lo que hace al orden estructural en un plazo no mayor de los 180 días de la publicación de la misma bajo apercibimiento de clausura en caso de incumplimiento.

Artículo 119°: En los casos de exigencias constructivas de cumplimiento impracticable o que demanden modificaciones sustanciales, los responsables de los locales podrán proponer alternativas o compensaciones las que serán resueltas por la Dirección de Inspección General previa consulta a las reparticiones técnicas, de manera que en todos los casos quedan debidamente salvaguardadas las higienes y seguridad de los locales.

Artículo 120°: Las disposiciones contenidas en la presente reglamentación no eximen a los locales comprendidos en sus determinaciones del cumplimiento de las normas concurrentes que resultaren de aplicación.

Artículo 121°: Las situaciones no previstas, relacionadas con los trámites que se establecen en el presente capítulo, serán resueltas por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO OCTAVO - JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 122°: Podrán practicarse en el departamento todos aquellos juegos que no estén prohibidos por la Ley Provincial N° 3.365 y disposiciones complementarias.

Artículo 123°: Considérense juegos prohibidos:

- a) Las quinielas, redoblonas u otras combinaciones basadas en el juego de lotería, permitiéndose únicamente las loterías oficiales de la Nación o de las Provincias.
- b) Las rifas y tómbolas no autorizadas por el Poder Ejecutivo.
- c) Las riñas de gallos y carreras de galgos y todo juego que involucre el maltrato animal en los términos de la Ley 14.346.
- d) Las apuestas sobre carreras, hechas o acertadas en lugares no autorizados.



- e) Las apuestas sobre juegos, aunque sean de destreza.
- f) Todo juego de banca, realícese el mismo con ruleta, naipes, dados o cualquier clase de útiles, efectuado en lugares no autorizados.
- g) La compra y colocación de boletas fuera del recinto de los hipódromos autorizados por la Ley.
- h) Todo otro juego en que la suerte intervenga como elemento decisivo y en el que concurra un fin de lucro.
- i) Todo otro juego prohibido por Ley.

TÍTULO SEXTO

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO - PARTE GENERAL

Artículo 124°: No podrá ocuparse la vía pública en forma alguna, sin contar con la correspondiente autorización del Departamento Ejecutivo. Entiéndase por vía pública los lugares o sitios destinados al tránsito de peatones o vehículos.

Artículo 125°: Cuando las condiciones particulares lo permitan, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la ocupación de la vía pública, reglamentando en forma general o particular, las normas a las que se ajustará el uso de la autorización.

Artículo 126°: Las autorizaciones a que se refiere el artículo precedente tendrá en todos los casos carácter precario y podrán ser revocadas cuando a juicio del Departamento Ejecutivo se estime necesario sin derecho a indemnización alguna para el permisionario.

Artículo 127°: En los casos mencionados en el artículo precedente, la Municipalidad reintegrará, cuando corresponda, el exceso de lo abonado en relación al tiempo de la ocupación hecha.

Artículo 128°: Los propietarios de comercio que pretendan hacer uso de la vía pública, exhibiendo mercadería inherente al ramo de su explotación, quedan sujetos al mismo régimen que se establece en los artículos precedentes.

Artículo 129°: La utilización clandestina de los espacios o zonas destinadas al tránsito de



personas o vehículos, hará pasible al infractor de multas, sin perjuicio de proceder al retiro de los objetos, mercaderías, automotores, maquinarias con personal municipal a cargo del responsable; los objetos retirados serán en la repartición municipal correspondiente hasta que sean reclamados y pagado el derecho de depósito y la multa, de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria.

PROHIBICIONES

Artículo 130°: Queda prohibido en la vía pública:

- a) Realizar cualquier tipo de trabajo, sea este manual o mecánico, en la vereda, puentes y calles del Departamento.
- b) El ejercicio de toda clase de actividades o juegos en la vía pública que puedan crear dificultades al libre tránsito de peatones o vehículos.
- c) Colocar columnas o postes, sean éstos para sostén de toldos o exhibición de mercadería.
- d) Hacer uso del arbolado público, postes telefónicos o telegráficos y del alumbrado público para colocar anuncios comerciales, exhibir mercaderías o tener entre ellos riendas a ese fin o cualquier otro.
- e) Arrojar a las acequias las basuras provenientes del barrido de las veredas o del interior de las propiedades, como asimismo depositar escombros o materiales en veredas o calzadas, excepto en aquellos casos en los que haya sido específicamente autorizado.
- f) La ocupación de veredas o puentes con vehículos automotores o tracción a sangre.
- g) La colocación de cruza-calles que no hayan sido previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo. Aquellos que hayan sido puestos sin cumplir este requisito, serán retirados por personal municipal y el gasto que demande el cumplimiento será a cargo de los responsables.

Las prohibiciones mencionadas en los incisos anteriores, serán reprimidas con multa de entre las 500UT a 200.000 UT.

Artículo 131°: Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.



CAPÍTULO SEGUNDO- MESAS Y SILLAS EN VEREDAS

Artículo 132°: La colocación de mesas y sillas en las aceras se regirán por las disposiciones contenidas en la presente reglamentación.

Artículo 133°: No podrán colocarse mesas y sillas en las aceras sin que previamente se haya solicitado y obtenido el respectivo permiso.

Artículo 134°: La colocación a que se hace referencia precedentemente, sólo se autorizará en las aceras que correspondan a establecimientos que funcionan en el carácter de bares, confiterías, cafés, pizzerías y casas de lunch.

Artículo 135°: Las mesas y sillas podrán ocupar hasta el 50% del ancho de la acera, siempre que el espacio mínimo libre no sea inferior a 1,40 metros.

Artículo 136°: Las mesas y sillas se colocarán en el espacio limitado por el frente del comercio en cuestión y cuando se exceda ese espacio se requerirá la autorización de los frentistas colindantes sobre cuyas veredas se vayan a colocar dichos elementos.

Artículo 137°: Las mesas y sillas no podrán permanecer en las aceras durante las horas en que el comercio se encuentre cerrado, como asimismo mantenerlas amontonadas o en desorden.

Artículo 138°: Por la ocupación de las aceras con mesas y sillas se pagarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 139°: Las infracciones a la presente reglamentación, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

CAPÍTULO TERCERO - EXHIBICIONES DE PREMIOS DE RIFAS

Artículo 140°: El Departamento Ejecutivo podrá otorgar permisos precarios a las entidades autorizadas a efectuar rifas, para exhibir los vehículos o cualquier otro objeto que constituyan los premios a otorgar.



Artículo 141°: El Departamento Ejecutivo determinará el lugar y tiempo de exhibición, pudiendo cuando lo juzgue conveniente cancelar la autorización concedida.

CAPÍTULO CUARTO- COMPRA VENTA AMBULANTE

Artículo 142°: Se considera ambulante a los efectos de esta Ordenanza, a aquel que tiene su negocio sobre un medio de movilidad o lo realiza a pie y finiquita sus operaciones en la vía pública o en los domicilios de los clientes.

Artículo 143°: Para ejercer la venta ambulante, se requiere autorización municipal, la que será otorgada cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Código Alimentario Argentino para este tipo de actividad, cuando se trate de venta de productos alimenticios. No son de aplicación dichas normas para la venta de otras mercaderías.

Artículo 144°: Las autorizaciones para ejercer la venta ambulante serán otorgadas por periodos anuales, cuatrimestrales o mensuales; las de periodo mensual caducan automáticamente en la fecha de su vencimiento. Las de período anual caducan al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 145°: Cumplido los requisitos administrativos, las exigencias reglamentarias que en cada caso correspondan y abonados los derechos pertinentes, la Dirección de Inspección General, extenderá una libreta autorizante, que acredite esta situación y habilitará a su titular a ejercer la actividad.

Artículo 146°: La compra-venta ambulante, sin autorización municipal hará pasible al infractor de la sanción, del decomiso de la mercadería y/o aplicación de multa que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO QUINTO- REPARTOS COMERCIALES

Artículo 147°: Entiéndase por reparto comercial, la venta o distribución de mercaderías, realizada por cuenta propia o de terceros o de comercios establecidos en el Departamento.

Incluyese en esta definición, la distribución domiciliaria de pan y leche, desayunos artesanales, repartos en vehículos y toda aquella actividad la que por su naturaleza y modalidad se encuadre en este concepto.



Artículo 148°: El permiso de la autoridad municipal para efectuar repartos comerciales, será otorgado cuando previamente se verifique que se reúnen las exigencias establecidas en las disposiciones que normen el traslado de productos de consumo alimenticio. Igualmente se deberán reunir en su caso las condiciones que reglamentaciones especiales rigen para mercaderías de otra naturaleza.

Artículo 149°: Cumplido el trámite administrativo, verificado que el vehículo reúne las condiciones y abonados los derechos que fija la Ordenanza Tarifaria, la Dirección de Inspección General, extenderá la libreta que autoriza el reparto.

Artículo 150°: Los infractores a la presente reglamentación serán pasibles de aplicación de las sanciones de decomiso y/o la que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO SEXTO - PUESTOS FIJOS DE VENTA

Artículo 151°: La Municipalidad podrá otorgar permisos de uso del dominio público para la instalación de puestos de venta de frutas frescas, hortalizas, verduras, legumbres, frutas secas y disecadas, vinos de la Provincia y demás mercaderías que se disponga, ajustándose a la presente Ordenanza.

Tramitando el permiso desde la Dirección de Inspección General, con el consentimiento previo de la Dirección de Desarrollo Económico para los casos de ferias, mercados y cualquier otra manera de comercializar el producto, analizando el perfil.

Artículo 152°: El Departamento Ejecutivo podrá revocar los permisos de uso del dominio público municipal, otorgados de conformidad al artículo anterior, por razones de oportunidad y conveniencia. Por iguales razones podrán ser revocados los permisos de uso otorgados con anterioridad a la presente Ordenanza. En ambos casos la revocación deberá ser fundada y otorgar un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación que no podrá ser inferior a 5 (cinco) días. En estas condiciones la revocación del permiso no le otorga al permisionario, derecho a indemnización alguna.

Artículo 153°: Los permisos se otorgarán sin perjuicio de los derechos de terceros. Los que resulten perjudicados a raíz del otorgamiento de un permiso de uso del dominio público municipal, podrán presentar la correspondiente denuncia a la Municipalidad. La existencia real del perjuicio tornará ilegítimo el permiso, debiendo en este caso ser revocado por el



Departamento Ejecutivo de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 154°: Únicamente podrán ser permisionarios las personas físicas mayores de edad. A tal efecto deberán presentar una solicitud a la Municipalidad con los siguientes datos y documentación:

- a) Nombre y apellido completo, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio real y legal.
- b) Croquis indicativo del lugar donde instalará el puesto.
- c) Sellado municipal.
- d) Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia
- e) Certificado de residencia.

Se dará tratamiento preferencial en cuanto a la habilitación y ubicación del permiso, a los productores que comercialicen sus propios productos

Artículo 155°: Los permisos se otorgarán por el término de 2 (dos) años, al vencimiento del mismo, el permisionario deberá levantar las instalaciones y desocupar el lugar en un plazo de 5 (cinco) días, caso contrario el Departamento Ejecutivo procederá a su levantamiento con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

El Departamento Ejecutivo se reserva la facultad de renovar el permiso, por igual o distinto lapso, si a su juicio, quién ha explotado el kiosco o puesto, ha cumplido regularmente con las exigencias legales.

Artículo 156°: El Departamento Ejecutivo determinará las zonas donde se podrán instalar los permisionarios, la cantidad de permisos y dimensiones de los puestos a otorgarse en cada una de ellas. No podrán otorgarse permisos en las plazas o paseos públicos, ni en las calles o veredas que rodean dichos sitios. Salvo caso que el Estado, en cualquiera de sus niveles, realice eventos como festivales y/o ferias, en las cuales se realice comercialización, con previa autorización de la Dirección de Inspección General y sujeto al pago de tributos correspondiente, según Ordenanza Tributaria Vigente.

Artículo 157°: El permisionario deberá atender el puesto personalmente o por dependiente o personas que integren el grupo familiar, no pudiendo alquilar o transferir el mismo.



Artículo 158°: El permisionario o las personas que atiendan el puesto deberán:

- a) Usar guardapolvo y gorro, ambos de color blanco.
- b) Observar pulcritud y aseo en supersonal.
- c) Guantes de látex.

Artículo 159°: Los permisionarios tendrán además las siguientes obligaciones:

- a) Vender las mercaderías autorizadas por la presente Ordenanza o por las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo, a precios menores que los de plaza.
- b) Exhibir sobre las mercaderías la tipificación de su calidad y los precios al día de las mismas, por unidades de peso o envase, o en su defecto en pizarrones o carteles expuestos en lugares visibles.
- c) Exponer las mercaderías en cajones, estibados ordenadamente, o en estanterías metálicas.
- d) Entregar la mercadería vendida en cajas de cartón, bolsas de nylon o envueltas en papel sanitario.
- e) Mantener el puesto en perfecto estado de conservación e higiene, prohibiéndose la acumulación de cajones vacíos, bolsas y otro elemento que desmejoren la estética del lugar.
- f) Tener en el puesto una balanza reglamentaria por lo menos.

Artículo 160°: El puesto deberá estar atendido en forma permanente. Únicamente podrá cerrarse mediante causa justificada, circunstancia que deberá comunicar el permisionario dentro de las 24 (veinticuatro) horas a la Municipalidad.

Artículo 161°: El permisionario y las personas que atiendan el puesto, no podrán pernoctar en el mismo, prohibiéndose la construcción de instalaciones para tal fin.

Artículo 162°: La instalación de los puestos de ventas deberán ajustarse a los siguientes requisitos conforme al modelo que se encuentra agregado al final de la parte segunda de esta Ordenanza:

- a) El puesto será de estructura desmontable, con techo de chapa metálica de 3 m de



altura y poseer piso de hormigón.

- b) El cierre del puesto será de tela o chapa metálica, no permitiéndose el uso de lonas, carpas, etc., para tálfin.
- c) La instalación eléctrica deberá ser reglamentaria, de conformidad a las normas fijadas por la Municipalidad.
- d) El puesto deberá estar pintado con pintura anti óxido.
- e) Entre los puestos no podrá haber una distancia menor de 10 (diez)m. En caso de festivales y/o ferias podrán estar colindante sin separación alguna.
- f) Los puestos deberán estar a una distancia mínima de 20 (veinte) metros de la esquina y dejar un espacio libre de vía peatonal de 2,50m (dos metros cincuenta).
- g) La superficie máxima de ocupación no podrá ser superior a los 50 (cincuenta) m² y será autorizado por la Municipalidad, de conformidad a las disponibilidades del terreno.

Artículo 163°: Sin perjuicio de las multas, el incumplimiento a las obligaciones o disposiciones de la presente Ordenanza, podrá ser sancionada con la revocación del permiso de uso otorgado. Igualmente podrá declararse la revocación del permiso ante el incumplimiento reiterado de las demás Ordenanzas Municipales y del Código Alimentario Argentino.

Artículo 164°: El fallecimiento del permisionario extingue el permiso. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a los parientes, tanto en línea recta como colateral hasta el 2^{do}. (segundo) grado inclusive.

Artículo 165°: Las personas que actualmente se encuentren ocupando el dominio público municipal con puestos de venta de frutas frescas, hortalizas, verduras, legumbres, frutas secas o disecadas, vinos de la Provincia y cualquier otra mercadería, sin permiso o concesión debidamente otorgada, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza, iniciando los trámites correspondientes dentro de los 10 (diez) días de promulgada.

Artículo 166°: Los que no cumplan con lo dispuesto por el **Artículo** anterior o no reúnan los requisitos exigidos por esta Ordenanza, deberán levantar las instalaciones y desocupar el lugar en un plazo de 5 (cinco) días, en caso contrario, el Departamento Ejecutivo procederá a su



levantamiento con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

Artículo 167°: La Dirección de Desarrollo Económico habilitará un registro de productores de la zona de influencia, que soliciten permiso de uso del dominio público municipal, a los efectos de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 168°: La presente Ordenanza regirá también para la instalación de puestos de venta de frutas frescas, hortalizas, verduras, legumbres, frutas secas o disecadas, vinos de la Provincia, o cualquier tipo de mercadería de acuerdo a la normativa vigente, en el dominio privado, en cuanto sea compatible.

Artículo 169°: En ningún caso se permitirá la venta de carnes, quesos, mantecas, fiambres y otros comestibles, excepto los autorizados por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 170°: Se producirá la caducidad de los permisos sea cual fuera su origen por:

- a) Falta de pago en término de los derechos municipales de dostrimestres.
- b) Haber sido transferido sin permisomunicipal.
- c) Tener el permiso vencido.
- d) Estar sin funcionamiento durante 30 días consecutivos sin previo aviso.
- e) Falta de higiene.

Artículo 171°: Cada permisionario está obligado exhibir de forma visible, la leyenda: "PERMISO MUNICIPAL: EXPEDIENTE KIOSCO Y NOMBRE DEL PERMISIONARIO".

Artículo 172°: Los puestos fijos de venta que no reunieran las condiciones establecidas, serán demolidos o retirados.

CAPÍTULO SÉPTIMO- KIOSCOS

Artículo 173°: Todo lo concerniente a explotación de kioscos que ocupan la vía pública dentro del territorio del Departamento, se regirán por las disposiciones que establece la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES:



Artículo 174°: Cada interesado en obtener un permiso para instalación de kioscos deberá presentar:

- a) Solicitud de permiso con el sellado de ley acompañado de croquis simple en el que figure la ubicación proyectada.
- b) Acreditará identidad al presentar la solicitud, dejándose constancia por ante la Mesa General de Entradas.
- c) Deberá constituir domicilio especial dentro del radio del Departamento.

Artículo 175°: La instalación de kioscos se ajustará a las siguientes directivas generales:

- a) Las medidas generales de los kioscos, no podrán exceder de 4 m², pudiendo disponer variabilidad de medidas perimetrales, siempre dentro de la expresa superficie cubierta.
- b) La distancia mínima reglamentaria a cualquier otro kiosco existente que venda las mismas mercaderías del que se proyecta instalar, no podrá ser inferior a 100 m, en cualquier dirección.
- c) No podrá instalarse tampoco ningún kiosco a menor distancia de 100 metros de un negocio establecido, patentado en la Municipalidad, que venda únicamente los mismos artículos del que se proyecta instalar.
- d) Los que atiendan kioscos deberán muñirse de la libreta sanitaria correspondiente.
- e) Facúltese al Departamento Ejecutivo, por medio de quien designe, a introducir las modificaciones necesarias y acordes al proyecto de kiosco a instalarse.

Artículo 176°: El Departamento Ejecutivo al autorizar la instalación de nuevos kioscos, tendrá especialmente en cuenta que no atenten contra la estética edilicia o constituyan un inconveniente para la visibilidad y organización del tránsito y sin previa autorización del propietario frentista.

Artículo 177°: Ningún kiosco podrá instalarse a menos de 10 metros de distancia de la bocacalle más próxima, tomando al efecto la línea de edificación.

Artículo 178°: La ubicación de cada kiosco con relación al cordón de la calzada respectiva, deberá mantener una distancia mínima de 0,50 metros. Con respecto a la línea de edificación el espacio libre de la vereda no será inferior a los 2,50 metros.



CLASIFICACIÓN DE TIPOS DE KIOSCOS

Artículo 179°: Se admitirán solamente los kioscos construidos en ladrillo, sucedáneos y cemento.

Artículo 180°: Las mercaderías que podrán expenderse se determinarán en el Capítulo correspondiente, con expresa condición de no agregar renglones no autorizados, bajo pena de caducidad del permiso correspondiente.

KIOSCOS DE LADRILLO, CEMENTO Y SUCEDÁNEOS

Artículo 181°: Los kioscos de ladrillos y cemento deberán ser construidos dentro de planos tipo, otorgados por la Comuna, sin perjuicio de considerar las solicitudes que constituyen variaciones de estilo que observen la estética edilicia general.

Artículo 182°: Todos los kioscos deberán tener una plataforma a nivel de la vereda cubriendo la acequia que se extiende 1,50 metros sobre cada lado transversal de ésta. Además, tendrán que llevar un alero de 1 metro de ancho como mínimo, excluido el lado que da sobre la calzada.

Artículo 183°: Los permisos se otorgarán por un término máximo de 5 (cinco) años, al término del vencimiento de los permisos, sujeto a renovación anual condicionado al cumplimiento de pagos correspondientes a derechos de comercios y conservación de las instalaciones edilicias, caso contrario los kioscos pasarán de pleno derecho al dominio de la Municipalidad.

Artículo 184°: Los permisos para la construcción de kioscos caducarán automáticamente si a los 90 (noventa) días de notificados no se hubiera comenzado la obra, y al 180 (ciento ochenta) días de igual término, si la obra no hubiera sido construida.

Artículo 185°: La parte superior del techo hacia arriba de todo kiosco, será propiedad exclusiva de la Comuna para la explotación publicitaria.

Artículo 186°: Cuando exista más de un interesado para construir un kiosco dentro de un



radio menor de 100 metros uno de otro, el Departamento Ejecutivo decidirá el otorgamiento del permiso, según las siguientes pautas:

- a) No deberá superponerse en rubro de actividad comercial.
- b) La demanda del rubro exija la existe de 2 o más locales comercial pertenecientes a la misma rama.
- c) Sujeto a informe socio-económico que manifieste solvencia económica.

Artículo 187°: En los kioscos de ladrillos, sucedáneos y cemento podrá venderse diarios, libros, revistas, artículos de librería y otros afines no susceptibles de descomposición.

Para la venta de lotería y anexo de bebidas sin alcohol, deberá gestionarse licencia por separado.

Artículo 188°: En las adyacencias de los portones de acceso al Cementerio se autorizará la colocación de kioscos, exclusivamente, para la venta de flores, sujetos a la aplicación de las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO OCTAVO- CARRITOS BAR

CARRITOS BAR

Artículo 189°: Autorízase la instalación y funcionamiento de carritos bar en las zonas que el Departamento Ejecutivo determine.

Artículo 190°: Deberán sujetarse a las condiciones de funcionamiento establecidas en el artículo 146 del Código Alimentario Argentino y a las normas del presente Capítulo.

Artículo 191°: En ningún caso podrán instalarse a una distancia menor de 100 metros de cuarteles y asientos de fuerzas de seguridad.

Artículo 192°: El carrito bar deberá contar con la factibilidad de ser trasladado de inmediato en caso de ser necesario. El propietario o responsable no podrá levantar construcciones secundarias o anexas de carácter fijo.

Artículo 193°: Deberá conservar las condiciones higiénico-sanitarias que están comprendidas dentro del Reglamento Alimentario Argentino, y cumplir con los requisitos establecidos en



este Capítulo.

Artículo 194°: El vehículo deberá ser pintado con pintura sintética inalterable al lavado con detergente, la chapa de superficie galvanizada, iluminación profusa, especialmente en el interior del artefacto, las letras o letreros deben ser en idioma castellano y en colores y formatos bien destacados.

Artículo 195°: La higiene debe ser extrema, deberá contener: pileta para lavado de manos y utensilios con abundante agua y detergente, la calefacción para las parrillas será a gas de garrafa, deberá contener campana y caños de absorción de gases y humo con salida para difusión, a tres metros tomados del nivel del suelo. Deberá poseer depósito de papeles y residuos en ambos costados, como así también estará provisto de toldo para la protección del calor.

Artículo 196°: Deberá contar con provisión de agua corriente o en su defecto obtenerla a través del tanque cisterna u otros medios.

Asimismo, deberá evitar el arrojado de aguas servidas, para lo cual podrá contar con un sistema de tratamiento y recuperación de esas aguas adecuadas a las siguientes normas, adjuntándose al final de la parte segunda, croquis ilustrativo conforme a ellas:

- a) Un depósito de agua potable cuya fuente de alimentación puede ser de agua corriente o de tanques cisternas que la prevean.
- b) Desde ese depósito pasa a una pileta lavatorio donde se recolecta el agua para la preparación de comidas y lavado de utensilios.
- c) Pileta o recipiente decantador de un metro de profundidad al cual se agrega "Sulfato de Aluminio" 100 miligramos por cada litro debiendo permanecer una hora en contacto con los componentes del agua. (Sustancias grasas, detergentes y orgánicas) produciendo de esta manera la absorción de las sustancias grasas y detergentes.
- d) Después de lo arriba mencionado pasa por un filtro de carbón activado donde se produce la aclaración del agua y la retención de las partículas orgánicas.
- e) Recipiente donde el agua para completar el proceso de purificación agregándole el mismo Hipoclorito de Sodio al 2%, 50 cc., cada mil litros de agua. Desde este recipiente y por intermedio de una bomba de mano puede hacerse ascender el



agua ya tratada al recipiente de origen.

Artículo 197°: Todos los elementos comestibles se ubicarán en cajas o depósitos de materiales transparentes y cerrados, excepto la carne, chorizos, salsas, etc., que permanecerán en heladeras a efectos de evitar la descomposición por el calor.

Artículo 198°: Los útiles de cocinas deberán permanecer perfectamente limpios, en todo momento y las parrillas serán de tipo canaleta con depósito de recolección de grasas.

Las planchas deberán ser limpiadas antes de colocar la carne, a efectos de retirar todo residuo grasoso o carbonoso de la misma.

Artículo 199°: Queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los consumidores o su venta al público, sólo se permitirá el expendio de gaseosas.

Artículo 200°: Deróguese el Decreto Municipal N° 13/1969.

TÍTULO SÉPTIMO

PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO PRIMERO - CONDICIONES DE USO - SANCIONES

Artículo 201°: De conformidad a las prescripciones de la Ley Nacional de Pesas y Medidas N° 845 y sus reglamentaciones, y de las Ordenanzas Reglamentarias Municipales, declárese obligatorio el empleo exclusivo de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir aprobados por las dependencias nacionales pertinentes y contrastados y sellados por la Municipalidad.

Artículo 202°: Cuando en un mismo comercio se realicen actividades diferenciadas, que, por su naturaleza, hagan incompatible el uso de un mismo elemento de pesar y medir para los distintos rubros, su propietario está obligado a utilizar tantos elementos de pesar y medir como sea necesario, a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 203°: Los inspectores municipales, verificarán en los comercios, industrias o venta ambulante los elementos de pesar y medir que estén en uso y sujetos a contrastes.

Cuando se verifique que los elementos están en infracción a la Ley N° 845, y disposiciones



complementarias, se procederá de la siguiente manera, sin perjuicio de la multa que corresponda, dejándose constancia de lo actuado en acta que se levantará al efecto:

- a) Cuando se trata de elementos de capacidad, longitud o pesas se procederá a la incautación de las mismas.
- b) Si al proceder por parte de los inspectores municipales a la verificación de las pesas y medidas, se constatará que no hay exactitud en las mismas o que no reúnen las condiciones exigidas por las leyes, se procederá al retiro de los citados elementos. Estos serán depositados en las reparticiones municipales correspondientes y deberán ser retirados por los propietarios en el término que se les fije previo pago de la multa correspondiente y de los derechos que por el depósito correspondan.

Encaso de no presentarse en ninguna persona que acredite derechos sobre los elementos en el término de 3 (tres) meses, se procederá a su venta por subasta pública, previo su ingreso al patrimonio municipal.

- c) Cuando se trate de balanzas de mostrador en deficiente estado de funcionamiento, se emplazará a su propietario en un plazo no mayor de 10 (diez) días, a su reparación y el retiro inmediato del local de comercio o industria.
- d) Cuando se verifique que mediante la maniobra fraudulenta de colocar contrapesos han sido adelantados los field, se procederá al retiro inmediato del objeto motivo del fraude y su incautación como elemento probatorio.
- e) Cuando se trate de balanzas y básculas que por su tamaño no puedan secuestrarse se sellarán de modo que quede impedido su funcionamiento. Efectuada la reparación, el interesado deberá comunicarlo a la Municipalidad, solicitar la habilitación del elemento la que se otorgará una vez comprobado su correcto funcionamiento y previo pago de la multa correspondiente.
- f) Cuando se trate de vendedores ambulantes que utilizan elementos de pesar y medir adulterados, se procederá a la incautación de los mismos en el acto de verificarse esta situación. La restitución de los mismos al interesado se efectuará a su solicitud previo pago de la multa que le correspondiere.

La comprobación reiterada del uso de elementos adulterados, producirá además la caducidad de la autorización concedida, y se procederá a efectuar la correspondiente denuncia penal.



Artículo 204°: Considerése adulteración en los elementos de pesar y medir cualquier modificación que se introduzca en los mismos y que evidencia el propósito de defraudar.

Artículo 205°: Está prohibido cubrir las escalas visibles de las balanzas sea con fotografías, listas de precios, publicidad, mercaderías, etc.

Artículo 206°: No se encuentran sujetas a contraste municipal, los elementos de pesar y medir destinados a uso científico, los que utilizan los artesanos en el desempeño de sus respectivos trabajos y los que utilizan los particulares para su uso personal, pero en ningún caso se podrá realizar ninguna clase de transacciones comerciales, basándose y/o usando estos elementos.

Artículo 207°: Las transgresiones a la Ley Nacional de Pesas y Medidas N° 845 y a sus Decretos Reglamentarios y a la presente reglamentación referente a la utilización de pesas y medidas o instrumentos de pesar y/o medir adulteradas o destinadas a la realización de operaciones fraudulentas, serán pasible de multa graduada según la naturaleza de la infracción o del Departamento Ejecutivo.

TÍTULO OCTAVO

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO PRIMERO- PARTE GENERAL

Artículo 208°: Se considera anuncio o aviso publicitario sujeto a la presente Ordenanza a toda leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo o emisión de onda sonora, que pueda ser percibido en la vía pública, realizada o no con fines comerciales, y que no atente a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 209°: A los efectos del pago de la tributación se deben distinguir los avisos colocados al frente de los locales que anuncien a las actividades que en ellas se efectúen de aquellos ubicados en calles o sitios distintos al lugar en donde se ubica el comercio o industria.

AVISO COMBINADO: Es aviso combinado, el que reúne las características señaladas precedentemente en el mismo cartel al letrero.

LETREROS OCASIONALES: Son los que corresponden a remate, venta, locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y a todo aquel que no



revista carácter de permanente.

Artículo 210°: Según sus características los carteles en donde se fijan anuncios pueden ser:

- a) Pintados: Cuando contienen textos o ilustración pintada sobre chapas u otro material y son de carácter permanente.
- b) Iluminados: Cuando reciban luz artificial mediante fuente de luz exterior instalada ex-profeso.
- c) Luminosos: Cuando emitan luz propia con instalaciones efectuadas ex-profeso.
- d) Afiches: Cuando el anuncio esté pintado, impreso sobre papel para ser fijado en pantallas y carteleras, en lugares permitidos o instalados a tal fin.
- e) Carteleras o pantallas: Es el elemento destinado a la fijación de afiches.

Artículo 211°: La colocación de avisos se efectuará previo pago de los derechos correspondientes, procediendo la Comuna a su retiro cuando este requisito no se hubiera cumplido, previa notificación y sin perjuicio de las penalidades en que hubieran incurrido.

Artículo 212°: Los carteles retirados serán depositados en las reparticiones municipales, responsables del decomiso, y los interesados no tendrán derecho a reclamo o indemnización por los perjuicios o deterioros que estos sufrieran. Vencidos 60 (sesenta) días de la fecha de la notificación, sin ser reclamados pasarán a ser de propiedad del Municipio.

Artículo 213°: Cuando se coloquen letreros en zonas permitidas por la Municipalidad pero que pertenezcan a terrenos privados, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) El propietario del terreno, deberá encontrarse al día en el pago de las Tasas, Servicios y Derechos municipales.
- b) La Empresa o Agencia de Publicidad que tramite la autorización o permiso de colocación del letrero o aviso ante la Municipalidad, deberá contar con el consentimiento del propietario y en caso de que el inmueble esté arrendado, del locatario del mismo. Si estos denunciaren a la Comuna la falta de permiso o autorización, la Municipalidad procederá al retiro del aviso o letrero inmediatamente, siendo solidariamente responsable el anunciante y la Empresa de Publicidad por los gastos ocasionados por el retiro del letrero y pago de multas.
- c) Se permitirá continuar con la exhibición del aviso o letrero, una vez abonados



todos los derechos, multas y recargos y siempre que se tenga la autorización del propietario.

Artículo 214°: Juntamente con la solicitud de inscripción deberá presentar una Declaración Jurada anualmente, de todo tipo de publicidad colocada en el Departamento en la que deberán consignar:

- a) TIPO DE PUBLICIDAD: (letreros – pantallas, etc.).
- b) MATERIAL EMPLEADO: (chapas, tableros, pintados, madera, etc.).
- c) CATEGORÍA: (luminosos, acrílicos, iluminados, etc.).
- d) UBICACIÓN: (calle, ruta, kilómetro, distrito).
- e) NOMBRE DEL AVISADOR.
- f) MEDIDAS EMPLEADAS.

Artículo 215°: Queda prohibida la colocación de carteles o avisos en las ventanas, puertas de ómnibus, y micro-ómnibus y en los tercios inferiores de los demás vidrios frontales.

Las empresas de ómnibus y micro-ómnibus son responsables del pago de los derechos de publicidad que llevan sus vehículos.

Artículo 216°: El texto de todo aviso o publicidad, será redactado en idioma nacional.

Artículo 217°: A los efectos del cobro de los derechos de publicidad en programas, catálogos, hojas sueltas o anuarios, previo a la venta, reparto o circulación, deberá solicitarse el permiso correspondiente.

Artículo 218°: Los concesionarios de kioscos de propiedad de la Comuna, gozan del derecho de ocupar el interior de los mismos y exterior hasta la altura de la base del techo con anuncios publicitarios.

La Comuna dispondrá desde la base del techo hacia arriba, para la colocación de publicidad u otro fin.

Artículo 219°: La Municipalidad constatará de conformidad a las disposiciones de la Ley N°8706 de Administración Financiera y la Ley Provincial N° 4230, la concesión de las pantallas de publicidad existentes, y de los nuevos que pasen a dominio municipal, por caducidad de las concesiones otorgadas, para la fijación de afiches de pantallas o papeleras de



su propiedad.

CAPÍTULO SEGUNDO- PROHIBICIONES - PENALIDADES

Artículo 220°: Queda terminantemente prohibido fijar avisos cualquiera sea su naturaleza en las plazas públicas, jardines, paredes de edificios públicos, paredes de cierres de baldíos, árboles, postes telefónicos o telegráficos o de alumbrado, columnas de calzada, aceras, cordones, monumentos, escuelas, y todos otros sitios que no estén expresamente autorizados por la Municipalidad.

La transgresión de la presente disposición será penada con multas, por afiches y por día a partir del momento de la colocación y hasta su retiro y con la obligación de dejar el lugar en las mismas condiciones en que se encontraba al colocar el aviso. En el pago de la multa es solidariamente responsable la empresa que coloque el aviso y el anunciante, sin perjuicios de procederse al retiro de la publicidad con personal municipal con cargo a los responsables.

Artículo 221°: Todas las personas que se encuentren en contravención pintando, fijando, destruyendo, o pegando avisos de publicidad, o anunciador que haga destruir, pintar, fijar o pegar avisos infringiendo disposiciones de la presente Ordenanza, serán penados con una multa por cada vez. Será pasible de la misma pena todo personal o anunciador que destruya o tape con otra propaganda la que sin haber vencido el plazo de fijación, se encuentre colocada en las pantallas, carteleras o tableros de propiedad municipal.

Artículo 222°: A la clausura o traslado de negocios deberá procederse al retiro o sobre pintado de avisos o chapas existentes bajo pena de una multa; los propietarios de los inmuebles referidos están obligados a hacer cumplir estas disposiciones bajo pena de que pasados 10 (diez) días posteriores a la clausura o traslado se hagan pasibles al pago de los derechos y multas, y retiro con cargo a los responsables.

Artículo 223°: Queda prohibido la colocación de cruza-calles, lleven o no publicidad; el Departamento Ejecutivo podrá autorizarlos cuando estén referidos a congresos o eventos que por su naturaleza cumplan un fin útil en beneficio de la comunidad, disponiendo la ubicación y número de los mismos, de ninguna manera podrán ser sujetos al arbolado público.



TÍTULO NOVENO

SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO- DEPÓSITOS DE MATERIAL COMBUSTIBLE

Artículo 224°: La instalación de los depósitos de combustible en jurisdicción de este Departamento, deberán ajustarse a las normas y condiciones que se establecen en la presente reglamentación.

DEFINICIÓN

Artículo 225°: Se consideran depósitos de combustibles, a los establecimientos destinados al almacenaje y/o expendio de:

- a) Materias y objetos susceptibles de combustión.
- b) Gases comprimidos, licuados o diluidos a presión.
- c) Materias líquidas inflamables.
- d) Materias que en contacto con el agua produzcan gases inflamables.
- e) Materias sólidas inflamables.
- f) Materias combustibles.
- g) Todo otro elemento que de acuerdo a informes técnicos pueda considerarse como tal.

UBICACIÓN

Artículo 226°: La ubicación de los depósitos deberán ajustarse a las normas de zonificación que regla el Código de Edificación.

CONDICIONES DE INSTALACIÓN:

Artículo 227°: Los predios destinados al almacenaje de combustibles, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Estarán totalmente cercados por muros de ladrillos o tela de malla metálica de una altura no inferior a 2,50metros.
- b) Contar con un sistema de iluminación adecuado y que ofrezca su instalación máxima de seguridad.
- c) Los tanques, envases o vehículos no podrán ubicarse a menos de cuatro metros de los linderos del depósito en todo su perímetro.
- d) El acceso deberá tener una amplitud no inferior a tres metros.



SEGURIDAD

Artículo 228°: Se deberá contar con medios de prevención contra incendios, de acuerdo con las exigencias que señale la Dirección de Bomberos de la Policía de Mendoza, para cada caso en particular a cuyo efecto la autoridad municipal requerirá la información técnica correspondiente.

Artículo 229°: Deberán colocarse carteles indicadores de la prohibición de fumar, debiendo observarse estrictamente esta disposición como asimismo realizar cualquier actividad que ofrezca riesgo de provocar la combustibilidad o explosión de las materias.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 230°: Queda prohibido mantener los tanques, envases o vehículos fuera del perímetro destinado al depósito por mayor tiempo que el estrictamente necesario para realizar las operaciones de carga y descarga del inflamable, cuando esto sea inevitablemente necesario hacerlo desde fuera de dicho perímetro, debiendo adoptarse las medidas precaucionales de seguridad con los elementos contra incendios disponibles y la interrupción del tránsito peatonal en la línea de operación de la tarea.

Artículo 231°: Los depósitos de combustibles que se encuentren instalados en el ejido del Departamento, deberán en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de sanción de la presente, adecuar sus instalaciones de conformidad con las normas prescriptas.

Artículo 232°: El incumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación, será penada con multa al responsable y/o clausura de los establecimientos en infracción.

TÍTULO DÉCIMO

MORALIDAD PÚBLICA REGLAMENTACIÓN DE ALBERGUES POR HORA

Artículo 233°: Son de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General N° 13/78 dictada por la Dirección General de Asuntos Municipales. El Departamento Ejecutivo proveerá para su aplicación.

REGLAMENTACIÓN DE ALBERGUES POR HORA



Artículo 234º: Son de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General N° 11/78 dictada por la Dirección General de Asuntos Municipales, el Departamento Ejecutivo proveerá para su aplicación.

TERCERAPARTE

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

CAPÍTULO PRIMERO - ÓRGANO COMPETENTE - OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 235º: La clasificación y categorización a los efectos de la determinación del Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Comercio, Industria y Actividades con fines de lucro, será practicada por la Comisión de clasificación y categorización. La misma será presidida por el Señor Intendente Municipal e integrada por el Secretario de Hacienda y Administración, Director de Contaduría, Director de Rentas y Personal Administrativo que designe el Departamento Ejecutivo.

Artículo 236º: Ningún contribuyente o responsable podrá negarse a suministrar a la Comisión los datos que ésta requiera para la clasificación y categorización de la actividad que desarrolla. El contribuyente y/o responsable que contravenga esta disposición queda de hecho obligado a aceptar la clasificación y categorización de oficio que hiciera la Comisión, sin perjuicio de las sanciones que prevé la Ordenanza Tributaria.

CAPÍTULO SEGUNDO - CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE OFICIO

Artículo 237º: El Municipio requerirá a Reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales la información necesaria para la clasificación y categorización de oficio, según el artículo 57 de la Ordenanza Tributaria. Si no existiera o no consiguiera tal información, se clasificará y categorizará SEGÚN EL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN GENERAL.

Queda fijado en 10 (diez) días corridos, a partir de la fecha que establezca DE CLASIFICACIÓN el plazo para PRESENTAR DESCARGO. Vencido el mismo, sin haberse hecho, pierde el derecho a reclamo ante el Jury.



CAPÍTULO TERCERO – JURY DE RECLAMOS – CONSTITUCIÓN –
PROCEDIMIENTOS

Artículo 238°: El Jury de Reclamos se constituirá de conformidad al artículo 116 de la Ley N° 1079, Orgánica de Municipalidades, con 3 (tres) vecinos que reúnan las condiciones para ser concejales, y 3 (tres) representantes de la Municipalidad, presididos por el funcionario que designe el Departamento Ejecutivo. El Jury sesionará con los 2/3 de sus miembros presentes y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 239°: Contra la resolución del organismo fiscal que determine total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan recursos de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer reclamo ante el Jury de Reclamos.

Artículo 240°: El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal dentro de los 10 (diez) días de notificada la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria.

Con el reclamo deberán exponerse circunstancialmente los agravios que causen al reclamante. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las documentadas, debiendo el Jury de Reclamos declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

Con el reclamo, sólo podrán ofrecerse a acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el reclamante, reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal que no fue admitida, o que como, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiera sido sustanciada.

Artículo 241°: Es requisito indispensable para apelar ante el Honorable Jury de Reclamos, haber abonado las tasas y/o derechos por el cual se recurre. Vencido el plazo establecido precedentemente, quedará firme la clasificación y categorización.

Artículo 242°: El Organismo Fiscal deberá elevar la causa al Jury de Reclamos, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la recepción del reclamo.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JURY DE RECLAMOS

Artículo 243°: El procedimiento ante el Jury de Reclamos se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:



Recibidas las actuaciones ante el Jury de Reclamos, ordenará la recepción de las pruebas admisibles y se considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deberán ser sustanciadas. En el caso de que el Jury de Reclamos, resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime convenientes.

Artículo 244°: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Jury de Reclamos ordenará su clausura y resolverá en el término de 10 (diez) días.

Las decisiones del Jury, podrán recurrirse ante la Dirección de Asuntos Municipales, conforme a las normas establecidas por la Ley N° 4230/77.

CUARTA PARTE

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

INSPECCIÓN Y CONTROL DE HIGIENE Y SALUBRIDAD

CAPÍTULO PRIMERO - PARTE GENERAL

Artículo 245°: El Organismo de Saneamiento, tendrá las siguientes funciones: el control de la limpieza y desinfección en general del Municipio, del aire, de las aguas y los locales públicos y privados.

La vigilancia de la elaboración, transporte, fraccionamiento, depósito, venta o cualquier manipulación de toda sustancia alimenticia, su análisis bromatológico y control veterinario.

El control médico preventivo de las personas que viven o trabajan en el Departamento, mediante exámenes médicos de laboratorio y radiológicos, campañas de vacunación, adopción de todas las medidas tendientes a evitar enfermedades y asegurar la salud y bienestar de la población, tratamiento médico asistencial del personal obrero y empleados de la Comuna y control del ausentismo.

El control de tambos, mataderos, criaderos, fábricas de chacinados y todo tipo de productos alimenticios de origen animal o derivados.

Campañas Sanitarias: anti-chagásicas, antirrábicas y tuberculinización del ganado lechero.

El control de la planta de relleno sanitario, sobre eliminación de aguas servidas, excretas y de ruidos molestos, y toda otra actividad comprendida dentro de la Policía de Higiene y Salubridad.



Artículo 246°: Declárese de aplicación obligatoria dentro del Departamento, las normas contenidas en las siguientes disposiciones legales:

- a) El Código Alimentario Argentino (Ley Nacional N° 18484) y sus modificatorias.
- b) El Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal (Decreto Nacional N° 4238/68) y sus modificatorias.
- c) Faenamiento y Comercialización de Aves (Decreto Provincial N° 252/72) y sus modificatorias
- d) Reglamentación de la Leche (Decreto Provincial N° 2783/36) y sus modificatorias.
- e) Elaboración de Embutidos Frescos (Decreto Provincial N°593/73).
- f) Lucha Antirrábica (Ley Provincial N° 3588/58 y Decreto Reglamentario N°69/70).
- g) Lucha Anti-chagásicas (Decreto Provincial N°3395/77)
- h) Gas Envasado (Decreto Provincial N°95/65)
- i) Embutidos (Decreto Provincial N° 503/73) y Aves (Decreto Provincial N°252/72).
- j) Ley de Seguridad Industrial N°19587.
- k) Contra la Hidrofobia y Patentamiento (Ley N° 3588 y Decreto Reglamentario N°69/70).

CAPÍTULO SEGUNDO - LIBRETA SANITARIA

Artículo 247°: Queda establecido en jurisdicción del Departamento Las Heras, la obtención obligatoria de la libreta sanitaria a todas las personas que trabajen en relación de dependencia; esta obligación es extensiva a los propietarios que intervengan directamente en sus establecimientos, cualquiera fuere la actividad que desarrollen dentro de los mismos. La libreta sanitaria, será otorgada y fiscalizada por la Dirección de Salud. Cuando se compruebe la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa, se negará la habilitación y se le aconsejará tratamiento específico. Mientras dure el mismo, no se le habilitará la libreta sanitaria, declarándolo inepto para trabajar.

Artículo 248°: La libreta sanitaria, tendrá una duración de 1 (un) año a partir del momento de su habilitación, debiendo ser renovada antes de su vencimiento.

Artículo 249°: Los infractores se harán pasibles de sanciones, éstas serán aplicadas a los dueños de los establecimientos donde se desempeñe el infractor y no libera al responsable del



cumplimiento de esta obligación.

Artículo 250°: La Dirección de Salud llevará un registro de las libretas emitidas, en el que consignará: apellido y nombre, fecha de emisión, domicilio, firma empleadora, domicilio y teléfono, controlando el vencimiento de las mismas, llevará otro registro de las no habilitadas. Para un mayor control de los distintos comercios, y el cumplimiento del presente artículo, la Dirección de Salud deberá remitir de forma mensual a la Dirección de Inspección General el registro de libretas sanitarias emitidas, teniendo como tiempo limite el último día hábil del mes.

Artículo 251°: Las libretas sanitarias otorgadas por Instituciones Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales, serán aceptadas cuando las citadas Instituciones estén autorizadas por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia o el organismo que lo reemplace.

CAPÍTULO TERCERO- INSPECCIÓN Y CONTROL DE COMERCIO E INDUSTRIA - TOMA DE MUESTRAS - SANCIONES

Artículo 252°: Los funcionarios y/o inspectores de la Dirección de Inspección General, tendrán libre acceso a los locales en cualquier momento y podrán examinar todos los productos existentes, sea cual sea su naturaleza, extrayendo muestras cuando así lo estimen necesario, debiendo labrar acta en caso de comprobar infracción. Si se les impidiera el acceso, requerirán el concurso de la fuerza pública.

Artículo 253°: Todo fabricante, o expendedor, o quien, en su ausencia esté a cargo del establecimiento, estará obligado a entregar al funcionario y/o inspector de la Dirección de Inspección General sin cargo alguno, con destino a este organismo, la cantidad indispensable de artículos que sean requeridos para muestra, que serán sometidos al análisis correspondiente; cada uno de los artículos se dividirá en tres grupos o porciones que se colocarán en envases apropiados, lacrados y sellados, adaptándosele una tarjeta de control con las referencias del producto, ubicación del local, fecha de extracción, nombre y firma del responsable o funcionario e inspectores actuantes.

En caso que el responsable se negase a firmar el acta respectiva, bastará la firma de dos testigos hábiles quienes acreditarán fehacientemente su identidad.



Artículo 254°: Dos de las muestras extraídas serán destinadas al laboratorio bromatológico y la restante quedará en poder del responsable y servirá de control en caso necesario. Una de las muestras depositadas en el laboratorio bromatológico quedará como antecedente o contra muestra, o elemento de prueba.

Las muestras podrán ser extraídas del producto o indistintamente de envases abiertos o cerrados. En caso de que los alimentos resulten aptos para el consumo, el responsable no abonará suma alguna en virtud del análisis practicado.

Artículo 255°: En el momento de la toma de muestra a que se refieren los artículo anteriores, se labrará un acta que quedará en poder del Laboratorio Bromatológico, debiendo entregarse copia de esta al responsable y las mismas llevarán las siguientes anotaciones:

- a) Clase y ubicación del local.
- b) Fecha en que se efectúa la inspección.
- c) Nómima de las muestras que se extraigan, nombre del fabricante, introductor o representante del mismo y cualquier otro antecedente de interés necesario.
- d) Nombre del propietario o tenedor del producto.
- e) Firma del responsable o de los testigos y de los inspectores actuantes.
- f) Condiciones higiénico-sanitario en que funciona el negocio objeto de la inspección.
- g) Constancia de los decomisos o inutilizaciones de mercaderías que se hayan efectuado en el procedimiento.

Artículo 256°: En caso de que los productos sufran modificaciones al ser expandidos, la toma de muestras se hará sobre el producto sin modificaciones y/o modificado.

Artículo 257°: Cuando la Dirección de Inspección General compruebe por medio del análisis respectivo que las muestras del producto extraído o de una materia prima destinada a ser empleada en la elaboración de las mismas, se encuentre en contravención con las prescripciones establecidas en las disposiciones vigentes, sufrirá sin perjuicio de las sanciones punitivas pertinentes, el decomiso del producto, cuando se trate de sustancias alteradas o en mal estado de conservación o cuando la designación del mismo, aun siendo apto para la alimentación, no corresponda a su clase, calidad, de acuerdo a su nomenclatura.



Artículo 258°: Junto con la toma de muestras para el contralor de los productos, se procederá a una minuciosa inspección del local de donde sean extraídos al sólo efecto de comprobar las condiciones en que se efectúa la elaboración, almacenamiento o expendio de los mismos.

Artículo 259°: Si al practicarse la inspección se hallan productos en mal estado de conservación, se procederá a su inmediata inutilización y decomiso siempre que exista la conformidad expresa del responsable. En caso de disconformidad se extraerán muestras y se intervendrá la partida.

Artículo 260°: Cuando se sospeche que una partida de sustancias alimenticias, bebidas u otros productos de consumo o materias primas, tuviere elementos nocivos para la salud, o estuvieren falsificadas o adulteradas, la Dirección de Inspección General procederá a intervenir toda la partida, designando depositario al responsable del local inspeccionado hasta tanto se expida el Laboratorio Bromatológico Municipal.

Artículo 261°: La mercadería a que se refiere el artículo anterior, quedará intervenida por la Dirección de Inspección General por un plazo no menor de 3 (tres) días hábiles; durante este tiempo no podrá disponer del producto en cuestión, bajo pena de sanción y/o clausura.

Artículo 262°: Al efectuar cualquier intervención de mercadería, se levantará un acta por triplicado, dejando un ejemplar en poder del interesado. Dicha acta llevará además de las anotaciones de rigor el inventario de la partida intervenida. El mismo procedimiento se seguirá en caso de inutilización o decomiso de mercadería.

Artículo 263°: Los análisis realizados por la Dirección de Inspección General para poder ser apelados, deberán contar con el patrocinio de un profesional bioquímico, cuyo título deberá estar registrado en el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia u organismo que lo reemplace, quien en representación de la parte afectada, solicitará el peritaje correspondiente adjuntando la boleta de análisis y constancia de haber efectuado el ingreso en la Dirección de Rentas, que establece la Ordenanza Tarifaria, para hacer uso del derecho de efectuar un nuevo análisis en el Laboratorio Bromatológico con la contra muestra depositada en dicho Laboratorio.



Artículo 264°: En caso de divergencias en la interpretación del análisis apelado, se hará intervenir un nuevo bioquímico, que de común acuerdo designarán ambas partes. El fallo que el mismo produzca, será inapelable.

Artículo 265°: Todos los gastos serán por cuenta y cargo del apelante.

Artículo 266°: Los propietarios de las fábricas que elaboren productos en forma clandestina (productos no inscriptos) que no respondan a las condiciones que en aptitud, envasado o rotulación es exigido por el Código Alimentario Nacional y Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal, se harán pasibles a las sanciones que fijan las reglamentaciones vigentes.

En los casos de que esos productos resultaren no aptos para el consumo, se procederá a la clausura del establecimiento donde se cometiera la infracción, en todos los casos se decomisarán los productos no autorizados, aunque resultaren aptos para el consumo.

Artículo 267°: Los que expendan productos alterados, adulterados o falsificados, serán sancionados sufriendo además el decomiso de la mercadería. Los que expendan productos alimenticios y bebidas en envases con envolturas que estén en contravención con lo que establece el Código Alimentario Nacional y el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal y cuya rotulación no se ajustase a las disposiciones de los mismos, sufrirán el decomiso de la mercadería, aunque el contenido sea apto para el consumo. En caso de reincidencia sufrirán las penalidades establecidas.

La misma penalidad sufrirán los fabricantes o tenedores de envases destinados a contener sustancias alimenticias que no satisfagan las condiciones de higiene que establecen las disposiciones vigentes y los que señalan el Código Alimentario Argentino, aun cuando no fueren utilizados para el o los fines mencionados en el momento en que se realice la inspección.

Artículo 268°: A los efectos de la aplicación de cualquiera de las sanciones establecidas en el Código Alimentario Nacional y el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal y los que fija la Ordenanza Tarifaria, se considerarán como responsables a los propietarios de los productos hallados en contravención.



CAPÍTULO CUARTO- CARNES

Artículo 269°: El Municipio practicará la fiscalización sanitaria de las carnes que no se faenen en el Departamento y que se introduzcan dentro de sus límites y de las provenientes de los mataderos que funcionan en su jurisdicción, respetando los casos en los cuales, en virtud de disposiciones federales, la inspección esté a cargo del Organismo Nacional.

Artículo 270°: Serán consideradas clandestinas y sometidas a decomiso, las que carezcan de sellado que identifique claramente que han sido objeto de control veterinario en mataderos autorizados.

Artículo 271°: La inspección de carnes y sub-productos estará a cargo del inspector veterinario municipal y los ayudantes que designen, bajo la responsabilidad en todos los casos del Veterinario Municipal.

Artículo 272°: No se permitirá la elaboración de embutidos en establecimientos no autorizados para ello, debiendo reunir los requisitos que establecen los artículos N° 26: 27- 78 del Código Alimentario Argentino.

Artículo 273°: La inspección procederá al sellado de todas las reses en sus cuartos y costillas. Los destinados al uso industrial llevarán un sellado diferente, serán rayados en el costillar y en las masas musculares, para impedir su venta directa al consumidor.

Artículo 274°: Las carnes faenadas en otras Provincias o Departamentos, deberán introducirse provistas de su correspondiente certificado sanitario, expedido por veterinario que actúe en el lugar de origen; caso contrario serán decomisadas.

Artículo 275°: Los propietarios de mercaditos, puestos fijos o vendedores, quedan obligados a suministrar a los inspectores de la Comuna que se designen para tal fin, los datos referentes a la carne, categoría de la misma, nombre del establecimiento o establecimientos de que se provee, debiendo informar por escrito del 1 al 5 de cada mes, cantidad recibida, la que tendrá que coincidir con el parte de los inspectores y el informe suministrado por el o los abasteros.



CAPÍTULO QUINTO- MATADEROS

Artículo 276°: Los mataderos que funcionan en el Departamento Las Heras, deberán ajustarse a las normas de higiene y seguridad establecidas en esta Ordenanza y la Ley de Carnes correspondiente. Caso contrario se los clausurará y las carnes provenientes de los mismos serán decomisadas, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Artículo 277°: Quedan obligados los mataderos y frigoríficos establecidos en el Departamento con inspección veterinaria municipal o nacional, a presentar en la Dirección de Rentas del 1 al 5 de cada mes, una Declaración Jurada conteniendo los siguientes datos:

- a) Número de animales faenados diariamente durante el mes anterior, discriminado por especie.
- b) Determinación del número y especie de animales faenados fuera de la jurisdicción municipal, destinados al consumo o industrialización dentro del radio del Departamento.
- c) Decomisos, número de los mismos, con especificaciones de la parte del animal decomisado (cabeza, animal entero, etc.), y especie del animal.
- d) La Declaración Jurada deberá estar suscripta por el Veterinario Municipal o por el propietario o por el representante legal del matadero frigorífico con inspección veterinaria nacional. Los montos que resulten de la Declaración Jurada se notificarán a los efectos que sean abonados los derechos que fija la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 278°: Los mataderos, frigoríficos o abasteros, cuyo asiento principal se encuentren fuera del Departamento, que introduzcan carnes para su venta en puestos propios o de terceros, ubicados en Las Heras, deberán inscribirse en un registro municipal que a tales efectos llevará la Dirección de Rentas Municipal debiendo declarar el número de vehículos y número de patentes de los mismos, afectados a su transporte.

Artículo 279°: Se considerarán faenamientos clandestinos los efectuados en locales no autorizados, o domicilios particulares a aquellos que por su cantidad, importancia o destino puede suponerse que serán comercializados. Si el faenamiento se produce en los lugares de ventas, siempre será considerado clandestino.



Artículo 280°: La empresa propietaria del matadero está obligada a tomar las medidas pertinentes para evitar se moleste o maltrate a los animales que hayan de ser sacrificados. Deberá asimismo poner en conocimiento de la inspección la existencia de todo animal muerto o caído en vagones, chatas, potreros o corrales del establecimiento, o cualquier novedad referida al estado sanitario del ganado.

Artículo 281°: La inspección veterinaria impedirá la matanza de animales en los siguientes casos:

- a) Hembras en estado avanzado de preñez.
- b) Animales que no hayan disfrutado de un descanso previo de 12 a 48 horas.
- c) Los atacados de enfermedades febriles.
- d) Los que no tuvieran certificado de sanidad, tratándose de hacienda procedente de remates, ferias, partido o departamento vecino o interprovincial.
- e) Los que tengan síntomas de enfermedad.

Artículo 282°: Queda terminantemente prohibido dentro de los mataderos la presencia de canes, gatos, aves. La infracción a esta disposición determinará un llamado de atención la primera vez al responsable. En caso de reincidencia, se procederá a la aplicación de sanciones, pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 283°: La administración de los mataderos propondrá el horario de faenamiento a esta Municipalidad, la cual podrá aceptarlo, modificarlo o rechazarlo. Para faenar fuera de horario, los mataderos solicitarán autorización con 48 horas de anticipación.

Artículo 284°: El personal de mataderos, en desempeño de su trabajo, deberá usar gorra, chaqueta blanca y botas de goma en buenas condiciones higiénicas.

CAPÍTULO SEXTO- SERVICIO DE DESINFECCIÓN

Artículo 285°: Cuando se solicita la desinfección de una vivienda o de un local de comercio o industria, cualquiera sea su naturaleza, se abonarán los derechos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 286°: Las desinfecciones a los edificios públicos y a las viviendas habitadas por



familias de escasos recursos, serán gratuitas.

- a) Sujeto a un informe socio-económico.
- b) Presente posesión y/o titularidad hacia el inmueble.

Artículo 287°: Queda terminantemente prohibido el desagüe de aguas residuales y/o aguas servidas en los cauces, hijuelas de riego o cunetas en el ejido municipal; los que infrinjan esta disposición se harán pasibles a la aplicación de multa de 500 UT a 100.000 UT.

En caso de que el inmueble estuviera ocupado y/o alquilado por terceros, es responsable ante el Municipio el propietario, salvo que exista convenio escrito por el cual aquellos asumen esa responsabilidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO- REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 288°: La Dirección de Inspección General llevará un libro de Registro de Infractores a la presente Ordenanza y Ordenanza Tributaria e informará tal situación en las actuaciones que se labren por cualquier concepto con relación a la actividad comercial, industrial o cualquier actividad civil. Los respectivos Organismos elevarán mensualmente al Departamento Ejecutivo un listado de infractores, en el que constará la falta cometida, rubro, si es reincidente o primario, y multa o multas aplicadas.

CAPÍTULO OCTAVO - EXPLOTACIONES VARIAS: TAMBOS - CRIADEROS - HORNOS DE LADRILLOS - MADERAS - EXPORTADORES DE PRODUCTOS - DEPÓSITOS - RIPIERAS - TAMBOS Y LECHERÍAS

Artículo 289°: Prohíbese la instalación de nuevos tambos, criaderos o mataderos de aves, caballerizas, porquerizas y gallineros en predios particulares, dentro del radio urbano, como así también la ampliación de los existentes.

Establézcase un plazo de hasta 30 días a partir de su notificación para erradicar definitivamente esos establecimientos de las zonas señaladas.

La instalación en zonas suburbanas deberá ser, en todos los casos, autorizadas por la Dirección de Inspección General e instaladas conforme a las instrucciones sanitarias que se impartan.

Artículo 290°: El funcionamiento de tambos y lecherías deberán ajustarse a lo dispuesto en el



Código Alimentario Nacional; los tambos y lecherías que no se adecuen a dichas disposiciones deberán ser erradicados dentro de los 180 días a partir de su notificación.

Artículo 291°: Los propietarios de tambos establecidos en el Departamento, que expenden leche al público, la industrialicen o la remitan a otro punto, están obligados a denunciar dicho comercio a la Dirección de Inspección General.

Artículo 292°: Se declara obligatoria la tuberculización de todas las vacas en ordeño existentes en los tambos registrados en el Departamento. La tuberculización de estos animales se efectuará por lo menos 2 (dos) veces al año.

Artículo 293°: El cumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior, quedará a cargo del Veterinario Municipal y un ayudante que el mismo designará a tal efecto. En todos los casos la tuberculina será provista por el propietario.

Artículo 294°: En los casos en que el propietario del tambo realice la tuberculización en forma particular, deberá presentar ante la Dirección de Inspección General, cuando ésta lo exija, el certificado correspondiente, el cual deberá estar firmado por el profesional médico veterinario inscripto en el Registro Provincial.

Artículo 295°: Si la Municipalidad detectara animales tuberculosos o con aftosa, brucelosis u otra enfermedad, el propietario deberá retirarlo de inmediato. Si el responsable hubiere infringido las normas sanitarias de vacunación, se aplicará multa.

AVES

Artículo 296°: Queda prohibida la instalación de nuevos peladeros o mataderos de aves en las zonas urbanas. Los ya existentes deberán ajustar su funcionamiento e instalaciones a lo dispuesto por el Reglamento de Inspección de Productos y Derivados de origen animal: Decreto Nacional N° 4238/68 y al Decreto Provincial N° 252/72. Los que no alcancen las condiciones mencionadas, serán erradicados previa tramitación de práctica.

Artículo 297°: Autorízase la venta de aves vivas en peladeros o mataderos de aves, a cuyo efecto la existencia se mantendrá en jaulas reglamentarias e higiénicas, durante las horas del



día, es decir, que los animales no podrán permanecer en estos locales más de las horas del movimiento comercial. La presencia de aves vivas será permitida únicamente fuera del salón de ventas, es decir, en los locales internos.

Queda prohibida la venta de aves sin eviscerar, tarea (evisceración) que deberá ser cumplida inmediatamente de sacrificado el animal. Las aves que se encuentren para la venta sin eviscerar-, serán decomisadas inmediatamente.

CRIADEROS

Artículo 298º: Aquellos criaderos ya instalados o los que se instalen fuera del radio urbano, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Solicitar permiso a la Comuna para iniciar su explotación.
- b) Poseer paredes y pisos impermeables.
- c) Conexión de agua corriente y desagüe directos a cloacas o pozo séptico.
- d) Habilitar horno crematorio para la eliminación de vísceras, plumas y aves muertas.
- e) Denunciar dentro de las 24 (veinticuatro) horas, los casos de epidemia o enfermedad declarada.
- f) Abstenerse de poseer guaneros, como también extraer y/o trasladar guano hasta tanto la Comuna lo autorice.

Artículo 299º: Gallineros particulares: Deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Instalarse en planta baja y con un número no mayor de 10 (diez) animales.
- b) No pueden existir dentro del radio urbano del Departamento.
- c) Abstenerse de proceder a la venta particular de huevos y aves sin permiso municipal.
- d) Ajustar sus instalaciones en lo pertinente a las condiciones que rigen para los criaderos.

HORNOS DE LADRILLOS

Artículo 300º: Los hornos y hornallas de ladrillos, no podrán instalarse en el radio urbano o núcleos urbanizados. Aún en las zonas rurales en que sea factible la instalación, deberá solicitarse permiso previo, mediante solicitud con croquis de ubicación, con conformidad del propietario del predio que será responsable solidariamente del pago de los derechos



establecidos en la Ordenanza Tarifaria. Queda totalmente prohibido el rebaje del terreno a menor nivel que el de las calles frentistas y aledañas al terreno. La infracción estará penada con multas y/o clausuras.

La Dirección de Inspección General dará las normas mínimas de salubridad y el Departamento de Planeamiento reglamentará con esa base las instrucciones sobre las instalaciones fijas exigibles. El permiso será otorgado por intermedio de la Dirección de Obras Privadas, por donde deben canalizarse las actuaciones.

MADERAS

Artículo 301º: Las instalaciones de nuevos depósitos de madera, aserradero, fábricas de muebles y cajones en general, quedarán sujetas a las presentes normas:

ZONA URBANA: Sólo se permitirá su funcionamiento cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La superficie destinada a tal fin no supere los cuarenta metros cuadrados.
- b) Deben poseer elementos para evitar y combatir incendios.
- c) Las parvas de maderas industrializadas o no, deberán ser ubicadas en forma tal que medie un espacio de tres metros entre las mismas y las paredes colindantes de propiedades vecinas.
- d) Estar a una distancia mayor de cien metros lineales de otro depósito ya instalado.

ZONAS SUBURBANAS: Se autoriza su funcionamiento cualquiera sea su superficie, debiendo observarse las siguientes medidas de seguridad: deben poseer matafuegos de 10 (diez) litros de capacidad, de los denominados "agua pura" o a base de "espuma química" de igual volumen, a razón de uno cada cuarenta metros de superficie.

Los depósitos de aserrín deberán ser ubicados en forma tal que exista una distancia no menor de 20 (veinte) metros de paredes colindantes. En lo demás se regirán por las normas establecidas en los inc.c y d mencionados precedentemente.

Solo se habilitarán para su funcionamiento aquellos establecimientos cuyos límites posean cierres reglamentarios.

EXPORTADOR DE PRODUCTOS

Artículo 302º: Todo exportador de productos, para cuyo manipuleo sea necesaria la intervención de personal recolector y especializado para ponerlo en condiciones de calidad,



presentación y embalaje que dispone la legislación de la materia, que actúe en forma transitoria o permanente en jurisdicción de este Departamento, deberá inscribirse en un registro que a tal efecto llevará la Dirección de Inspección General.

Artículo 303°: Para efectuar el trámite de inscripción deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio de la razón social, capital autorizado.
- b) Declaración del producto, variedad, cantidad aproximada de cada una y destino que dará a la misma.
- c) Declaración expresa del personal que ocupa en sus tareas, con mención de edad, sexo, cantidad y certificado de residencia, como así también cualquier otro antecedente que a criterio del Departamento Ejecutivo contribuya a confeccionar la estadística respectiva.
- d) Estar inscripto en la Dirección de Industria y Comercio de la Provincia.

DEPÓSITO DE TRAPOS: PAPELES USADOS: CHATARRAS EN GENERAL

Artículo 304°: Se prohíbe en lo sucesivo su instalación dentro del radio urbano del Departamento. Los ya habilitados, ya sea en forma permanente o precaria, deberán cumplir con todas las disposiciones de higiene, orden y desinfección, y estarán bajo el estricto control de la Dirección de Inspección General. El Departamento Ejecutivo podrá por denuncia o por actuación comunal, proceder a la clausura inmediata del local.

RIPIERAS

Artículo 305°: Para el funcionamiento de ripieras deberá presentarse escrituras del terreno cuando lo explote el propietario; cuando lo efectúe un tercero, deberá presentarse el contrato de concesión respectivo.

CAPÍTULO NOVENO - SERVICIOS VARIOS - BASURAS

Artículo 306°: Habiéndose habilitado las obras de relleno sanitario por parte de la Municipalidad de Las Heras y contando para ello con predio destinado a tal fin, se prohíbe arrojar basura en todo el ámbito departamental. Los infractores del presente artículo se harán pasibles de multas, según lo establece la Ordenanza Tarifaria.



CONTROL Y ELIMINACIÓN DE AGUAS SERVIDAS Y EXCRETAS

Artículo 307°: A la Dirección de Inspección General le compete el control higiénico de los servicios sanitarios, tanto de viviendas como de comercios o industrias.

Artículo 308°: Toda refacción en los servicios sanitarios, como así también el desagote de pozos sépticos, será por cuenta del propietario de la vivienda, comercio o industria, salvo que acredite por escrito que tal obligación está a cargo de terceros, en cuyo caso la Municipalidad podrá eximirlo de tal obligación.

Artículo 309°: Queda terminantemente prohibido a las empresas dedicadas al desagote de pozos sépticos, descargar líquidos cloacales en bocas de registro de Aguas y Saneamiento Mendoza, dentro del radio urbano del Departamento.

Artículo 310°: Por inspecciones provocadas por denuncias de Uniones Vecinales que afecten a la Comunidad, no se pagarán derechos de inspección.

Artículo 311°: Queda terminantemente prohibido el desagüe de aguas residuales y/o aguas servidas en los canales o hijuelas de riego o cunetas pertenecientes a la Municipalidad; los que infrinjan esta disposición se harán pasibles a la aplicación de multa. En caso de que el inmueble estuviera ocupado y/o alquilado por terceros, es responsable ante el Municipio el propietario, salvo que exista convenio escrito por el cual aquellos asuman esa responsabilidad.

ANÁLISIS CLÍNICOS

Artículo 312°: Los análisis clínicos que se efectúen en el Laboratorio Municipal, estarán sujetos a los aranceles establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

RUIDOS MOLESTOS

Artículo 313°: Son de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General N° 41/17 y Ley Nacional 19.587. El Departamento Ejecutivo proveerá para su aplicación.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CEMENTERIOS Y SERVICIOS FÚNEBRES



CAPÍTULO PRIMERO – CEMENTERIOS

Artículo 314°: No será extendido el correspondiente permiso de entierro ni se permitirá ninguna inhumación dentro del Departamento, sin la previa presentación del certificado de defunción y haber efectuado el control y desinfección de los vehículos a que se refieren los artículos posteriores. Los que infrinjan estas disposiciones serán pasibles a multas según lo establece la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 315°: La Dirección de Rentas deberá anotar en el Registro de Control Sanitario de Entierros en base en Declaración Jurada de la Empresa de Pompas Fúnebres, en la localidad de Uspallata, lo siguiente:

- a) Fecha y hora de entierro.
- b) Nombre y apellido del difunto.
- c) Edad y estado civil.
- d) Domicilio.
- e) Causa del fallecimiento.
- f) Clase de sepultura.
- g) Oficina que extendió la defunción y número de ésta.
- h) Nombre y apellido del médico que extendió el certificado.
- i) Categoría del servicio fúnebre.
- j) Anotación de las carrozas, cocheras de duelo, furgón y demás vehículos de la empresa que realiza el servicio

Artículo 316°: Se abonarán los derechos de desinfección, control sanitario de entierros, para los sepelios que efectúen las empresas de pompas fúnebres, sin excepción, en la jurisdicción de este Departamento, establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 317°: Prohíbese la apertura y ampliación de nuevos cementerios dentro del radio urbano de Las Heras, ya sean estatales o de instituciones, las autorizaciones para apertura de nuevos cementerios en el Departamento Las Heras, fuera del radio urbano, serán exclusivamente otorgadas por la Dirección General de Asuntos Municipales.

Artículo 318°: El funcionamiento de cementerios en jurisdicción de este Departamento, deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 314 de esta Ordenanza.



Será obligatorio recabar de la Municipalidad el permiso de inhumación sin cuyo requisito no se permitirá entierro alguno.

Artículo 319°: El Departamento Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los cementerios a que se refieren las presentes disposiciones, ejerciendo el control correspondiente.

Artículo 320°: Considérese inhumación clandestina de cadáveres cuando no se ha satisfecho las condiciones de control que transcribe la presente disposición en su artículo 314 y no han sido abonados los derechos en un todo de acuerdo a las disposiciones anteriores por los diversos conceptos retributivos deservicios.

CAPÍTULO SEGUNDO – SERVICIOS FÚNEBRES

Artículo 321°: Todas las sociedades, entidades, reparticiones, de cualquier naturaleza que se dediquen a la explotación de servicios de pompas fúnebres, o actúen en los cementerios dentro de los límites jurisdiccionales del Departamento, como asimismo los agentes representantes, deberán inscribirse antes de iniciar sus actividades anuales en el Registro que a tal efecto lleva la Comuna, bajo pena de incurrir en una multa.

Artículo 322°: En el registro de empresas de servicios fúnebres, dependiente de la Dirección de Rentas se asentarán:

- a) En caso de empresario particular, nombre, estado civil, domicilio real o comercial.
- b) En el caso de sociedades, entidades o reparticiones, tiempo de duración de la misma, domicilio social, nombre y apellido del o de los socios, gerentes o funcionarios, uso de la firma social y demás datos que estime correspondiente.
- c) Los agentes o representantes deberán consignar su nombre, domicilio legal o comercial, nombre de la empresa o personal de quien son responsables, a cuyo efecto deberán presentar constancia escrita de su condición de tales.

La falta de cumplimiento de las exigencias preestablecidas hará pasible al infractor de multas.

Artículo 323°: Las sociedades particulares, empresas o reparticiones que tengan agentes o representaciones dentro del Departamento, son directamente responsables, civilmente de todos los actos que ejecuten sus agentes o representantes en su condición de tales.



TÍTULO DÉCIMO QUINTO

REGLAMENTACIONES VARIAS

CAPÍTULO PRIMERO – REGLAMENTACION PARA LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS DEL AIRE

Artículo 324°: Toda actividad que produzca emanaciones, evacúe gases, polvos o vapores que contaminen la atmósfera está sometida al régimen de la presente reglamentación.

Artículo 325°: A los efectos de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **CONTAMINANTES:** Se entiende por contaminantes atmosféricos, a cada partícula de humo, hollín, cenizas, polvos, nieblas, gases, vapores, sustancias radiactivas o tóxicas, hongos, bacterias, esporas, virus, sustancias aromáticas, aerosoles o cualquier otra sustancia que no constituyan componentes naturales de la atmósfera o se encuentren en cantidades superiores a las que se entienden como máximo admisible, durante lapsos que sean o tiendan a ser perjudiciales para la salud y/o seguridad y/o bienestar de la población o que incidan en detrimento de la conservación y/o goce de los lugares de recreación y/o afecten al desarrollo de la vida animal o vegetal.
- b) **CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA:** Se entiende por contaminación atmosférica a la presencia de uno o más contaminantes en cantidades o tiempos tales que comiencen a producir efectos de deterioros o causar molestias a la salud humana, la seguridad o bienestar de la población que afecten al normal desarrollo de la vida animal o vegetal o que impidan el goce y uso de los lugares de recreación.
- c) **FUENTES DE CONTAMINACIÓN:** Se entiende por fuentes de contaminación a todas aquellas actividades, aparatos, maquinarias, equipos o instalaciones ya sean temporales o permanentes, fijas, móviles o semovientes, que arrojan sustancias contaminantes a la atmósfera en forma directa o indirecta.
- d) **EMISIÓN:** Se entiende por tal a la totalidad de contaminantes que posea el aire como consecuencia de cualquier proceso físico, químico o biológico en forma individual o combinada.

Artículo 326°: A los fines de la presente Ordenanza se consideran los límites fijados por el



Código Alimentario Nacional como máximos permisibles en los locales cerrados, para el dióxido de carbono, monóxido de carbono, amoníaco, hidrógeno sulfurado, dióxido de azufre, cloruro de hidrógeno, cloro, bromo y sulfuro de carbono.

Artículo 327°: En la intemperie, los afluentes gaseosos se evaluarán en función de los efectos que puedan causar, fundamentalmente se tomará como referencia los indicadores biológicos de contaminación o sea el efecto de los gases o aerosoles sobre los vegetales circundantes o sobre los animales que vivan en la vecindad.

Artículo 328°: A los efectos de los contaminantes físicos, se tendrá en cuenta el depósito de polvos o sólidos en las adyacencias del afluente. En los casos de humo se tomará en cuenta la disminución de la visibilidad o las condensaciones sobre las paredes frías.

Artículo 329°: La Dirección de Inspección General será el organismo encargado de controlar la contaminación atmosférica en todas sus fases y recomendar al Departamento Ejecutivo las medidas necesarias para evitarlas.

Artículo 330°: Los responsables de las fuentes de contaminación estarán obligados a efectuar tratamientos a sus emanaciones para eliminar su poder contaminante.

Artículo 331°: A los efectos del cumplimiento integral de la presente Ordenanza los responsables directos de todas las fuentes de contaminación estarán obligados a permitir el acceso de los inspectores municipales toda vez que sea necesario, bajo apercibimiento de requerirse el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO SEGUNDO – REGLAMENTACION PARA EL ANALISIS DE LA LECHE

Artículo 332°: La leche es el producto integral obtenido por ordeño continuo e interrumpido de un animal sano en buenas condiciones de nutrición, no cansado y recogido higiénicamente.

Artículo 333°: LACTODENSIMETRÍA: (densidad de la leche a 15° C) valores normales: 1028 a 1033.

Artículo 334°: SUERODENSIMETRÍA: (densidad del suero de la leche) valores normales:



1026 a 1027 a 15° C.

Artículo 335°: REACCIÓN DE LA LECHE: Se efectúa mediante la reacción del papel de tornasol graduado o aparato de medida de PH, la leche fresca acusa en PH de 6,6.

Artículo 336°: ACIDEZ TOTAL: el grado de acidez total de una leche, está dado por la cantidad de ácido láctico libre, como consecuencia del ataque microbiano sobre la leche, principalmente la lactosa: valores normales: 16° a 20°DORNIC.

Artículo 337°: LECHEs ÁCIDAS: (Prueba del alcohol de 68°: 79°) Las leches frescas o bien conservadas, no se modifican mayormente con el agregado del alcohol, en la que no se produce precipitación grumosa.

Artículo 338°: PRUEBA DEL CALOR: Tratándose de leches frescas o bien conservadas no se produce ninguna modificación, pero en leches viejas, ácidas o mal conservadas, el calentamiento las coagula, es la llamada (leche cortada).

Artículo 339°: PRUEBA DE FERMENTACIÓN: La base de este ensayo reside en que, sometida la leche a temperaturas altas y en determinado tiempo, proliferan los gérmenes que contiene, produciéndose modificación que se observa fácilmente.

Las leches que se clasifican de acuerdo al tiempo de coagulación, se consideran de las siguientes formas: de mala calidad: cuando coagulan en menos de 10 horas, de regular calidad: las que coagulan de 10 a 24 horas y de buena calidad o aptas: cuando coagulan en 24 a 40 horas.

Artículo 340°: PRUEBA DE LACTOFILTRACIÓN: (Método de Herber) para juzgar la calidad de la leche se comparará el resultado obtenido con discos testigos, los elementos extraños encontrados como ser: pelos, insectos, excrementos, se pueden reconocer mediante reacciones químicas.

Artículo 341°: ADICIÓN DE CONSTITUYENTE:

- a) Almidón: reactivo (solución iodo iodurada) presencia de almidón: Positivo (color azul).



- b) Sacarosa: reactivo (resorcina alcohólica) Positivo (color rojo).

Artículo 342°: INVESTIGACIÓN DE NITRATOS: Reacción (difenilamina en medio sulfúrico) Positivo (color azul).

Artículo 343°: DETERMINACIÓN DE LA LACTOSA: (reacción del licor de Fehling) valores normales: 40 a 50 gramos por mil.

La disminución de estos valores implicaría aguado o procedencia de vacas afectadas con mastitis o leches calostrales.

Artículo 344°: DETERMINACIÓN DE CLORUROS: (Método de Mohr y Vohlard) valores normales: 1,8 a 2 grs., por mil de cloruro desodio.

VALOR PRÁCTICO DE LA DETERMINACIÓN

- a) Los cloruros de la leche disminuyen cuando ésta ha sido aguada.
- b) Aumentan de hecho cuando a la leche se le agregasal.
- c) Se produce aumento en los casos de mastitis y leche deostrales.
- d) Por el desnatado no se modifica mayormente.

Artículo 345°: DETERMINACIÓN DE LA MATERIA GRASA: (Método de Herber), valores normales. En el período comprendido entre el 1 de setiembre y 31 de marzo, su contenido mínimo debe ser de 2,6 gramos por ciento; para el resto del año no menor de tres gramos por ciento.

Artículo 346°- DETERMINACIÓN DE EXTRACTO SECO: (Se extrae mediante la relación de la densidad y materia grasa, según tablas). Valores normales (como mínimo debe contener 8,25 gramos por ciento).

Artículo 347°: INVESTIGACIÓN DE AGUADO: Además de los métodos mencionados en artículos anteriores, se puede utilizar el método de refractometría.

Artículo 348°: REDUCTASA: (Reacción del azul de metileno): La decoloración que experimenta la leche y el tiempo que tarda ésta en producirse, es función directamente proporcional a la proliferación bacteriana.



Artículo 349°: En caso de comprobarse infracción de los artículos precedentes en lo concerniente a la composición química y calidad bacteriológica de la leche, se procederá al decomiso de la misma y aplicación de multas, en caso de reincidencia reiterada, se puede llegar hasta la clausura del establecimiento.

CAPÍTULO TERCERO – REGLAMENTACION PARA LA INDUSTRIALIZACION DE AGUAS GASEOSAS

Artículo 350°: Los establecimientos dedicados a la preparación de bebidas gasificadas no alcohólicas se registrarán por la presente norma y estarán obligados a observar estrictamente todas las leyes, reglamentos, decretos, ordenanzas y disposiciones en vigencia.

Artículo 351°: Los locales destinados a elaboración estarán separados de los depósitos de productos terminados y de acumulación de envases.

Artículo 352°: Además deberán tener las paredes con un revestimiento impermeable hasta 1,80 metros de altura. Los pisos serán impermeables y de fácil lavado, debiendo contar con declives y desagües adecuados. Tendrán cielorraso y se dotarán de iluminación adecuada.

Artículo 353°: Los locales destinados al armado y reparación de envases, estarán separados de los de limpieza, elaboración y/o llenado, pudiendo estar junto con el de recepción, embalaje y/o desembalaje. En todos los casos deberán contar con pisos impermeables y desagües adecuados.

Artículo 354°: Los locales destinados al estibado de las mercaderías elaboradas deberán contar con pisos impermeables y paredes impermeables, hasta 1,80 metros, tendrán techo que proteja de la intemperie a la mercadería.

Artículo 355°: Los tanques cisternas o depósitos de agua, serán cerrados, con agujeros tamaño hombre para su inspección y limpieza, estarán dotados en su parte interna de un revestimiento adecuado que no sea atacado por el agua, que no provoque la contaminación de la misma y que no tenga superficie rugosa o intersticios en los que se puedan desarrollar microorganismos.



“Las Heras Cuna de la Gesta Libertadora Americana” (Ley 8879)

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LAS HERAS



Artículo 356°: Las plantas de elaboración de bebidas gasificadas, deberán contar con conexiones al servicio cloacal si éste existiera, en su defecto con instalación de cámara séptica y pozo negro. Dichos pozos deberán ubicarse de manera tal que no provoquen la contaminación de pozos semisurgentes, de propiedad de la misma fábrica o vecinos. En ningún caso se permitirá la salida de aguas servidas a la vía pública.

Artículo 357°: Queda prohibida la existencia de caballerizas o corrales de animales a una distancia menor de 30 metros de los límites de los recintos de la fábrica.

Artículo 358°: Las aguas usadas en la higiene de los envases, deberán asegurar perfecta limpieza, ausencia de calor y olor y no más de 100 bacterias aerobias por cm³ y no más de 2 bacilos coliformes por 100 cm³ y en todo momento tendrán un contenido de cloro residual no inferior a 0,05 ppm.

Artículo 359°: Las aguas destinadas a la elaboración del producto deberán cumplir en todo momento con las normas mínimas establecidas por la Dirección de Aguas y Saneamiento Mendoza a saber:



SUSTANCIA O PROPIEDAD	MÁXIMO ACEPTABLE	MÁXIMO ADMISIBLE
Soli. Solubles Totales	500 mg/l	1.500 mg/l
Color	5	50
Turbiedad	5	25
Sabor	inobjetable	
Olor	inobjetable	
Hierro	0,3 mg/l	1 mg/l
Manganeso	0,1 mg/l	0,5 mg/l
Cobre	0,1 mg/l	1,5 mg/l
Cinc	5 mg/l	15 mg/l
Calcio	75 mg/l	200 mg/l
Magnesio	5 mg/l	15 mg/l
Sulfatos	200 mg/l	400 mg/l
Cloruros	200 mg/l	600 mg/l
P.H.	7:8,5	6,5:9,2
Sulfato	500 mg/l	1.000 mg/l
Sustancias Fénicas (como Fenol)	0,001 mg/l	0,002 mg/l
Extracto de Carbón Clorof.	0,2 mg/l	0,5 mg/l
Sulfatos Adquil. Bencénicos	0,5 mg/l	1 mg/l
Dureza expresada en Mg 0,03 C	80 mg/l	250 mg/l
Cloro activo	0,05 p.p.m.	0,2 p.p.m.
Bacterias aerobias	10 x cm ³	100 xcm ³
Bacilos Coli	0	2 x 100 cm ³

Artículo 360°: En todos los casos se procederá al tratamiento del agua para adecuar sus características a lo especificado en el artículo anterior.

Artículo 361°: Los envases destinados a bebidas gaseosas, deberán asegurar su perfecta higiene en su interior y exterior en todo momento que contenga productos destinados al consumo.

Artículo 362°: Se autorizará el agregado de flúor en forma de sales hasta un tenor de 0,2 de parte por millón de flúor elemental como máximo.



Artículo 363°: Como contenido de los envases se considerará únicamente la parte aprovechable del mismo. Deberá ajustarse en todo momento a lo especificado en la etiqueta con las tolerancias que fijan las leyes y reglamentaciones en vigencia.

CAPÍTULO CUARTO – LUCHA DE PROFILAXIS DE LA HIDROFOBIA Y PATENTAMIENTO DE CANES

LUCHA DE PROFILAXIS DE LA HIDROFOBIA

Artículo 364°: Declárese de obligatoria observancia las disposiciones de la Ley Provincial N° 3588/68 y su Decreto reglamentario N° 69/70.

Artículo 365°: Queda sometido al régimen de la presente Ordenanza, la lucha de profilaxis de la hidrofobia en todo el Departamento de Las Heras.

Artículo 366°: Prohíbese en todo el Departamento de Las Heras, la tenencia y circulación canina, sin el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Identificación, registro, patentamiento y vacunación antirrábica en forma dispuesta por la Ordenanza presente.
- b) Confinamiento domiciliario el cual sólo podrá interrumpirse por periodos cortos de tiempo y que el can salga provisto de bozal y collar sujeto por personas responsables, mediante cadena o trailla.

Quedan exceptuados de esta disposición los perros cuidadores de ganado, los que podrán circular sin bozal en las zonas que se encuentren distantes de núcleos o de centros de población.

Artículo 367°: Queda absolutamente prohibida, la tenencia de perros sueltos en locales destinados a depósitos, fabricación o comercialización de alimentos, restaurantes, hoteles, mataderos, frigoríficos, panaderías y en general depósitos de materias primas alimenticias, pasibles de contaminación, así como también en escuelas, sanatorios, oficinas públicas, casas de departamentos, establecimientos comerciales o industriales en general.

Artículo 368°: Una vez individualizados los animales serán depositados en el Corralón Municipal, lugar en que permanecerán en jaulas apropiadas hasta 48 horas desde su captura.



Los animales que en el término anteriormente citado no fueran reclamados por sus dueños o guardadores, serán derivados para su cuidado y mantenimiento a las asociaciones de protección de animales que se encuentren radicadas en el departamento, para lo cual el Municipio deberá realizar los convenios respectivos.

Artículo 369°: Las personas que se presenten a reclamar el perro capturado, previamente a su devolución deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una nota con el consiguiente reclamo ante Mesa de Entradas.
- b) Abonar una multa por infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.
- c) Acreditar que el can ha sido registrado en el Registro Municipal de Canes.
- d) Acreditar que el animal se encuentre vacunado.

Artículo 370°: Si se presenta la oportunidad de recoger un perro con síntomas de rabia, la Perrera Municipal se dirigirá de inmediato al Departamento de Zoonosis del Hospital Lagomaggiore, Instituto Antirrábico, a los efectos de su observación.

Artículo 371°: Los animales sacrificados serán reducidos en lugar destinado exclusivamente para ello.

Artículo 372°: El presente plan de lucha y profilaxis contra la rabia, se llevará a cabo siguiendo, en líneas generales, las siguientes etapas:

- a) Control del vagabundaje canino.
- b) Patentamiento, registro, control y vacunación antirrábica.
- c) Detección de canes domiciliarios que no hubieran cumplido con la presente Ordenanza, procediendo a su inmediato emplazamiento para que se dé cumplimiento a ello, de no ser así, aplicar multas a sus dueños.

Artículo 373°: Toda persona que circule por la vía pública con un can deberá poseer el certificado de patentamiento y de la vacunación antirrábica del mismo, los que serán exigibles por la autoridad municipal y/o policial.

En caso de no contar con ello, el dueño o tenedor del animal, será emplazado, previa identificación, a presentar la documentación mencionada ante la Dirección de Salud de la



Comuna, bajo apercibimiento de la sanción que prevé la Ordenanza Tarifaria.

PATENTAMIENTO DE CANES

Artículo 374°: Queda establecida la obligatoriedad de la presentación de todos los canes del Departamento, a los fines de su patentamiento y registro respectivo.

Artículo 375°: En el acto de patentamiento se procederá a la aplicación de la vacuna antirrábica a cada animal y se extenderá un certificado de vacunación en formularios especiales, donde figurarán los datos que identifiquen al animal vacunado y la duración de la inmunidad conferida por dicha vacunación; asimismo se hará entrega de una chapa para colocar en el collar del perro que llevará el mismo número de certificado.

Exceptuase de este requisito a los canes cuyos propietarios exhiban el correspondiente certificado de vacunación antirrábica extendido por el profesional médico-veterinario, inscripto en el Registro de la Provincia.

CAPÍTULO QUINTO – LUCHA ANTICHAGASICA Y DESINFECCION

Artículo 376°: Anualmente en la fecha que se determine, se procederá al rociado de todo el Departamento con insecticidas. El rociado se llevará a cabo por la Municipalidad, por Instituciones privadas o por ambas partes en colaboración. Las comisiones del rociado tendrán a la sola presentación de la credencial que los acredite como tales, libre acceso a todos los lugares donde deban efectuar su trabajo.

Ante la negativa de la autorización para efectuarlo, deberán recurrir al auxilio de la fuerza pública para poder hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan. La desinfección se llevará a cabo en todos los locales públicos y privados, así también en chacras, fincas, canchas, debiendo el propietario, inquilino o representante legal abonar el precio del insecticida empleado y gastos de personal y equipo.

Artículo 377°: Prohíbase el depósito, tenencia o traslado de insecticidas, órganos fosforados a base de carbono, de hidrocarburo clorado, de origen vegetal, redenticidas, fungicidas, herbicidas y sus disolventes en los mismos locales o vehículos, de productos alimenticios o sus materias primas.

En caso de encontrarse mercaderías en infracción, serán decomisadas sin perjuicio de que se aplique al o los responsables, las sanciones correspondientes.



La presencia de residuos de insecticidas, fungicidas, herbicidas y sus disolventes en sustancias alimenticias y sus materias primas, frutas o verduras frescas o sus conservas, será causa de su decomiso, sin perjuicio de que se aplique al o los responsables, las sanciones correspondientes.

Para determinar la presencia de residuos de órganos fosforados en frutas y verduras frescas, se fundamenta que dichos compuestos poseen grupos fenólicos libres que en presencia del reactivo hidróxido de sodio aparece coloración amarilla con formación del compuesto fenato de sodio que persiste con el agregado de agua oxigenada, que nos indica la posibilidad o presencia de dicho compuesto; si con el agregado de agua oxigenada desaparece la coloración amarilla, nos indica negatividad y ausencia de órganos fosforados.

Artículo 378°: Todos los que comerciaren con las sustancias detalladas en el artículo anterior, o cualquier tipo de sustancias tóxicas, deberán declararlo en la Dirección de Salud, donde se llevará un registro de estas actividades.

Artículo 379°: Prohíbese la tenencia, traslado o rociado de insecticidas, fungicidas, herbicidas y el uso de redenticidas, sin tomar las medidas tendientes a evitar la intoxicación de quién las maneja o a terceros.

Cuando se proceda a la desinfección con órganos fosforados deberá utilizarse el siguiente equipo:

- a) Cascos.
- b) Máscaras con filtro.
- c) Guantes de goma.
- d) Antiparras.
- e) Mamelucos de plástico.
- f) Botas de goma.

Cuando se proceda a la desinfección con otras drogas, deberá utilizarse el siguiente equipo:

- a) Cascos.
- b) Máscaras con filtro.
- c) Guantes de carpa de goma.
- d) Antiparras.
- e) Mamelucos de género común.



Artículo 380°: El transporte de estiércol, animales muertos, grasas, carnes para usos industriales, residuos domiciliarios, basuras o sustancias análogas, materias venenosas, radioactivas, corrosivas y todo otro elemento considerado insalubre por la Dirección de Salud, sólo podrá hacerse en vehículos herméticos, especialmente destinados a tal fin. El transporte de materiales que produzcan polvo, emanaciones o puedan caer, tales como escombros, cemento, yeso, harinas, etc., debe efectuarse cubriendo siempre total y eficazmente los materiales con lonas, carpas u otros elementos de dimensiones adecuadas.

PARTE QUINTA

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

RÉGIMEN PARA EDIFICACIÓN – OBRAS Y FRACCIONAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO – EDIFICACIÓN Y OBRAS EN GENERAL

Artículo 381°: La construcción de edificios se regirán en base a las normas contempladas en el de Edificación vigente.

Artículo 382°: No se permitirá la construcción de viviendas con sistema prefabricado, sin que previamente se haya obtenido la aprobación municipal del sistema, debiendo establecer el Decreto respectivo, la zona donde será factible el empleo del mismo, teniendo en cuenta en cada caso, el tipo de material a utilizarse.

Artículo 383°: La línea de cierre y edificación será otorgada por la Municipalidad en calles de su jurisdicción. Cuando la arteria pertenezca a Dirección Provincial de Vialidad o Dirección Nacional de Vialidad, en la presentación de la documentación por la que se tramite subsistencia o aprobación de planos, se deberá incluir la boleta de línea extendida por aquellas reparaciones.

Artículo 384°: En las construcciones fuera de línea sólo será permitido efectuar en los muros de cierre de edificación existente, trabajos de reparación de revoques y pinturas, eliminarse molduras, cornisas o parapetos que signifiquen peligro público, dentro de la superficie destinada a ensanche no podrán realizarse ampliaciones de superficies cubiertas, modificaciones en los muros o en las estructuras existentes, ni ejecutarse divisiones internas, ni modificar aberturas existentes u obras nuevas, solamente se permitirá recalce de menor importancia en los muros, reparaciones de revoque para pintar o reparación de la aislación



pluvial de techos.

En el trámite de aprobación de planos de planta y relevamiento, se demarcará con línea de trazos la superficie afectada a ensanche de calle y se colocará sobre la misma la leyenda "LÍNEA MUNICIPAL"; además se deberá demarcar con trazo oblicuo o pintar la copia para señalar la parte afectada. Por esta superficie se deberá abonar los derechos de construcción correspondiente.

La transgresión a lo establecido precedentemente, será penada según la gravedad de la infracción, con una multa sin perjuicio de la demolición si el caso así lo requiera.

Artículo 385°: Para los casos de construcciones anteriores a 1.950, se permitirá la presentación de un croquis de planta, al sólo efecto de registro municipal, debiendo abonar los derechos según la Ordenanza Tributaria. Dicho croquis deberá cumplir los mismos requisitos técnicos que un plano de planta.

Artículo 386°: En zonas residenciales mixtas los tinglados que se autoricen a construir, deberán dejar una distancia de 5 metros respecto a la línea de cierre. En esa superficie de retiro sólo se podrán realizar construcciones destinadas a oficinas.

Artículo 387°: En la zona comercial las construcciones a realizar tendrán una altura mínima de 6 metros sobre fachada.

Artículo 388°: El mínimo de copias o juegos de copias que se deberán adjuntar para otorgar subsistencia en el caso de relevamiento y permiso para construcción de obras nuevas, serán 4 (cuatro), que se distribuirán de la siguiente manera:

1 (una) quedará en el expediente; 2 (dos) se entregarán al propietario y 1 (una) para el Censo Catastral.

Artículo 389°: Habiendo red cloacal habilitada frente a la propiedad, se prohíbe la ejecución de pozos sépticos.

Artículo 390°: Construcciones con materiales de paja:

- a) No se podrán construir edificios de uso público o semipúblico.
- b) Se podrán construir edificios y/o quinchos con materiales de paja para el uso



privado hasta 60 (sesenta) m² cubiertos, separados como mínimo 1 (un) metro de los muros linderos.

- c) Cumplimentado el punto b la construcción deberá tener amplias salidas con el fin de facilitar el rápido desalojo de personas ante una emergencia.
- d) No se permitirá adosar o incluir dentro de estas construcciones elementos que produzcan fuego, chispas, como chimeneas churrasqueras y otros similares.
- e) Los edificios existentes de este tipo que cuenten con aprobación o registro municipal, deberán ajustarse a la presente reglamentación, adecuando los materiales de su construcción a los reglamentarios en un plazo no mayor a 2 (dos) años, pudiendo la Dirección de Obras Privadas acortar el plazo a su solo criterio, de acuerdo al nivel de concurrencia e informe del Departamento de prevención contra incendios de la Dirección de Obras Privadas, Defensa Civil u otro organismo competente.
- f) Las construcciones que se encuentren dentro del radio urbano con características especiales, en referencia a la superficie de terreno, y siendo cierre de uso particular, la Dirección de Obras Privadas podrá autorizar una superficie mayor de lo indicado en el artículo 2°.
- g) La Ordenanza N° 25/2006 no anula ni altera los alcances que a tal fin tiene la Ordenanza N° 220/85 (Código de Edificación) y la Ley 19587; y sus respectivos Decretos reglamentarios y/o cualquier otro reglamento afín.

CAPÍTULO SEGUNDO – LOTEOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 391°: El propietario del terreno cuyo fraccionamiento se solicite, deberá abonar en el momento de la presentación de la documentación, el derecho establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 392°: La documentación que deberá presentarse y a la que hace referencia el artículo anterior, estará en función de la legislación a la que se someta y que a continuación se detalla:

- a) Fraccionamientos menores de 5.000 m² sometidos al régimen de la Ley N° 3596, divisiones de condominio y anticipos de herencia.
 - 1. Solicitud de presentación firmada por él o los titulares del dominio.
 - 2. Certificado de libre gravamen.
 - 3. Boleta del Consejo Profesional.



4. Tres copias simples y una copia orillada, firmada por el profesional y propietario y aprobadas por la Dirección de Geodesia y Catastro.
- b) Fraccionamientos sometidos al régimen de propiedad horizontal: Ley N°13.512.
1. Solicitud de presentación firmada por él o los titulares del dominio.
 2. Plano de mensura individual aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia.
 3. Antecedentes de construcción aprobados por la Municipalidad.
 4. Tres copias simples y una orillada del plano de división en propiedad horizontal, firmada por el profesional y el propietario.
 5. Fotocopia de escritura.
 6. Certificado de libre gravamen.

Para los edificios en proyecto o en construcción que se someten a la Ley N° 19.724 de Pre horizontalidad, se presentará plano de mensura aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro, copia simple de la subdivisión con la documentación exigida en este artículo para propiedad horizontal.

- c) Fraccionamientos menores de 5.000 m² sometidos al régimen de la Ley N°3.596/69.

La documentación que deberá presentarse estará de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N°3.596/69.

Artículo 393°: en todos los casos y sin perjuicio de la documentación exigida en la presente reglamentación, deberá acreditarse cualquier otro que a juicio de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y sea necesario para cada caso en particular.

Artículo 394°: En todos los casos de subdivisión planteados, una vez realizadas las observaciones, deberán ser solucionadas en el término de 10 (diez) días; vencido el plazo se paralizarán las actuaciones y se ordenará su archivo, debiendo abonarse nuevamente el sellado para proseguir el trámite.

Artículo 395°: en toda subdivisión que se realice en el Departamento de Las Heras, deberá cumplirse con las disposiciones que sobre ventilación y edificación establece el Código de Edificación. Asimismo, cada fracción deberá tener su sistema de eliminación de líquidos cloacales.



Artículo 396°: En aquellas divisiones del terreno que se realicen, por división de condominio o anticipo de herencia, serán exigibles las medidas y superficies mínimas que establece la Ley N° 3596. Considérese antieconómica toda unidad inferior a los 100 m².

Artículo 397°: Toda mensura y/o división que se realice en zona urbana, deberá estar aprobada por la Dirección General de Catastro de la Provincia.

Artículo 398°: En todas las adjudicaciones judiciales, deberá adjuntarse al oficio del Juzgado una planilla de adjudicación completada por el o los profesionales intervinientes, donde conste con exactitud los nombres de los herederos y/o adquirentes con los porcentuales correspondientes, superficie total y cubierta, mamposterías, antecedentes de construcción en caso de que los hubiere y medidas perimetrales del terreno.

Esta documentación será asentada en la ficha catastral, como antecedente de su inscripción. En caso de que la propiedad no contara con antecedentes de construcción y plano de mensura, se procederá a la inscripción ordenada, debiendo acreditarse esta documentación al transferir la propiedad.

Artículo 399°: Iniciadas las actuaciones ante la Municipalidad de Las Heras, se establece como mecánica de trámite las siguientes normas, sin perjuicio de otras que cada caso particular requiera:

- a) Presentadas las actuaciones ante Mesa General de Entradas, previamente visadas por Sección Loteos y Fraccionamientos, la Comuna producirá su informe elevando las mismas al Consejo de Loteos para su consideración, siempre que no se encuentre encuadrado el trámite de subdivisión, en la Resolución N° 1/77 del Consejo de Loteos.
- b) Impartidas las instrucciones por el consejo de Loteos, el Profesional actuante confeccionará el proyecto definitivo ajustado a ellos y lo presentará en la Municipalidad. Esta emitirá su informe, elevando las actuaciones al Consejo de Loteos, en caso de no tener objeciones que formular el Consejo solicitará la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) No será aprobado el fraccionamiento si la superficie según título es inferior a la que resulte del plano en más del 50% del lote menor proyectado, salvo que el excedente se indique en el plano como superficie reservada indispensable, hasta



que se logre rectificación judicial del título.

- d) Aprobado el proyecto, deberá presentarse ante la Municipalidad, la documentación pertinente, para la ejecución de las obras de urbanización, en cuyo momento se abonará el derecho establecido en la Ordenanza Tarifaria.
- e) No podrá comenzarse ninguna obra de urbanización e infraestructura, sin que previamente cuente con la documentación aprobada por la Municipalidad.
- f) Previa presentación del permiso de construcción deberá contarse con proyecto de Loteo aprobado.

Artículo 400°: Los servicios e instalaciones con que deberá contar cada loteo estarán en función de las características del mismo. No se aprobará loteo o fraccionamiento alguno sin que:

- a) Esté dotado de agua potable domiciliaria, cualquiera sea la característica o emplazamiento del mismo.
- b) Se hagan efectivas las instalaciones de la red colectora de cloacas y de distribución de energía eléctrica en todos los lugares en que son factibles la provisión de esos servicios. En caso de no ser ello posible, la imposibilidad deberá ser acreditada con certificado, expedido por la Repartición Técnica que corresponda. En el plano y en parte bien visible, deberá dejarse constancia de la prestación o ausencia de los servicios a que se hace referencia.

Artículo 401°: En aquellos fraccionamientos destinados a vivienda y/o industrias, donde no sea factible la provisión de los servicios cloacales, deberá realizarse su instalación previendo las futuras conexiones a la red colectora.

Artículo 402°: En aquellos fraccionamientos o loteos donde Aguas y Saneamiento Mendoza, certifique la imposibilidad de extensión de la red cloacal, deberá proponerse otro sistema debidamente aprobado por la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios.

Artículo 403°: No será aprobado loteo alguno sin la debida construcción de obras de defensa, cuando el loteo fuera a realizarse en zonas aluvionales o su drenaje perjudicare a otras zonas adyacentes.

La documentación pertinente deberá ser presentada a la Municipalidad previa aprobación de



la Dirección de Hidráulica y antes de iniciar cualquier tipo de trabajo.

Artículo 404°: No será aprobado loteo alguno sin la aprobación del sistema de riego por el Departamento General de Irrigación, cuando el terreno posea derecho de agua.

Artículo 405°: En la ejecución de loteos, será exigible como obra de urbanización el revestimiento de cunetas en hormigón simple y cordón con bordes, alumbrado a gas de mercurio, conforme a las normas municipales. Además de las exigidas por Ley de Loteos en vigencia y aquellas que la Municipalidad estime necesarias, para cada caso en particular.

Artículo 406°: En los loteos que cuenten con factibilidad para la prestación de los servicios de agua y cloacas, será exigible la pavimentación de calles.

Esta exigencia podrá realizarse también en aquellos loteos que la Municipalidad considere conveniente, cualquiera sea su emplazamiento y características.

Artículo 407°: En los fraccionamientos superiores a los 5.000 m² el profesional actuante, hará el estudio y propuesta de los desagües pluviales. Debiendo presentar a tal efecto planos con sentido de escurrimiento de las aguas, como así también demostración de la capacidad de evacuación de las cunetas.

El loteador estará obligado a la construcción de colectores revestidos de hormigón que converjan a canales o zonas de evacuación, sin perjuicio de las disposiciones que sobre la materia fijan otros organismos competentes.

Artículo 408°: La Municipalidad no podrá exigir en aquellos loteos donde lo estime necesario el trazado de avenidas, para lo cual propondrá el Consejo de Loteos su inclusión en las respectivas instrucciones.

Artículo 409°: Si el terreno a lotearse cuenta con derecho de riego, los propietarios deberán transferir a la Municipalidad la parte correspondiente a la superficie de calles, ochavas y espacios verdes, sin cuyo requisito no será aprobado el loteo. Si el terreno no tuviera derecho de riego, deberá proveerse y efectivizarse el sistema de regadío del arbolado público y espacios verdes.



Artículo 410°: Aquellos loteos o edificaciones que se proyecten en las adyacencias de aeropuertos o aeroparques deberán acreditar factibilidad de realización expedido por la Autoridad Aeronáutica.

REGLAMENTACIÓN SOBRE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS FRACCIONAMIENTOS

Artículo 411°: Las instalaciones eléctricas de alumbrado público en loteos que se realicen en el Departamento tendrán que ajustarse a las siguientes normas:

- a) Se colocarán lámparas de sodio o LED según las características de la zona a iluminar.
- b) En caso de que se deba colocar doble fila de columnas, éstas tendrán que ir enfrentadas.
- c) Las distancias entre columnas tendrán que ser preferentemente de 30 metros tratando de cumplir las siguientes cotas: de 2 a 10 metros de la intersección de las líneas de edificación en esquinas y de 27 a 32 metros en los badenes.
- d) Las calles perimetrales a los loteos o barrios tendrán que ajustarse a las normas expuestas anteriormente, a pesar de tener luz incandescente o a mercurio en servicio.
- e) En caso de loteos cuyas calles perimetrales tengan luz a gas de mercurio, tendrán que realizar el traslado de líneas y columnas a las nuevas líneas de edificación si las hubiere.
- f) Las características de equipos, sección de conductores y resistencias de materiales tendrán que ajustarse a las normas de Empresa de Energía de Mendoza.

Artículo 412°: Documentación que deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 410° (inciso d).

- a) Plano de niveles actuales y proyectados de cada una de las calles.
- b) Plano de escurrimiento, drenaje y ubicación de alcantarillas, con el proyecto de ubicación de bocas de limpieza.
- c) Proyecto de lozas peatonales a construir, en cada una de las 4 esquinas y en las dos direcciones, las que podrán proyectarse integrales o individuales.
- d) Proyecto del arbolado público, donde figure ubicación y especies forestales a colocar.
- e) Planificación del espacio destinado a equipamiento y proyecto de la plaza.



- f) Proyecto de red distribuidora de agua potable aprobado por Aguas y Saneamiento Mendoza.
- g) Proyecto de red distribuidora de cloacas aprobado por Aguas y Saneamiento Mendoza.
- h) Corte transversal de alcantarillas cruza calles, teniendo en cuenta que deberán proyectarse en losa de H°A° y con 2 (dos) bocas de limpieza para cada alcantarilla, las que deberán llevar tapa de hierro y hormigón armado.
- i) Corte transversal de proyecto de calzada, incluyendo cunetas, arbolados, veredas, hasta la línea de edificación.
- j) Las cunetas deberán preverse respetando las siguientes dimensiones: 0,60 metros de profundidad, 0,60 metros de ancho y 0,40 metros en base.
- k) Valor soporte del suelo.
- l) Base estabilizada y sub-base granular.
- m) Compactación de suelo natural y base granular.
- n) Tres copias del plano de proyecto de alumbrado público a gas de mercurio y red domiciliaria. Los mismos serán visados por Sección Electrotecnia, si se ajustaren a las reglamentaciones municipales vigentes, serán aprobados. Se entregará dos copias al profesional actuante para ser presentadas ante Empresa de Energía de Mendoza.
- o) Este organismo será el encargado de aprobar el plano definitivo y controlar la ejecución de obras conjuntamente con la Municipalidad.
- p) Toda otra documentación que, a juicio de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, sea necesaria.

Artículo 413°: No podrá iniciarse obra alguna de electrificación, sin que previamente se presente ante la Municipalidad el proyecto aprobado por Empresa de Energía de Mendoza.

El Profesional actuante responsable del alumbrado público, deberá previo a la colocación de las columnas, solicitar la inspección municipal con una anticipación de 48 horas.

Artículo 414°: Concluidas las obras de urbanización, deberá presentarse certificado final de obra de:

- a) Empresa de Energía de Mendoza.
- b) Aguas y Saneamiento Mendoza.



- c) Dirección Provincial de Hidráulica.
- d) Y toda otra documentación que la Municipalidad estime necesario.

Artículo 415°: Concluida la obra de alumbrado público y tendido de red domiciliaria, deberá presentarse certificado final de obra otorgado por Empresa de Energía de Mendoza.

Artículo 416°: La habilitación del alumbrado público en los fraccionamientos en lotes, se realizará una vez aprobado el loteo ejecutado y empadronado el mismo.

En el caso de barrios podrá realizarse habilitaciones parciales, siempre que el sector a habilitarse cuente con certificado de Empresa de Energía de Mendoza. La habilitación parcial en ningún caso implicará recepción de obras.

CAPÍTULO TERCERO – REGLAMENTACIONES PARA AGUA CORRIENTE – RED CLOACAL Y GAS --

NORMAS GENERALES

Artículo 417°: Quienes tengan a su cargo las conexiones domiciliarias de agua corriente, gas o cloacas, a realizarse en el Departamento, deberán cumplir con las siguientes disposiciones, las que deberán consignarse en formulario impreso provisto por la Municipalidad:

- a) Domicilio del propietario.
- b) Ubicación del inmueble donde se efectuará la conexión.
- c) Firma del propietario y documento de identidad.
- d) Firma del instalador y documento de identidad, quien deberá estar matriculado en la Repartición correspondiente (Aguas y Saneamiento Mendoza y empresa distribuidora de gas.), y registrado en la Municipalidad.

Artículo 418°: Cuando el contribuyente solicite conexión o enlace a la colectora cloacal y se acoja al beneficio de los Decretos Nros. 2590/70 y/o Resolución N° 55.847 de Aguas y Saneamiento Mendoza, no es necesaria la firma del profesional matriculado.

Artículo 419°: La Secretaría de Obras y Servicios Públicos tendrá a su cargo el control del cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 420°: Las Empresas contratistas o profesionales que efectúen trabajos de extensión de servicios públicos, deberán ajustarse a las siguientes normas y presentación de la



documentación que se detalla y abonar los derechos de inspección previstos en la Ordenanza Tarifaria:

- a) Solicitud de permiso para efectuar el trabajo.
- b) Plan de ejecución de trabajos y especificaciones técnicas, forma de realizarlo, tiempo de duración, tipo de cañerías, etc.
- c) Copias del plano aprobado por la Repartición competente.
- d) Copia del contrato librado por las partes actuantes, debidamente firmado y sellado.
- e) Solicitar las inspecciones consignadas en los incisos b), d) y e) del **Artículo 424**.
- f) Nómina de los costeadores de la obra, indicando nombre, apellido y ubicación de la conexión a realizar.
- g) Documento de garantía a la vista y a la orden de la Municipalidad de Las Heras, correspondiente al 20% del valor total del contrato.

Artículo 421°: Las Uniones Vecinales, Cooperativas y/o Entidades de Bien Público, deberán ajustarse cuando sean distribuidoras de agua potable y/o colectoras de cloacas, a las disposiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 422°: Los interesados en obtener conexiones domiciliarias deberán acompañar certificado expedido por la Unión Vecinal o Cooperativa en donde conste que el solicitante ha abonado la parte proporcional al valor de la obra que hayan ejecutado esas entidades por el régimen por cuenta de terceros.

Artículo 423°: En caso de impedimento para el otorgamiento del certificado las Uniones Vecinales o Cooperativas deberán poner en conocimiento de la Municipalidad dentro de los tres días de solicitado por el usuario a la Comuna los motivos del impedimento, en cuyo caso la Municipalidad si las causas apuntadas no fueran satisfactorias, se reserva el derecho de otorgar al usuario el permiso correspondiente sin el certificado.

Artículo 424°: Exceptuase la obligación de acompañar el certificado cuando se solicite permiso para la ejecución de trabajos de conexión a redes de cloacas, agua o gas, construidas con diez o más años de antigüedad.



Artículo 425°: Las reparticiones del Estado Nacional o Provincial o empresas contratistas, que ejecuten extensiones de redes en el Departamento por administración, abonarán los derechos de inspección previstos en la Ordenanza Tarifaria, debiendo llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitar permiso correspondiente.
- b) Solicitar la inspección de zanjas y compactación de terrenos 48 horas antes de realizar los trabajos.
- c) Acompañar planos de obras a ejecutar.
- d) Solicitar la presentación de la compactación final y reparar la vereda.
- e) Cuando la ejecución de la obra dé lugar a la rotura de pavimento de asfalto u hormigón, la reposición de éste se ejecutará por la Empresa que realiza el trabajo y será fiscalizada por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 426°: El material que se emplee en extensiones de redes de agua, gas o cloacas y conexiones correspondientes, deben ser de tipo aprobado según normas de Aguas y Saneamiento Mendoza y empresa distribuidora de gas, respectivamente.

Artículo 427°: Los vecinos que deseen efectuar conexión de agua y ésta sea proveniente de tanques elevados, deberán solicitar permiso municipal para la rotura de calzada, debiendo ajustarse a las disposiciones establecidas para solicitudes de agua, gas o cloacas, bajo el régimen de obra por cuenta de terceros.

Artículo 428°: Las empresas privadas y/o profesionales o del Estado Nacional o Provincial que realicen extensiones de redes y/o conexiones domiciliarias, deberán colocar indicadores de peligro con carteles o balizas luminosas.

Artículo 429°: Cuando los responsables no dieren término a las obras dentro del plazo fijado, la Comuna procederá a realizar, por cuenta y cargo de aquél, los trabajos necesarios a fin de habilitar las calles afectadas, disponiendo a tal efecto de los montos necesarios del pagaré, que a la vista y orden de la Municipalidad hayan librado aquellos en concepto de garantía.

Artículo 430°: Está terminantemente prohibido, a los vecinos frentistas o empresas contratistas, conectar clandestinamente en bocas donde se hallen instaladas redes de agua, gas



o cloacas.

Artículo 431°: Las empresas privadas, profesionales contratados por Uniones Vecinales o Reparticiones del Estado Nacional o Provincial, se harán pasibles a multas por las siguientes infracciones:

- a) Si se da comienzo a los trabajos sin previo permiso municipal.
- b) Si no diera término a la obra en el plazo fijado, la Comuna procederá a realizar los trabajos necesarios a fin de habilitar la calle afectada, disponiendo a tal efecto los montos necesarios del documento de garantía.
- c) Si los trabajos se ejecutaren sin la correspondiente inspección.
- d) Si los trabajos se ejecutaren sin los correspondientes carteles o balizas luminosos indicadores de peligro.
- e) Si los trabajos se ejecutan contraviniendo los artículos de esta Ordenanza.

Artículo 432°: En donde haya colectoras de cloacas o distribuidoras de agua corriente habilitadas por Aguas y Saneamiento Mendoza, es obligatoria la construcción de las conexiones de agua y cloacas. La Comuna no autorizará la construcción de nuevos pozos, donde se encuentran habilitados dichos servicios.

OBRAS EN LOTEOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 433°: Conforme a lo establecido por el artículo 415 deberá presentarse 2 (dos) copias de plano de proyecto de red distribuidora de agua y red cloacal, aprobada por Agua y Saneamiento Mendoza.

Artículo 434°: Durante la ejecución de la obra, la empresa encargada de la misma deberá presentar ante la Municipalidad los certificados correspondientes a inspecciones efectuadas por Aguas y Saneamiento Mendoza. La presentación deberá efectuarse 24 horas después de otorgada la inspección por el Organismo competente.

Artículo 435°: La empresa deberá solicitar a la Municipalidad la inspección correspondiente al llenado y compactación de zanjas, con una anticipación de 48 horas antes de comenzar los trabajos. Ejecutada satisfactoriamente la compactación se otorgará el certificado correspondiente para ser presentado ante Aguas y Saneamiento Mendoza.



Artículo 436°: En todo loteo que se realice perforación para abastecimiento de agua potable o tanque de reserva para el mismo fin, el loteador o entidad interesada tendrá la obligación de construir un hidrante para uso municipal.

Artículo 437°: En todo loteo cuyo abastecimiento de agua potable se realice por el sistema de perforación, deberá presentarse a la Municipalidad toda la documentación aprobada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y el Certificado final de obra expedido por dicha repartición.

Artículo 438°: En los casos referidos en el artículo anterior, deberá preverse el sistema de regadío del arbolado público y espacios verdes.

Artículo 439°: Las instalaciones referentes a la perforación y el terreno donde pisa, deberá ser donada sin cargo a la Municipalidad, quien determinará su administración.

CAPÍTULO CUARTO – REGLAMENTACIÓN SOBRE PARQUIZACIÓN DE ESPACIOS VERDES Y FORESTACIÓN

Artículo 440°: La forestación de calles podrá realizarse previa autorización de la Municipalidad quien indicará o autorizará las especies a colocar y fijará de acuerdo a ésta la distancia de plantación.

CAPÍTULO QUINTO – PLANIFICACIÓN DEL VALLE DE USPALLATA

Artículo 441°: Las construcciones y fraccionamiento a efectuarse en el Valle de Uspallata, deberán ajustarse a lo previsto en Ordenanza N° 56/72 (ratificada por Decreto Municipal N° 165/72) y demás normas vigentes en la materia, comprendiendo:

A: ZONA CENTRO, CÍVICO Y COMERCIAL: Ruta 7, Calle General Las Heras, Calle Tupungato y Calle Chacay.

B: ZONA URBANA: Área limitada por Ruta 7 al Oeste, la nueva Avenida Circunvalación al Este y por los Barrios de Suboficiales al Norte y Sur, respectivamente.

C: ZONA MILITAR: 1°) Área limitada por Ruta 7 al Oeste, fraccionamiento las Bóvedas al Norte, al Sur fraccionamiento Santa Elena y al Este Estado Nacional Argentino.

2°) Del fraccionamiento la fundición lotes 1- 2: 3: A: E: y parte de los lotes 4 y 5 del mismo



“Las Heras Cuna de la Gesta Libertadora Americana” (Ley 8879)

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LAS HERAS



fraccionamiento con una superficie aproximada de 110 Hectáreas: 3.612 m², limitando al Norte con Avenida de Circunvalación, al Este con Calle Primaria al Oeste Ruta 7 a Mendoza por Cacheuta y al Sur por Zona de Fomento Turístico.

D: INSTALACIONES TURÍSTICAS: Zona comprendida por Hotel Uspallata, limitando al Este con Arroyo Uspallata: Zona limitada por Ruta 7 a Chile al Oeste, al Este Calle Primaria, al Norte fraccionamiento Juan Oro (Zona Cultivos) y al Sur con fraccionamiento Los Álamos (Zona Cultivos) Zona limitada al Sur por Avenida de Circunvalación al Oeste por Calle Primaria, al Norte por Calle Primaria y al Este siguiendo el curso del Arroyo Uspallata hasta llegar a Calle Primaria límite con Hotel. Zona limitada al Oeste por Arroyo Uspallata (siguiendo el curso de arroyo) al Norte con Calle Primaria, al Sur por Calle Primaria y al Este por Calle Primaria (Zona Urbana 2) Zona limitada al Sur por Calle Primaria, al Oeste Arroyo Uspallata (siguiendo curso Arroyo) hasta Avenida de Circunvalación al Norte y al Este por Calle Primaria (Zona Urbana2).

E: FOMENTO TURÍSTICO: Fraccionamiento La Fundición: Zona limitada al Oeste por Arroyo Uspallata, al Norte por Zona de Cultivos, al Sur por Arroyo Uspallata y al Este por Ruta N° 7 a Mendoza por Cacheuta. Zona limitada al Oeste por Arroyo Uspallata, al Norte Zona Militar, al Este Calle Primaria y al Sur hasta Usina Hidroeléctrica. Zona limitada al Oeste por Calle Primaria, al Norte por Avenida Circunvalación, al Este por Arroyo Uspallata y al Sur hasta el cruce de Calle Primaria y Arroyo Uspallata. Zona limitada al Norte por Zona Militar, al Sur por Calle Primaria, al Oeste por Calle Primaria y al Este por Ruta N° 7 Mendoza Cacheuta y al Suroeste por la Zona de Cultivos (Fraccionamiento La Fundición).

F: CULTIVOS: Del Fraccionamiento Las Bóvedas, los Loteos 8: 9: 1: limitando al Noreste con el Canal principal San Alberto y el Sureste por Ruta Nacional 7 Mendoza: Villavicencio. Del Fraccionamiento Las Bóvedas los Lotes 2: 3: 4: 5: 6: 7: limitando al Sur con Zona Militar. Del Fraccionamiento Los Álamos, los lotes 1- 2: 3: 4: 5: 6: 7: 8:9- 10. Zona limitada al Norte por Calle Primaria y al Noreste por Zona de Fomento Turístico al Noreste por Calle Primaria, al Suroeste por Calle Primaria, hasta Zona de Fomento Turístico, al Sur y al Sureste por Ruta Nacional N° 7 Mendoza:Cacheuta.

TÍTULO DÉCIMO SEPTIMO

NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 442°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a dictar normas de interpretación de la presente Ordenanza.



Artículo 443°: Para actuar en la Municipalidad las Sociedades acreditarán la representación que ejercen, exhibiendo el contrato social, pudiendo actuar por dicha representación si del contrato o estatutos surge su capacidad jurídica para hacerlo, ya sea en calidad de Presidente, Gerente o Apoderado de la misma.

En caso de representación por poder, ya sea general o especial, deberá dejar en el expediente una copia simple, debiendo el agente municipal controlar la nota de inscripción en el Registro Público de Mandatos con el original a la vista, la que certificará.

ORDENES DE ALLANAMIENTO DESOCUPACIÓN Y CLAUSURA

Artículo 444°- El Departamento Ejecutivo podrá solicitar el allanamiento de domicilios particulares, negocios, establecimientos industriales o de cualquier otra naturaleza, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas o decretos referentes a higiene, moralidad, o seguridad. Dicho pedido deberá fundarse en informes de las dependencias técnicas municipales y será cumplido por la autoridad comunal que ésta disponga; en todos los casos podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

DESOCUPACIÓN Y CLAUSURA

Artículo 445°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para ordenar la desocupación y clausura de casas, negocios o establecimientos industriales o de cualquier otra clase, como asimismo el secuestro y decomiso de artículos y efectos, en cumplimiento de las Ordenanzas de higiene moralidad o seguridad.

OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES MUNICIPALES

Artículo 446°: Los agentes que presten servicio en la Municipalidad están obligados a denunciar ante el Departamento Ejecutivo todo acto, omisión o procedimiento que atente contra los intereses de la Comuna.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

PROCEDIMIENTOS REGLAMENTARIOS VARIOS

CAPÍTULO PRIMERO – TRAMITACION DE EXPEDIENTES – INFORMES DE DEUDAS

Artículo 447°: Se exigirá al contribuyente informe de deuda para todos los trámites que



realice la comuna. Excepto los siguientes:

- a) Citaciones.
- b) Notas de descargo y desarchivo.
- c) Denuncias.
- d) Presentación de planos requerido por la municipalidad.
- e) Factibilidad para instalar comercios o industrias.
- f) Acreditaciones.

Artículo 448°: Cuando el contribuyente no registre deuda por ningún concepto el trámite continuará normalmente y el expediente será remitido a la oficina correspondiente.

Cuando el contribuyente registre deuda la documentación será retenida y notificada por el Departamento de libre deuda, debiendo el contribuyente cancelar sus deudas en un plazo de 5 (cinco) días de su notificación o reclamo correspondiente, y se remitirá dicha deuda al Departamento de Apremios para generar el cobro vía judicial, remitiendo el expediente al archivo.

Artículo 449°: Por cada presentación que se efectúe por mesa de Entradas, deberá adjuntarse una constancia de CUIT o CUIL, además de una fotocopia del DNI en el caso de personas físicas.

Las solicitudes, notas de descargo y toda presentación que se efectúe por Mesa General de Entradas, deberá consignar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido o razón social.
- b) DNI, CUIT o CUIL.
- c) Domicilio real y domicilio fiscal.
- d) Teléfono.

CAPÍTULO SEGUNDO – CONTENEDORES

Artículo 450°: El Departamento Ejecutivo deberá, por intermedio de la Dirección de Medio Ambiente o dirección que la reemplace, notificar y exigir a todas las empresas que realicen este tipo de prestación, el pintado de los contenedores con Pinturas Fluorescentes.

Artículo 451°: Los mismos deberán ser colocados sobre las acequias, de manera que no ocupen la calzada. En los casos que por razones de fuerza mayor deban hacerlo, tendrán que



estar bien señalizados.

Artículo 452°: En caso de no dar cumplimiento a establecido en el artículo 450° de la presente ordenanza, se aplicará una multa de 6000 UT a las empresas prestatarias de servicios.

CAPÍTULO TERCERO – HORNOS DE LADRILLOS

Artículo 453°: Todas las personas físicas o jurídicas, que intervengan en la fabricación de ladrillos y afines, quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 454°: A partir de entrada en vigencia de la presente quedarán derogadas toda otra ordenanza que se oponga a la presente.

DE LA FACTIBILIDAD Y HABILITACIÓN

Artículo 455°: Para que un establecimiento de fabricación de ladrillos se considere habilitado legalmente, son requisitos indispensables los siguientes:

- a) Certificado de factibilidad otorgado previo informe de las oficinas respectivas y estudio de la zona correspondiente. El Ejecutivo Municipal, fijará por Decreto expreso las áreas municipales responsables de estas tareas y los requisitos que deberá cumplimentar el solicitante para el otorgamiento de la factibilidad. El solo otorgamiento de la factibilidad no da derecho al funcionamiento. Sólo se podrá iniciar la actividad cuando esté finalizado el trámite de habilitación de industria y/o comercio.
- b) Documentación de identidad personal que deberá presentar el o los responsables del horno:
 1. Cedula de identidad y/o D.N.I., en caso de ser extranjero deberá acreditar su residencia permanente legalmente otorgada.
 2. En caso de pasaporte, solo aquellos en lo que se encuentre inserta la visación consular nacional concediendo beneficio de poder trabajar en la Argentina.
 3. Aquellos que no posean documento Nacional de Identidad por problemas ocasionados en la demora de entrega de los mismos por parte del Registro Nacional de las Personas, deberán presentar constancia oficial de trámite, quedando emplazados en el término que fije el Departamento Ejecutivo.:



- c) Fijar domicilio legal, comercial y lugar de explotación, dentro del Departamento de Las Heras.
- d) Datos del propietario del terreno usado como cantera de tierra. En todos los casos deberán constar los siguientes datos: Autorización expresa para la explotación, con firma certificada.
- e) Si es arrendatario del terreno usado como cantera deberá presentar:
Contrato de alquiler, sellado por la Dirección General de Rentas (original y copia), y los mismos requisitos anteriores referidos al propietario del terreno.
- f) En caso de tratarse de personas jurídicas deberán acompañar contrato social, acta constitutiva o estatutos inscriptos en la repartición a cargo de su registro según corresponda, como así los instrumentos que conforme al derecho acrediten cambio en la representación, siempre en copia certificada.
- g) Las autorizaciones para la explotación de canteras para hornos y/o el funcionamiento de los hornos, tendrá vigencia como máximo 2 (dos) años. Si dentro de ese plazo se excede de la profundidad de un metro, tiene que cesar de inmediato la explotación. En caso de que al final de los dos años no haya alcanzado la profundidad máxima, podrá ampliar la autorización de funcionamiento por otro periodo igual.
- h) Presentación de un informe sobre la cantidad de hornos que se explotarán en el establecimiento con las bocas de cada uno de ellos.
- i) Cumplimentar los requisitos que sobre medio ambiente establece la Ordenanza 92/98, en los casos de emprendimientos nuevos.

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO Y/O PRODUCTOR

Artículo 456°: El propietario deberá constituirse en garante liso, llano y principal pagador por los compromisos que se contraigan con el municipio, derivados de la explotación de ladrillos. Siendo solidariamente responsable con quien explota el horno de ladrillos, respecto de todas las obligaciones de origen municipal, exista o no relación contractual entre ambos y en el primer caso, cualquiera sea la naturaleza del contrato. El propietario garantiza con el predio afectado a la explotación, el cumplimiento de las obligaciones referidas.

El propietario quedará liberado de responsabilidad, salvo la que subsistirá por la eventual necesidad de recuperación de suelos, por las explotaciones que se instalaren en contra de su voluntad, siempre que acredite haber iniciado las acciones legales para obtener la



desocupación o cese de la explotación y denuncie en forma fehaciente e inmediata la situación a la autoridad municipal.

Artículo 457°: El productor de ladrillos deberá adecuar su relación de trabajo con el personal dependiente a las disposiciones legales vigentes, tanto en materia de contrato de trabajo, de higiene y seguridad industrial, como de toda otra que resulte aplicable. La Municipalidad podrá exigir al productor la presentación de un certificado, expedido por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza u organismo que lo reemplace, donde conste el cumplimiento de las normativas laborales. Asimismo, en el caso que la Policía de trabajo, determine irregularidades, el Departamento Ejecutivo podrá suspender transitoriamente y/o cancelar definitivamente la autorización otorgada para funcionar.

Artículo 458: Para el otorgamiento de factibilidad y habilitación, tendrán al productor y/o propietario que presentar el número de CUIT.

DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 459°: En los predios donde se realicen actividades de producción de ladrillos se deberá tener en cuenta los niveles de excavaciones y las distancias mínimas con los cultivos de la zona. En cuanto a la conservación, recuperación y capacidad productiva de suelos, es norma de aplicación la Ley 22.428.

La explotación se realizará con la siguiente metodología:

- a) Deberá realizarse por etapas, sobre fracciones de terrenos determinadas, que no podrá exceder una superficie de 2 ha. (Dos hectáreas), como parte de una mayor extensión de superficie a explotar, la que deberá corresponder a 1 (un) horno de ladrillos. Una vez trabajada la primera fracción, deberá nivelar la misma, como requisito obligatorio para comenzar la explotación de la fracción siguiente, ello será supervisado por la Municipalidad.
- b) Los hornos podrán estar a una distancia menor 70 m. (setenta metros) lineales de zonas cultivadas y la explotación de los predios de 20.000 m², finalizará cuando hayan alcanzado un desnivel de profundidad de un 1 (un) metro bajo el nivel de la calle o callejón lindero más cercano.
- c) Debiendo iniciarse en forma inmediata la adecuación del predio explotado para otros fines de producción (agrícola, forestal, ganadera, esparcimiento, recreación,



- etc.) En caso de dudas se podrá presentar plano de niveles de la zona con evaluación de escurrimiento y/o inundabilidad.
- d) En caso de incumplimiento se hará pasible de una multa de 10.000 UT. por ha. Y por mes de incumplimiento. Transcurridos 2 (dos) meses sin iniciar la recuperación, se clausurará definitivamente el establecimiento, caducando la factibilidad sin desmedro de la continuidad de la vigencia de la multa, que mensualmente se acumulará hasta que se recupere el terreno explotado.
 - e) En caso de que, sin llegar a la cota máxima de profundidad, cese la explotación de la tierra como insumo de ladrillos, se iniciará en forma inmediata el recupero, debiendo adecuar el predio explotado para otros fines de producción.
 - f) En aquellos casos de zonas trabajadas con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente, los propietarios deberán nivelar los terrenos a una profundidad que no podrá exceder los 2.5 m. (Dos metros y medio) de nivel de calle o Callejón lindero, teniendo un plazo de 180 (ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente).
 - g) Al finalizar la explotación de la totalidad de la superficie autorizada, el propietario de las tierras tendrá un plazo máximo de 90 días para realizar la recuperación del predio trabajado, el incumplimiento de dicha obligación habilitará al Municipio a ejecutar las garantías constituidas por el propietario del terreno.
 - h) El Municipio efectuará inspecciones en las cuales se verificará la situación de los establecimientos, corriendo los plazos de recupero de la tierra a partir del momento real en que se llegó a la cota máxima, sin necesidad de mediar emplazamiento previo. Las multas por incumplimiento tendrán vigencia desde el momento real de la infracción, siendo responsabilidad del propietario el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 460°: Cada industria y/o comercio habilitado tendrá que colocar un cartel con el nombre del propietario y el arrendatario.

- a) Si es dueño de la tierra y responsable de la explotación, tiene que aclararlo en el cartel.
- b) En los dos casos anteriores tendrá que colocarse la cantidad de hornos que trabajan, la cantidad de bocas por horno y el número de expedientes de aprobación municipal.



- c) El cartel tendrá como mínimo una medida de 1(un) metro por (1) metro instalado sobre un parante de dos metros de altura. Deberá estar ubicado a la vista sobre la intersección del callejón de acceso con la calle Pública más cercana, dicha instalación tendrá carácter de obligatoria y el incumplimiento será pasible de multas.

DE LAS CONDICIONES HIGIENICO- SANITARIAS

Artículo 461°: Los propietarios de los terrenos explotados para la fabricación artesanal de ladrillos, deberán asumir el compromiso fehaciente de cumplimentar en un término no mayor de noventa (90) días, con la habilitación de la infraestructura social mínima para el funcionamiento de los hornos y condiciones generales para sus trabajadores. Lo que corresponderá:

- a) La construcción de sanitarios, en material antisísmico con piso de hormigón, techo liviano, con depósito de agua, duchas y eliminación de excretas, con disposición exclusiva de uso para los obreros del horno, separados de los sanitarios de las viviendas de los caseros del predio, en los casos de fincas que cuenten con habitantes permanentes.
- b) Las viviendas de los caseros, familias cuidadores del predio, deberán contar con las condiciones mínimas de habitabilidad: estructura antisísmica, agua apta para el consumo sanitario con depósito de agua, sistema de eliminación de excretas.
- c) El titular del horno será responsable ante el Municipio de contar con las libretas sanitarias, correspondientes a cada uno de sus obreros, que trabajen en el predio a su cargo, la libreta sanitaria tendrá carácter de obligatoria y deberá ser exhibida cada vez que las autoridades Municipales lo soliciten.

DE LA CATEGORIA Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 462°: Tributarán conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 463°: El derecho de presentación Municipal e inspección se abonará en efectivo conforme a la ordenanza Tarifaria vigente: Para la previa habilitación deberá abonar un monto de 1000 U.T. En los casos de haber existido funcionamiento clandestino o previo a la presentación y habilitación municipal, se deberá abonar los importes retroactivos correspondientes a su funcionamiento.



DE LAS SANCIONES Y/O MULTAS

Artículo 464°: Cuando se detecte el inicio de actividades sin la aprobación municipal correspondiente, labrará acta de infracción y se aplicaran las siguientes sanciones:

- a) cuando no se haya iniciado trámite municipal: 500 UT. por boca de horno.
- b) cuando si se haya iniciado trámite municipal, pero el mismo no esté con habilitación otorgada, 250 UT. por boca de horno.

En todos los casos, el pago de multa no implicará permiso de funcionamiento, debiendo cesar las actividades en forma inmediata al acta de infracción.

Artículo 465°: En caso de existir incumplimientos reiterados o graves sobre el articulado de la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá duplicar la cuantía de las sanciones correspondientes.

Artículo 466°: Para regularizar la explotación de hornos de ladrillos funcionando en forma clandestina a la fecha de aprobación de esta ordenanza, sus titulares deberán mediante declaración jurada establecer la fecha de inicio de actividad y en un plazo de 30 días, presentar la documentación exigida en el art 454°, dicha declaración no será tenida en cuenta en los casos que exista alguna actuación administrativa de previa constatación de actividad. De no ser así tendrá que cesar la actividad en forma inmediata, haciéndose pasibles de todas las sanciones establecidas en esta norma.

DE LAS ZONAS DESTINADAS A LA EXPLOTACIÓN

Artículo 467°: Queda permitido el emplazamiento de hornos de ladrillos en el Departamento de Las Heras, con excepción de los distritos declarados zona de reserva agrícola ganadera, por la ordenanza N° 41/94 y las zonas en que por ordenanza N°69/96 este prohibida la instalación de industrias nocivas, como así en todos aquellos lugares que por expresas disposiciones municipales, provinciales y nacionales impidan el ejercicio de la actividad.

Sin perjuicio de ello, queda permitida la explotación de hornos de ladrillos en el Distrito El Algarrobal, solo dentro del siguiente perímetro: desde el canal Cacique Guaymallén por calle Aristóbulo del Valle al Norte hasta calle Presidente Quintana, por ésta al este pasando por barrio San Pablo, prosiguiendo hasta el Norte hasta calle Lavalle, margen sur, por la misma al Este hasta San Esteban, por la misma al Sur pasando por calle Quintana, hasta Canal Cacique Guaymallén con un margen al norte de 250 metros uniéndose con el primer punto. El margen



de 250 metros constituye reserva forestal ambiental y sus propietarios podrán construir espacios para esparcimiento turístico e histórico cultural.

Artículo 468°: Los propietarios de hornos de ladrillos localizados en predios no permitidos, en relación a las normativas municipales vigentes de zonificación y usos del suelo, serán emplazados en 15 meses para el cese de toda actividad de explotación de la industria nociva, ajustándose en dicho plazo al estricto cumplimiento y en todos los términos de la presente ordenanza. Al término de dicho plazo el propietario del terreno, contará con noventa días para realizar la recuperación de los suelos trabajados. El citado plazo quedará sujeto a la constitución fehaciente de garantías de cumplimiento de desocupación y recuperación de los terrenos, por parte del propietario de los mismos. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por el Municipio y aceptadas por el propietario, darán lugar a la ejecución automática de las garantías constituidas.

DEL CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 469°: La Municipalidad de Las Heras, habilitará en el Distrito El Algarrobal, la oficina de supervisión y control de la actividad ladrillera, la cual desarrollará las mismas acciones, funciones y responsabilidades que cumple en la actualidad.

El Departamento Ejecutivo deberá proveer a dicha oficina de la movilidad y recursos necesarios para su óptimo funcionamiento.

DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 470°: El Honorable Concejo Deliberante de Las Heras, solicitará a la Dirección Provincial de Control y Saneamiento Ambiental u organismo que la reemplace, dependiente del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas del Gobierno de Mendoza, la realización anual conjunta de un estudio de Impacto Ambiental en los Distritos de El Algarrobal, El Borbollón, y El Pastal en relación a la actividad desarrollada en la zona por la industria ladrillera. De acuerdo a lo establecido y los alcances de la Ley Provincial N° 5961 TÍTULO IV, artículo N° 16°-17°, Título V artículos N°26-27- 38-39 y su Decreto Reglamentario N°2109 Título I: Art. N°5-6 TÍTULO N°24-25 y ordenanza municipal N°92/98.

Artículo 471°: A través de la Comisión de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda del H.C.D. se evaluará las posibles modificaciones y/o ampliaciones de la zonificación existente



para la explotación de la Industria Artesanal Ladrillera.

CAPÍTULO CUARTO – DE LA CONSERVACION DEL ARBOLADO PÚBLICO

Artículo 472°: El presente Capítulo tiene por objeto proteger al arbolado público, reglamentando los requisitos técnicos y de trámite que se ajustará la plantación, conservación, erradicación y reimplantación del mismo, en la Ciudad de Las Heras.

DE LA PARTE GENERAL

Artículo 473°: Se considera arbolado público, sujeto a la exclusiva potestad administrativa de esta ordenanza, a las leyes provinciales N° 2376 y N° 4609 y de la ley nacional N° 13.273, al existente en calles públicas, parques verdes y lugares o sitios públicos dentro de la jurisdicción municipal, sin importar quien lo implanto en su oportunidad.

Artículo 474°: Todo trámite relacionado con el arbolado público deberá iniciarse por Mesa General de Entradas de la Municipalidad.

Artículo 475°: La Municipalidad de Las Heras, por intermedio de la Dirección de Paseos Públicos es la única autorizada y responsable de: plantación, erradicación, poda, desrame y otros cuidados culturales, como asimismo disponer el trasplante y reposición de ejemplares que considere necesario realizar.

DE LA PLANTACIÓN

Artículo 476°: La Dirección de Paseos Públicos es la única dependencia que podrá plantar y/o sustituir el arbolado público del Departamento de Las Heras, previo estudio técnico correspondiente, el que determinará la especie conveniente y adecuada en cada caso, teniendo como norma la uniformidad de especies por cuadra y por calles.

Artículo 477°: Queda terminantemente prohibido a los frentistas implantar especies arbóreas en calles y/o veredas salvo que medie el asesoramiento y autorización por escrito de técnicos de la Dirección de Paseos Públicos.

En caso de implantación clandestina la Municipalidad podrá disponer su eliminación, sin que ello de derecho a reclamo al infractor.



Artículo 478°: La apertura y/o ensanche de calles lleva a la obligación por parte de la Municipalidad de construir acequias adecuadas al riego y de plantar árboles a ambos costados de la calzada. Solamente eximirá a la Municipalidad de la plantación de árboles en aquellos casos de existencia fehaciente de accesos de vehículos que lo impidan.

Artículo 479°: La superficie o lugar físico que se deberá dejar libre de pavimento u hormigón, en cunetas a revestir y veredas, destinadas a contener el forestal, deberá tener las siguientes medidas mínimas: largo 1.00m, ancho 1.00m y la profundidad será a nivel de fondo de acequias.

Artículo 480°: El distanciamiento del árbol respecto de la línea cordón de la vereda, de la línea municipal, como asimismo el distanciamiento entre ejes del árboles y las especies y variedades aptas para la implantación, serán propuestas por la Dirección con incumbencia específica, conforme a la experiencia, planes y estudios técnicos que posea, a las características del sector, a la variedad predominante del lugar, al ancho de la calzada, de la acequia, de la vereda, a las redes de infraestructura existentes y a cualquier otro elemento de equipamiento urbano.

Artículo 481°: Los responsables de los proyectos de loteos, deberán presentar ante la municipalidad el ante proyecto de riego y plantación del arbolado público, donde consten: especies, variedades, distanciamiento, tomas, desagües, pendientes y cotas de acequias, con el fin de ser aprobados por la Dirección con incumbencia específica, previa verificación de riego “insitu”.

DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 482°: Queda prohibido a toda persona, empresa privada o estatal, efectuar cortes, despuntes, podas aéreas o radiculares, talas o erradicaciones del arbolado público, debiendo estas tareas ser realizadas exclusivamente por el personal especializado de la Dirección de Paseos Públicos, siempre que lo considere necesario.

Artículo 483°: La o las personas físicas o jurídicas, que bajo cualquier pretexto destruyan o perjudiquen directa o indirectamente el arbolado público, serán denunciadas a las autoridades que correspondan, la que determinará la sanción de acuerdo al daño efectuado, sin perjuicios



de las demás penalidades o contravenciones que pudieran corresponder al daño causado. Cuando este daño fuera causado por una repartición pública, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario que hubiese ordenado o la hubiese autorizado.

Artículo 484°: La Dirección con incumbencia en el tema llevará un registro actualizado del arbolado público donde conste: ubicación, especie, estado vegetativo y sanitario, edad, inclinación y cualquier otro dato de interés a efectos de su adecuada conservación y planificación.

Artículo 485°: Cuando el arbolado público afecte líneas existentes de: electricidad, teléfonos, telégrafos, televisión, música, TV por cable o redes subterráneas de agua, gas, semáforos, etc.; las empresas interesadas en su mantenimiento, deberá presentar el correspondiente reclamo por la Mesa General de Entradas de la Municipalidad, con la antelación debida, por lo menos de treinta (30) días, a los efectos de dar lugar al trámite administrativo y preferentemente para que los trabajos solicitados se realicen en el período del 15 de Mayo al 15 de Agosto, salvo casos de fuerza mayor en los que el pedido se realizará con carácter de urgente.

En situación de emergencia, por factores climáticos de alta intensidad que pusieran en peligro la vida de las personas o bienes, las empresas interesadas podrán efectuar las reparaciones con la urgencia requerida, cursando comunicación a la Municipalidad, Dirección con incumbencia en el tema, en el transcurso de 24 horas siguientes del hecho.

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos no dictaminará favorablemente sobre ninguno de los trabajos enunciados en el primer párrafo sin contar con el dictamen previo de la Dirección con incumbencia en el tema e informe de la Comisión Asesora de Defensa del arbolado público, si existiera, acerca de la necesidad de los mismos.

Artículo 486°: Para la realización de nuevos tendidos subterráneos o aéreos, las empresas deberán presentar a la Municipalidad el correspondiente proyecto, el cual deberá ser aprobado por la Intendencia Municipal, en el caso que no afectara el arbolado existente. En caso de perjudicar algún forestal, se indicará al ente solicitante las modificaciones a realizar en el proyecto para salvaguardar el arbolado público.

Artículo 487°: Ninguna dependencia Municipal aprobará permisos de colocación de toldos, avisos, carteles o letreros salientes sobre la vía pública, cuando la distancia al tronco y/o



ramas importantes del árbol sea inferior a 1.00m, medida desde cualquier punto del mismo. La aprobación quedará sujeta a que no afecte al arbolado circundante.

Artículo 488°: Será castigado con una multa el frentista que deliberadamente produzca daños directos al arbolado público, ya sea por aplicación de sustancias tóxicas, hidrocarburos, realización de incisiones anulares, fuego, etc.

Artículo 489°: Queda terminantemente prohibido fijar en el arbolado público elementos extraños, tales como clavos alambres, hierros, ganchos parlantes, artefactos eléctricos, cruza calles, como así también enredaderas, plantas trepadoras, etc. Con respecto a carteles, avisos, afiches, etc. Cualquiera sea su naturaleza, en las plazas, jardines parques y paseos y en árboles de la vía pública, su prohibición es total so pena de multa.

Asimismo, queda prohibido, escalar, barnizar, o pintar, cualesquiera sean los elementos empleados, troncos, ramas, o cualquier parte del árbol perteneciente al arbolado público. Como así también realizar tratamientos fitosanitarios sin la debida autorización.

Artículo 490°: Queda prohibido quemar hojas, papeles, cartones y/o cualquier otro elemento combustible que por acción directa o indirecta del calor generado afecte al arbolado público.

Artículo 491°: Queda prohibida la evacuación por las acequias o vuelco a las mismas, de aguas servidas o que contengan hidrocarburos detergentes, ácidos, álcalis, grasas y en general cualquier producto o sustancia que pueda afectar la vida o lozanía del arbolado público.

Artículo 492°: Queda prohibido la circulación por las calles de la Ciudad de Las Heras de vehículos con carrocería que sobrepasen los 4.20m de altura, medidos desde el nivel del piso, como así también los que transporten cargas de cualquier naturaleza y que sobrepasen la altura indicada, todo ello en salvaguarda del arbolado público.

Artículo 493°: Prohíbese la permanencia de animales en los sitios que puedan perjudicar el arbolado público y espacios verdes y en caso de que así suceda, será retirado por la Municipalidad y para su devolución el propietario pagará la multa y el valor del daño correspondiente.

Artículo 494°: En ningún caso se permitirá que el contrapiso o revestimiento de acera o



puente impida el normal crecimiento del arbolado, los propietarios frentistas serán responsables de proveer el espacio libre necesario a fin de que no se produzca el estrangulamiento del fuste. Y en el caso de que los propietarios no se ajusten a lo requerido, luego de un plazo razonable de haber sido notificados, las obras que correspondan se realizarán por administración con cargo a la propiedad. Idéntico criterio se aplicará para el retiro de hierros, rejillas, parrilla y/o chapas que perjudiquen el normal crecimiento del árbol.

Artículo 495°: Las nuevas acequias que se construyan, lo serán a cielo abierto y sólo llevaran cobertura en casos debidamente justificados como ser: cruces de calles, caminos, puentes de acceso peatonal o vehicular y frente a templos y escuelas. La municipalidad y las entidades intermedias, están obligadas, en forma conjunta, a asegurar el riego correcto de los ejemplares implantados, así como el desagüe de acequias.

Las acequias revestidas con hormigón u otro material impermeable deberán contar con aberturas en su pared interna y base, en el lugar correspondiente a cada árbol implantado o a implantar, las cuales no podrán ser menores a 1.20m de longitud.

El piso de las acequias revestidas, deberán contar con aberturas en su pared interna y base, en el lugar correspondiente a cada árbol implantado o por implantar, las cuales no podrán ser menores a 1.20 m de longitud.

El piso de las acequias revestidas, deberán contar con el correspondiente cribado u otra forma de abertura que asegure una adecuada infiltración de agua, sin ocasionar pérdidas excesivas de caudales, ni resentir la limpieza del mismo.

Este tipo de piso podrá ser reemplazado, en la medida que se aprueben otros tipos de materiales que ofrezcan una permeabilidad similar.

Artículo 496°: Es obligación de los propietarios, inquilinos u ocupantes frentistas, colaborar con la Municipalidad en el control, para mantener en óptimas condiciones de vegetación al o los árboles implantados frente a la propiedad siendo su responsabilidad comunicar a la Dirección de Paseos Públicos cualquier anomalía que detectaren en su cuidado normal de vegetación.

DE LA ERRADICACIÓN

Artículo 497°: La Municipalidad no aprobará plano alguno de edificación, refacción o modificación de edificios cuyo acceso vehicular o cocheras sean proyectadas frente a árboles



existentes. La solicitud de permiso de edificación de obra nueva, refacción o modificación obliga al proyectista y al propietario a fijar con precisión los árboles existentes en el frente, no siendo causal de su erradicación el proyecto, ni los requerimientos de obra.

En casos excepcionales y cuando la disposición de los árboles fuese tal que su extirpación se hiciera imprescindible el departamento Ejecutivo, previo informe técnico decidirá, en definitiva.

Los gastos que demande la erradicación del forestal correrán por cuenta del propietario, como así los daños provocados cuando se efectúe la misma.

Artículo 498°: Las causales que justifiquen la erradicación de árboles pertenecientes al arbolado público, además de las enunciadas en la presente serán las siguientes:

- a) Decrepitud o decaimiento en su vigor, irrecuperables.
- b) Cuando por las causas mencionadas, sea factible su caída o desprendimiento de ramas que puedan ocasionar daños a persona, cosas o bienes.
- c) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que no son aptas para el arbolado público en zonas urbanizadas.
- d) Cuando imposibilite obras de apertura o ensanche de calles
- e) Cuando la inclinación del fuste amenace con su caída o provoque trastornos de tránsito de peatones o de vehículos
- f) Cuando se encuentre fuera de línea con el arbolado y dificulte el paso de peatones.
- g) Cuando por mutilaciones voluntarias o accidentales de diversa índole no se pueda lograr su recuperación.

Artículo 499°: Las solicitudes de erradicación o accidentales de erradicación que reciba la Municipalidad, presentadas por propietarios frentistas, deberán serlo a título personal, no dándose curso a peticiones colectivas de juntas, asociaciones o uniones vecinales. Las peticiones que realicen los consorcios de propiedades horizontales deberán cumplir con lo estipulado en la Ley Nacional N° 13.512.

DEL REPLANTE

Artículo 500°: La Dirección con incumbencia específica procederá a replantar árboles en aquellos sitios donde lo considerase necesario, siempre teniendo en cuenta las especies y variedades más aptas y predominantes del lugar.



Artículo 501°: Correrá por cuenta del municipio las extracciones de tocones cuando los mismos impidan el replante o provoquen manifiestos inconvenientes para la reconstrucción de la acera y cuneta, salvo cuando la extracción se realice por las causas invocadas en el Art.498.

DE LAS PENALIDADES

Artículo 502°: Las multas que por infracciones al presente aplique el Departamento Ejecutivo, se ajustarán a lo siguiente:

- a) Por talar o erradicar un forestal, destruido o causar daños que impidan su recuperación (incisión anular, aplicación de sustancias tóxicas, etc.), de 650 a 2500 U.T.M. más el pago del ejemplar involucrado, de acuerdo a la edad del mismo.
- b) Por podar o dañar, perjudicar o destruir parcialmente un forestal de 350 a 1500 U.T.M. y pago del causado.

Artículo 502 bis: Las sanciones establecidas en la Ordenanza Reglamentaria Vigente, que no se encuentren específicamente penadas, serán graduadas por el Poder Ejecutivo bajo los siguientes criterios:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- b) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.
- c) La utilización de medios fraudulentos o de personas interpuesta para ocultar infracción o sus efectos.
- d) Grados de afectación ambiental.
- e) Capacidad socioeconómica del infractor.

Artículo 503°: Es obligación de los propietarios, inquilinos u ocupantes frentistas, colaborar en el control con la Municipalidad para mantener en óptimas condiciones a los árboles implantados frente a la propiedad, siendo de su responsabilidad comunicar a la Dirección de Paseos Públicos cualquier anomalía que detectaren en su cuidado o normal vegetación. El propietario será responsable por los daños causados al arbolado público existente frente a su propiedad salvo la prueba eximente a su cargo, del hecho a terceros.



CAPÍTULO QUINTO – BOLSAS DE RESIDUOS

Artículo 504°: Implántese con carácter de obligatorio, en todo el Departamento de Las Heras el uso de bolsas de polietileno para el depósito de residuos domiciliarios, las que deberán ser colocadas en cestos destinados a tal fin.

Artículo 505°: Establézcase un régimen obligatorio de instalación de cestos de hierro o de cualquier tipo de material que se adapte a estos fines, con una altura no menor a 1.50m, frente a cada uno de los domicilios de los contribuyentes del Departamento, que tendrán como función la recepción y depósitos de las bolsas de polietileno conteniendo los residuos domiciliarios para su posterior retiro por el recolector municipal. El incumpliendo a lo establecido en este artículo, será reprimido con multa entre 500 UT a 10000 UT.

CAPÍTULO SEXTO – DE PISCINAS PARA USO PUBLICO

Artículo 506°: La presente Ordenanza, se aplicará a toda piscina de uso público, sea ella de Uso Público General o Restringido, que se encuentre en el Departamento de Las Heras.

Artículo 507°: Para los efectos de esta Ordenanza, tendrán validez los conceptos que a continuación se definen:

- a) Piscina: Centro Deportivo, Recreativo o Terapéutico, que incluye una Pileta y las Instalaciones Anexas necesarias para su Buen Funcionamiento, tales como: Camarines, Áreas de Esparcimiento, Equipos de Mantenimiento de Calidad del Agua, etc.
- b) Pileta: Cualquier Depósito de Agua de Construcción Artificial, utilizado para el Baño de Personas.
- c) Piscina de Uso Público General: Aquella destinada al Uso Colectivo, sea éste Gratuito o Pagado Directamente o Indirectamente, a través de Cuotas a Instituciones.
- d) Piscinas de Uso Público Restringido: Aquellas destinadas al Uso Exclusivo de un Grupo reducido de Personas, quienes, para el Ingreso a la Piscina, cumplen con un requisito previamente señalado. Son éstas las Piscinas de: Hoteles, Moteles, Gimnasios, Establecimientos Educacionales, Instituciones, Condominios, Loteos y/o Barrios Privados, etc.
- e) Piletas de Vaciamiento Periódico: Aquellas que, para mantener la Calidad



Sanitaria del Agua, son vaciadas por completo periódicamente, para ser vueltas a llenar con Agua Limpia o Fresca. Su Uso Queda Limitado a las Piletas Públicas, destinadas al Uso Exclusivo de Niños.

- f) Piletas de Renovación Continua: Aquellas a las que, para mantener la Calidad Sanitaria del Agua, se Agrega en forma continua un determinado Caudal de Agua Fresca, extrayendo al mismo tiempo un Caudal de Agua usada que se desecha.
- g) Piletas de Recirculación: Aquellas en que se mantiene la Calidad Sanitaria del Agua, haciéndola circular mediante Bombas a través de un Sistema de Purificación, después de lo cual se devuelve ésta a la Pileta.
- h) Tasa de Renovación o Recirculación (T): Número que resulta de dividir el Volumen de Agua Limpia o Fresca, según el caso, introducido a una Pileta de Recirculación o Renovación Continua durante un día, por el Volumen de Agua de la Pileta. En las Piletas de Recirculación, corresponde a la cantidad de veces que la totalidad del Agua de la Pileta pasa por los Sistemas de Filtros, en un período de 24 (Veinticuatro) horas.
- i) Carga Diaria Máxima de Bañistas: Número Máximo de Bañistas que puede ingresar diariamente en una Piscina de Uso Público, ya sea su Pileta de Renovación Continua o de Recirculación. Su Cálculo se efectúa en función de la Tasa de Recirculación y del Volumen de Agua Fresca o Limpia, introducido a la Pileta en 24 (Veinticuatro) horas, de acuerdo a la Fórmula siguiente:

$$N=V \div CT$$

En la que:

V: Representa el Volumen de Agua Fresca o Limpia, introducida a la Pileta en 24 (Veinticuatro) horas; y CT: Es un Coeficiente que depende de la Tasa de Recirculación o Renovación (T), empleada durante el mismo período.

El Valor CT, se da en la Tabla siguiente: para T = 1 CT = 14,00

$$T = 2 \text{ CT} = 3,50$$

$$T = 3 \text{ CT} = 1,50$$

$$T = 4 \text{ CT} = 0,87$$

- j) Capacidad de Bañistas: Número Máximo de Personas que pueden permanecer simultáneamente en la Piscina de Uso Público. Este Número se determina en función de la Superficie de Agua de la Pileta, y se obtiene de Sumar al Número de Metros Cuadrados de Superficie de Agua con profundidad menor de 1,40 m (Un



Metro con Cuarenta Centímetros); la mitad del número de Metros Cuadrados de Superficie de Agua con profundidad mayor a 1,40 m (Un Metro con Cuarenta Centímetros).

La Cifra obtenida por el Procedimiento anteriormente descrito, podrá ser aumentada en:

- 1- 35% (Treinta y Cinco Por Ciento): Cuando el Área de Esparcimiento de la Piscina, tenga entre una y dos veces la Superficie de Agua de la Pileta.
 - 2- 70% (Setenta Por Ciento): Cuando el Área de Esparcimiento, sea mayor que dos y hasta tres veces la Superficie de Agua de la Pileta.
 - 3- 100% (Cien Por Ciento): Cuando la Superficie de Esparcimiento, supere al triple de la Superficie de Agua de la Pileta.
- k) Área de Esparcimiento de una Piscina: Superficie de Recreación Anexa a la Pileta de una Piscina de Uso Público, destinada al Uso exclusivo de los Bañistas. Esta Área se encuentra dentro del Recinto de la Piscina e incluye: Terrazas, Lugares de Asoleo, Juegos Infantiles y Prados.
- l) Área de Circulación de Bañistas: Franja alrededor de la Pileta reservada para la Circulación de los Bañistas, que debe estar separada por medio de un Reja de las demás Dependencias del Establecimiento.
- m) Agua Fresca: Agua Proveniente Directamente de su Fuente de Abastecimiento, que Ingresa a una Pileta.
- n) Agua Limpia: Agua de Recirculación que Ingresa a una Pileta y que ha sido previamente Filtrada y Desinfectada.

DE LA AUTORIZACION

Artículo 508°: Para la Instalación de una Piscina, se requiere contar en forma previa a su construcción, con la Aprobación del Proyecto por las Direcciones de Obras Privadas del Departamento Ejecutivo. A tal efecto, el Solicitante deberá proporcionar a estos Organismos, todos los antecedentes e información que se le solicite para la Aprobación del mismo, que justifiquen que él se ajusta a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 509°: La Apertura y Puesta en Marcha de las Piscinas a que refiere esta Ordenanza, requiere de Autorización de Funcionamiento emitida por Decreto del Departamento



Ejecutivo. Sólo podrán solicitar esta Autorización, aquellas Piscinas cuyos Proyectos de Construcción, hayan sido Aprobados en Conformidad con el artículo 507°.

En la Autorización de Funcionamiento, se señalará su Calificación como Piscina de Uso Público General o Restringido y la Carga Diaria Máxima de Bañistas que le corresponde. Para el Control efectivo de dicha Carga, las Piscinas de Uso Público General deberán contar con un Sistema Confiable de Control de Ingreso, que permita comprobar el Número efectivo de Personas que entran, cuyo Total Diario deberá inscribirse en el Libro de Registro. En el caso de Piscinas de Uso Público Restringido, será responsabilidad del Administrador, controlar que no se supere la Carga Máxima de Bañistas.

Dicha Autorización tendrá una duración de 3 (Tres) años, Plazo que podrá ser Renovado sucesivamente (Prorrogado) por períodos iguales, mientras no sea expresamente dejado sin efecto por haberse violado la Legislación vigente. La Autorización debe ser exhibida al Representante (Inspector) del Municipio, cada vez que se solicite.

Artículo 510°: Para obtener la Aprobación del Proyecto, se deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Solicitud de Aprobación de Proyecto, con Identificación del Propietario, Projectista y ubicación de la Piscina.
- b) Memoria Explicativa, en la que se indicarán los siguientes datos:
 1. Tipo de Pileta.
 2. Dimensiones y Tamaño de la Pileta.
 3. Área de Circulación de Bañistas.
 4. Área de Esparcimiento.
 5. Origen del Agua que se usará. Si ésta proviene de Planta de Tratamiento Pública, se indicará el diámetro de la conexión que la Empresa de Aguas y Saneamiento Mendoza haya otorgado. Si el Agua no proviene de Planta de Tratamiento Pública, se deberá acompañar un Análisis Físico-Químico y un seguimiento Bacteriológico, sobre cuya base la Dirección de Inspección General determinará el Tratamiento a que deberá someterse, para su Uso como Fuente de Tratamiento para la Pileta.
 6. Sistema de Eliminación de las Aguas usadas de la Pileta y Servicios Higiénicos y la Autorización correspondiente de la Empresa de Aguas y Saneamiento Mendoza, en el caso de que ellas sean eliminadas a través del



Sistema de Alcantarillado Público; o de la Dirección de Inspección General, si se eliminan por un Sistema Particular.

7. Gasto y Régimen de Renovación del Agua. Para Piletas de Recirculación, se deberá incluir: Planos, Diámetros y Cotas de todas las Cañerías de este Sistema, que permitan un Análisis Hidráulico detallado. Se deberá especificar, además, el Tipo y la Capacidad de las Bombas, Altura Manométrica a la que puede entregar esta Capacidad; Tamaño, Tipo y Número de Filtros; características de los Dosificadores de Coagulante y Sistema de Ajuste del PH, cuando estén contemplados en el Proyecto.
 8. Métodos de Desinfección.
 9. Contenido Normal de Cloruros de la Fuente de Agua.
 10. Carga Diaria Máxima de Bañistas y Capacidad de Bañistas, determinadas en conformidad con el presente Reglamento.
- c) Plano General de la Piscina y sus Dependencias.
 - d) Aquellas Piscinas que incluyan dentro de sus Instalaciones Anexas, Toboganes que desemboquen en la Pileta, deberán presentar una Memoria Explicativa, la que deberá incluir:
 - e) Estructura del Tobogán, Material utilizado en la Superficie de Deslizamiento, Altura Máxima, Largo del Trayecto, Velocidad Vertical, Angulo Impacto, Distancia entre la Salida del Tobogán y el Espejo de Agua.
 - f) Profundidad y Superficie del Área de la Pileta, en que desemboca el Tobogán.
 - g) Tipo de Usuario, para el cual está diseñado el Tobogán y Restricciones de Uso.
 - h) Medidas de Seguridad adoptadas, en relación al Uso del Tobogán.
 - i) Proyecto de Arquitectura y/o Ingeniería, con Plantas Generales y Especificaciones Técnicas:
 1. Pileta y Área de Esparcimiento.
 2. Instalaciones Anexas.
 3. Casas de Máquinas.
 4. Camarines y Servicios Higiénicos.
 - j) Planos de Circuito Hidráulico de Ingreso y Recirculación.
 - k) Plano del Sistema Eléctrico e Iluminación.
 - l) Planos de detalles de Lava-pies.
 - m) Memoria de Cálculo de los Sistemas Hidráulicos.



- n) Catálogos de Equipos y Accesorios.
- o) Proyecto de los Equipos de Calefacción de Piscinas Temperadas Artificialmente, en su caso.
- p) Declaración de Fuente Curativa, respecto de Piscinas cuya provisión de Agua deviene de Fuentes Termales.
- q) Planos y Características de los Sistemas de Ventilación o Recirculación de Aire, para evitar la Condensación respecto de Piletas Temperadas bajo Techo, cualquiera sea su Fuente de Abastecimiento.

Artículo 511°: Para la obtención de Autorización de Funcionamiento que permite la Iniciación de Actividades, se deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Solicitud Escrita del Propietario o Representante Legal de la Piscina.
- b) Resolución de Aprobación del Proyecto de la Piscina.
- c) Certificado de Aprobación del Proyecto del Sistema de Agua Potable.
- d) Certificado de Aprobación del Proyecto de Alcantarillado.
- e) Certificado de Aprobación del Proyecto de Equipos de Calefacción, cuando corresponda
- f) Registro de Equipo de Generadores Eléctricos, para aquellos Recintos que lo requieran.
- g) Declaración de Instalación Eléctrica Interior, de acuerdo a la Normativa vigente.
- h) Identificación de Administrador y/o Encargado.
- i) Identificación de los Salvavidas y Encargados de Primeros Auxilios.
- j) Temporada de Funcionamiento.
- k) Días y Horario de Funcionamiento.
- l) Libro de Registro, que será Visado periódicamente por Inspectores Municipales.

Artículo 512°: Para la efectiva Fiscalización Sanitaria, las Piscinas de Temporada deberán hacer llegar a la Dirección de Inspección General, previo al Inicio de cada Nuevo Período, la siguiente información:

- a) Identificación de Administrador y/o Encargado responsable.
- b) Identificación de Salvavidas.
- c) Identificación de Personal de Primeros Auxilios y sus estudios correspondientes.
- d) Días y Horario de Funcionamiento.



- e) Inicio y Término de Temporada.
- f) Libro de Registro Foliado, correspondiente al Período de Funcionamiento inmediatamente anterior.
- g) Libro de Registro Foliado para la Nueva Temporada, el que deberá ser timbrado por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 513°: El Administrador y/o Encargado de un Establecimiento de Piscinas de Uso Público General o Restringido, será el Responsable ante el Municipio de Las Heras del cumplimiento de las Normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 514°: Cualquier modificación en una Piscina de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, que el Municipio de Las Heras tuvo en consideración para otorgar la autorización de Funcionamiento, deberá ser expresamente autorizada por dicha Autoridad.

CALIDAD DEL AGUA

Artículo 515°: Para el llenado de las Piletas, deberá usarse Agua Potable obtenida directamente de una Empresa Prestadora de Provisión Público de Agua, siempre que sea posible. Si es necesario recurrir a una Fuente distinta, ésta deberá ser autorizada previamente por la Dirección de Inspección General, que determinará el Tratamiento a que se deberá someter el Agua, en su caso, y sobre su Desinfección.

Artículo 516°: El Agua de la Pileta, deberá cumplir los siguientes Parámetros de Calidad:

PH	7,2 – 8,2
Cloro Libre Residual	0,4 – 1,0 (ppm)

Artículo 517°: La Transparencia del Agua de toda Pileta, debe ser tal que permita ver claramente un Disco Negro de 15 cm (Quince Centímetros) de Diámetro, colocado sobre un Fondo Claro bajo 1,40 m (Un Metro con Cuarenta Centímetros) de Agua, mirando desde un Angulo de aproximadamente 45° (Cuarenta y Cinco Grados) desde la Altura de los ojos de una Persona de estatura media, situada al borde de la Pileta.



En toda Piscina de Uso Público, deberá efectuarse por lo menos 2 (Dos) Verificaciones Diarias de la Transparencia del Agua, una al comienzo y la otra hacia la mitad de la Jornada de Apertura al Público.

En el caso de Piscinas cuya Provisión provenga de Fuentes Termales, que por características Físico- Químicas no permitan cumplir con este requisito, éste Parámetro será evaluado por la Dirección de Inspección General, que definirá el Valor a cumplir.

Cobre (alguicidas)	Máximo 0,5-1,5 (mg/l)
Bromo (desinfectante)	1-3 (mg/l)
Espumas, Grasas y Partículas en Suspensión	Ausencia Total
Bacterias Aeróbicas	< 200 colonias/ml
Coliformes Fecales	Ausencia Total
Coliformes Totales	< 20 colonias/100 ml 1
Algas, Larvas u otro Organismo vivo	Ausencia Total

Artículo 518°: Ninguna Pileta de Vaciamiento Periódico, podrá Autorizarse como Piscina de Uso Público, salvo aquellas que se destinen al Uso Exclusivo de Niños y que sean vaciadas y llenadas completamente al menos una vez por día.

Las Piletas de Renovación Continua y Recirculación, deberán vaciarse totalmente al menos una vez al año, a menos que la presencia de Algas en el Agua o en las Paredes o una disminución progresiva de la Calidad del Agua, obliguen a hacerlo con mayor frecuencia. En todos los casos, el Vaciamiento deberá completarse con una Limpieza del Fondo y las Paredes Interiores; y una Aplicación directa a éstas superficies, de Solución de Sulfato de Cobre al 5% (Cinco Por Ciento) u otro alguicidas de efecto similar.

En las Piletas de Recirculación, deberá efectuarse un Aporte diario de Agua Fresca no recirculada de al menos 1/30 (Uno sobre Treinta), del Volumen de Agua Total de la Pileta. La Concentración de Cloro de Cloruros, no deberá superar en más de 200 mg/l (Doscientos Miligramos por Litro) la Concentración Natural de Cloruros de la Fuente de Agua. Para comprobar la Concentración de Cloruros, el Administrador del Recinto, deberá disponer la realización de al menos 4 (Cuatro) Análisis del contenido de Cloruros en el Agua, durante la Temporada de Funcionamiento, distribuidos uniformemente dentro de dicho lapso.

Cuando la Pileta sea usada para fines que no sean el Baño Deportivo, Recreativo o



Terapéutico, tales como: Celebraciones de Ritos Confesionales, etc., deberá: Vacíarse Totalmente, Limpiarse y Desinfectarse, antes de permitir nuevamente el Acceso de Bañistas.

Artículo 519°: Las Tasas de Recirculación Mínimas exigidas para los diversos Tipos de Piscinas, así como las Recomendables, son:

Tipos de Piscinas	T Mínima	T Recomendable
Piscina Pública de Uso Restringido	2	3
Piscina Pública de Uso General	3	4

En toda piscina, deberán instalarse uno o más medidores de consumo que permitan verificar el volumen de agua limpia efectivamente ingresado a la pileta, colocados donde puedan ser fácilmente observados entre los filtros y las entradas de agua limpia a la pileta.

Artículo 520°: Será obligatoria la desinfección previa de las aguas que se introduzcan a una pileta, así como el mantenimiento permanente de una concentración mínima de desinfectante activo residual en el agua de la misma. Para estos efectos, podrán emplearse cloro o sus derivados u otro desinfectante aprobado previamente por la Dirección de Inspección General (Dpto. de Bromatología).

Artículo 521°: En las piletas de vaciamiento periódico, la concentración mínima de desinfectante deberá conservarse mediante la aplicación de un desinfectante activo residual aprobado y un dispositivo que asegure la concentración uniforme en la pileta y que no represente riesgo para los bañistas.

En las piletas de recirculación o renovación continua, se mantendrá la concentración mínima de desinfectante a través de la aplicación de dosis adecuadas de éste al agua limpia o fresca, antes de ser introducida a la Pileta. Las entradas de agua, deberán situarse de manera de producir una distribución uniforme del desinfectante en la masa de agua.

Artículo 522°: Podrán exceptuarse de la exigencia establecida en el artículo 519°, aquellas piletas de renovación continua que se alimenten de alguna corriente de agua, vertiente, pozo, o fuente termal; que a juicio de la Dirección de Inspección General, esté relativamente libre de riesgo de contaminación, siempre que se suministre diariamente por cada bañista que utilice la pileta en ese mismo lapso, un volumen de agua fresca no inferior al expresado en la tabla siguiente:



T = 1 (Un)

V = 16 m³ (Dieciséis Metros Cúbicos).

T = 2 (Dos)

V = 8 m³ (Ocho Metros Cúbicos).

T = 3 (Tres)

V = 5 m³ (Cinco Metros Cúbicos).

T = 4 (Cuatro)

V = 4 m³ (Cuatro Metros Cúbicos).

T = Tasa de Renovación (Cantidad de veces que se renueva con Agua Fresca la Totalidad del Agua de la Pileta en 24 (Veinticuatro horas).

V = Volumen de Agua Fresca exigida, por cada Bañista que utilice la Pileta.

Artículo 523°: Cuando se use el procedimiento de desinfección por medio del cloro o sus derivados, el agua de una pileta deberá contener durante todo el tiempo que se encuentre en uso y en cualquier punto de muestreo, una cantidad de cloro libre residual no inferior a 0,4 ppm (cuatro décimas partes por millón) y no superior a 1 ppm (una parte por millón).

Cuando se utilice un desinfectante diferente al cloro, su concentración deberá mantenerse dentro de las concentraciones determinadas por la Dirección de Inspección General.

Artículo 524°: En toda piscina de uso público general o restringido, se deberá contar con un equipo en buen estado de funcionamiento, que permita la determinación rápida de la concentración del desinfectante en el agua.

Cuando se utilice un ensayo colorimétrico para la determinación de cloro libre residual, se deberá emplear un equipo en base a N, N–dietyl-p-fenilendiamina. La Dirección de Inspección General establecerá, en caso necesario, las equivalencias entre los resultados de estos métodos y los de un método patrón.

En las piscinas reguladas por la presente ordenanza, se deberá efectuar diariamente por lo menos 3 (tres) mediciones de cloro libre residual en diferentes puntos de cada pileta, espaciadas regularmente durante las horas de apertura al público. Estas mediciones, deberán quedar consignadas en el Libro de Registro.

Artículo 525°: El Ph del agua de una pileta, deberá en todo momento estar comprendido entre 7,2 y 8,2 (siete coma dos y ocho coma dos). En toda piscina de uso público, se deberá contar con un equipo en buen estado de funcionamiento para verificarlo, debiendo efectuarse diariamente no menos de 3(tres) determinaciones del Ph del agua de cada pileta, a intervalos regulares durante las horas de funcionamiento de la piscina. Estas mediciones, deberán quedar consignadas en el Libro de Registro.



En el caso de piscinas cuya provisión provenga de fuentes termales, cuyas características físico- químicas no permitan cumplir con este requisito, este parámetro será evaluado por la Dirección de Inspección General (Área de Bromatología), que definirá el valor a cumplir según esa evaluación.

Artículo 526°: El administrador y/o encargado deberá solucionar a la brevedad cualquier situación que altere las normas de higiene y seguridad de la piscina, definidas en esta Ordenanza. De no ser posible la solución inmediata de los factores de riesgo detectados, ella deberá cerrarse al uso del público.

Artículo 527°: La toma de muestras y exámenes bacteriológicos del agua de las piletas, serán efectuados por los inspectores de la Dirección de Inspección General (Área de Bromatología), durante el periodo de funcionamiento de la piscina.

De todas las muestras analizadas, ninguna deberá evidenciar la presencia de más de 200 (doscientas) colonias de gérmenes aerobios por mililitro, según el recuento normal en placas con agar nutritivo a 37°C (treinta y siete grados centígrados) durante 24 (veinticuatro) horas, ni contener más de 20 (veinte) bacterias coliformes por 100 (cien) mililitros de agua. La colimetría, deberá demostrar ausencia permanente decolifecal.

Artículo 528°: El agua de la pileta, debe ser transparente. Durante el funcionamiento de la piscina, la superficie del agua de la pileta, deberá estar libre de materias flotantes y espuma. Cualquier suciedad en el fondo de la pileta, no deberá permanecer por más de 24 (veinticuatro) horas; y si constituye un factor de riesgo para los usuarios, debe ser retirada de inmediato.

Los sistemas de filtración para mantener la calidad del agua que se requiera instalar, deberán cumplir con las especificaciones siguientes: el área total de los filtros deberá, por lo menos, asegurar la filtración del volumen total de agua de la pileta en 8 (ocho) horas a una tasa máxima de filtración de 180 m³/m²/día (ciento ochenta metros cúbicos por metros cuadrados por día), cuando se usen filtros de diseño convencional; o de 1.150 m³/m²/día (un mil ciento cincuenta metros cúbicos por metros cuadrados por día), cuando se usen filtros de alta velocidad; en este último caso, se deberá garantizar la retención de materia suspendida de por lo menos 3 (tres)micrones.

Artículo 529°: El diseño de una piscina, deberá ser tal que evite toda posibilidad de



interconexión entre el agua de la pileta y la red de agua potable. Las entradas de agua limpia de la pileta, deberán estar ubicados entre 10 (diez) y 30 (treinta) centímetros, bajo el nivel máximo del agua y a una distancia no mayor de 5 (cinco) metros entre ellos, de forma que garanticen la renovación uniforme de toda la masa de agua de la pileta.

Artículo 530°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 518°, podrá interrumpirse el aporte de agua limpia a la pileta de una piscina de uso público, cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) La pileta esté cerrada al uso público.
- b) Las aguas cumplan con las especificaciones de calidad, expresadas en los artículos 516°, 519° y 524°, de esta Ordenanza.
- c) Los Filtros no se deterioren, a causa de la Interrupción de la recirculación.

Artículo 531°: las piletas, deberán tener un rebosadero en todo su contorno, concebido de manera de eliminar toda posibilidad de que el agua ingresada a su interior pueda volver a la pileta. Consistirá preferentemente en una depresión de los muros, que puede servir de sostén para los bañistas, que tenga la profundidad suficiente para que los dedos no toquen el fondo; y cuyo borde superior, deberá estar perfectamente nivelado. La pendiente de la canaleta formada en el interior de la depresión, será como mínimo del 2% (dos por ciento), debiéndose disponer bocas de descarga a no más de 3 m (tres metros) de separación.

Artículo 532°: En las piletas de renovación continua o recirculación, el caudal de agua limpia o fresca entrante a la pileta y el caudal de agua usada evacuado de ésta, deben ser regulados de manera que exista permanentemente un caudal de agua que fluya desde la pileta a través del rebosadero, para permitir la eliminación de la capa superficial.

Artículo 533°: El agua evacuada a través de los rebosaderos, podrá ser desechada o descargada en el sistema de recirculación, en este último caso, deberá disponer antes de la descarga de un estanque de aquietamiento del agua que permita la eliminación de los aceites e impurezas orgánicas, que aquella capa superficial contiene en alta concentración.

Artículo 534°: En caso que la pileta considere espumaderas automáticas en vez de rebosaderos, se deberá cumplir lo siguiente:



- a) Las espumaderas automáticas y los sistemas conectados de tuberías de conducción de agua, deben ser capaces de remover al menos el 80% (ochenta por ciento) del caudal exigido, para el conjunto del sistema de filtros.
- b) Debe haber al menos 2 (dos) por pileta; y en las piletas rectangulares, colocarse en cada uno de los costados más largos.
- c) El número de espumaderas, debe ser igual o superior a la superficie del agua en m² (metros cuadrados), dividido por 37 m² (treinta y siete metros cuadrados), aproximándose a la cifra obtenida al entero inmediatamente superior si ella no fuera un número entero.

Artículo 535°: Toda pileta tendrá uno o más desagües en la parte más profunda del fondo, los que se cubrirán con rejas o parrillas que no puedan ser removidas por los bañistas. El área útil de la reja del fondo, será como mínimo 4 (cuatro) veces la sección del tubo de descarga; y la velocidad máxima del agua que pase a través de ella, será de 0,50 m/s (cincuenta centímetros por segundo). La separación mínima de las aberturas de las rejas, será de 1 cm (un centímetro), y la máxima de 3 cm (tres centímetros). en todo caso los dispositivos de desagüe, deberán permitir el vaciamiento total de la pileta, en un tiempo máximo de 4 (cuatro) horas.

Artículo 536°: En los casos en que se vacíe el agua a una alcantarilla, se deberán consultar dispositivos que impidan que las aguas servidas puedan retroceder y penetrar en la pileta, aun cuando la alcantarilla entre en presión.

CONDICIONES SANITARIAS GENERALES

Artículo 537°: El fondo y las paredes de toda pileta, deberán estar revestidos con un material de color claro, impermeable, liso y no poroso, que asegure que durante su funcionamiento no presentará deterioro que alteren las características del agua señaladas en esta Ordenanza. Las paredes deberán ser verticales, las esquinas redondas y no presentarán grietas ni juntas en las que pueda acumularse suciedad.

La pendiente del fondo no deberá sobrepasar de 7% (siete por ciento), cuando la profundidad sea menor de 1,60 m (un metro con sesenta centímetros), salvo el caso de piletas de diseño especial con entradas tipo playa, las que deberán estar provistas de superficies antideslizantes.

Artículo 538°: En toda pileta de uso público, habrá escaleras a ambos lados de su parte más



profunda, las que deberán tener barandas o pasamanos que sobresalgan por lo menos 1 m (un metro) del borde de la pileta. Cuando la parte más baja tenga más de 60 cm (sesenta centímetros) de profundidad, se colocará en este sector, otra escalera de acceso con las características señaladas.

Las escaleras no podrán ser de material poroso o absorbente, debiendo preferirse materiales con forma tubular. ellas deberán mantener una distancia de 20 cm (veinte centímetros) desde el fondo de la pileta y el último escalón, manteniéndose paralelas a la pared de la pileta y a una distancia no inferior a 10 cm (diez centímetros).

Artículo 539°: Toda piscina de uso público, deberá tener en el contorno de su pileta una franja reservada para la circulación de los bañistas, de material impermeable, lavable, antideslizante, sin desniveles y en buen estado de conservación, de un ancho no inferior a 1,20 m (un metro con veinte centímetros). Dicha franja, deberá tener pendientes del 1% (uno por ciento) al 2% (dos por ciento) hacia desagües adecuados y estará dispuesta en tal forma que las aguas derramadas sobre ella no puedan escurrir a la pileta. Cuando no exista otro dispositivo de protección, deberá dejarse entre los planos verticales del borde de la franja de circulación y de las paredes de la pileta, una distancia de 10 cm (diez centímetros) a 15 cm (quince centímetros) para que al asear diariamente el piso de dicha franja, no caigan las aguas de lavado al interior de la pileta, sino que escurran por la canaleta de rebose.

Artículo 540°: Las piscinas deberán contar con un área de esparcimiento, de superficie mínima igual a la superficie total de agua.

Artículo 541°: La franja reservada para la circulación de bañistas, deberá separarse de las demás dependencias del establecimiento, por medio de una cerca o reja de una altura no inferior a 80 cm (ochenta centímetros). Por tratarse de un área de circulación, estará prohibida su utilización como zona de asoleo. en sus accesos, se colocarán piletas lava-pies de por lo menos 1,20 m (un metro con veinte centímetros) de ancho, 2 m (dos metros) de largo y de profundidad no inferior a 10 cm (diez centímetros), con piso antideslizante y que contengan una solución de cloro al 0,5%, (cero coma cinco por ciento) ubicadas en lugares estratégicos y seguros, de manera que los bañistas deban pasar por ellas cada vez que ingresen a esta franja. Deberá Instalarse antes de los lava-pies, duchas que formen una cortina de agua.

Podrán ser los lava-pies de diseño diferente, siempre que cumplan la misma función y el paso



por ellos al ingresar a la franja reservada para la circulación de los bañistas, sea obligatorio.

Artículo 542°: Toda piscina de uso público, deberá contar con las siguientes dependencias dispuestas en la siguiente secuencia de circulación: camarines, guardarropa, servicios higiénicos, duchas, piletas. Dichas dependencias, deberán contar con buena iluminación, ventilación y estar debidamente señalizadas.

Los pisos de los camarines, deberán ser de: material impermeable, lavable, no resbaladizo, no absorbente y con pendientes del orden del 2% (dos por ciento) hacia canales de drenaje. Las divisiones entre ellos, deberán dejar un espacio libre de aproximadamente 10 cm (diez centímetros) sobre el nivel del suelo, con el fin de permitir el lavado de todo el piso. Se deberá adaptar los camarines para el ingreso de personas con discapacidad motriz, que poseen sillas de ruedas o presentes dificultad para el uso autónomo de los mismos.

La iluminación natural o artificial, será la suficiente para facilitar su utilización y limpieza; la ventilación, será concebida de manera de evitar la producción de una atmósfera excesivamente húmeda, la acumulación de olores y la ocurrencia de corrientes de aire.

Artículo 543°: Los guardarropas, deberán tener: suficiente capacidad, amplitud y buena ventilación y ser de color blanco o claro en el interior de todos sus compartimentos o casilleros, de modo de permitir su fácil limpieza.

Artículo 544°: Los muebles que se dispongan en camarines, lugares de asoleo y en todo lugar a que tengan acceso los bañistas, deberán ser de material no absorbente.

Artículo 545°: Todo establecimiento de piscina de uso público, deberá tener instalaciones sanitarias que incluyan: duchas, excusados, urinarios y lavamanos en grupos separados para cada sexo; además deberán contemplar como mínimo una instalación sanitaria con adaptaciones suficiente para el ingreso y uso de personas con discapacidad motriz, señalizada con el símbolo internacional. Deberán instalarse, además, bebederos sanitarios en el área de esparcimiento. El número mínimo de artefactos sanitarios, se fijará sobre la base de la capacidad de bañistas de la piscina establecido conforme al artículo 506°, considerando que la mitad de ellos serán de cada sexo, en la siguiente proporción:

Número Mínimo Exigido

Hombres

Mujeres



Inodoro Pedestal	1/75BañistasHombres*	1/50 Bañistas Mujeres**
Mingitorios	1/75BañistasHombres*	-----
Lavabos	1/100BañistasHombres*	1/75Bañistas Mujeres*
Duchas	1/50BañistasHombres*	1/50 Bañistas Mujeres*
Bebederos	2 en el Área de Esparcimiento	

* Mínimo 2 (Dos) unidades

** Mínimo 3 (Tres) unidades

Artículo 546°: Los inodoros y lavabos, deberán cumplir en lo pertinente, con lo establecido en las ordenanzas reglamentarias sobre instalaciones domiciliarias de agua y cloacas y en el Código de edificación vigente.

Artículo 547°: Deberá preverse en los recintos sanitarios, dispensadores de jabón, a razón de uno por cada ducha y uno por cada lavamanos; un espejo en cada lavamanos y un portarrollos para papel higiénico en cada excusado. La disponibilidad de jabón y papel higiénico, en cada servicio deberá ser permanente. Queda prohibido suministrar a los bañistas: cepillos, peinetas o toallas de uso común y el arriendo de trajes de baño.

Artículo 548°: Cada baño, deberá contar por lo menos con 2(dos) mingitorios e inodoros para niños.

Artículo 549°: Todos los pisos establecidos como lavables en la presente ordenanza, deberán lavarse diariamente. semanalmente se hará una limpieza de ellos con agua y jabón o algún detergente, seguida por una desinfección con una solución que contenga 0,3%, (cero coma tres por ciento) de cloro activo u otro desinfectante aprobado por la Dirección de Inspección General, para éstos efectos.

Igualmente, los camarines y guardarropas, deberán mantenerse perfectamente aseados en todo momento, durante la temporada de funcionamiento de la piscina.

Artículo 550°: Queda prohibida la venta ambulante de cualquier producto comestible dentro del recinto de la piscina, como asimismo el consumo de alimentos o bebidas en la franja reservada para circulación de los bañistas o dentro de la pileta.



Artículo 551°: El número total de bañistas que ingrese durante el día a una piscina de uso público, no podrá superar la carga máxima diaria de bañistas y el número de bañistas que permanezca simultáneamente en el recinto de la piscina, no podrá superar en ningún momento la capacidad de bañistas. Las piletas ubicadas en recintos de camping o picnic, deberán estar aisladas de esos recintos mediante un cierre perimetral y contar con un sistema de regulación de ingreso, de manera de controlar que en ningún momento se supere la capacidad de bañistas establecida.

Artículo 552°: El acceso y permanencia de animales en el recinto de una piscina de uso público estará prohibido, debiendo aislarse convenientemente dicho recinto del exterior, a fin de impedir su ingreso casual.

Artículo 553°: Deberá disponerse en el recinto de toda piscina, un depósito para basuras con tapa por cada 250 m² (doscientos cincuenta metros cuadrados) con un mínimo de 4 (cuatro), los que deberán ser vaciados diariamente al término de cada día.

Cuando exista dentro del área de esparcimiento de la piscina un local de venta y/o consumo de alimentos autorizado por el municipio, se deberá colocar a no más de 3 m (tres metros) de éste, uno de los depósitos mencionados.

CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 554°: Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 540°, los pisos de todas las dependencias por donde circulen los bañistas, deberán ser de un material tal que permitan una buena adherencia del pie. Deberán tener además buen desagüe y una pendiente no superior al 5% (cinco por ciento). Para pendientes mayores, deberá haber escalones.

Artículo 555°: Las piletas deberán tener marcas indicadoras en ambos lados, claramente visibles para los bañistas desde fuera y dentro de la pileta. Estas marcas indicarán: la profundidad mínima, el punto en que se sobrepasa la profundidad de 1,20 m (un metro con veinte centímetros), la profundidad máxima de la pileta y los puntos en que existan cambios bruscos dependiente.

Artículo 556°: En las piscinas de uso público general o restringido, destinadas exclusivamente a la recreación, no podrá haber trampolines, los cuales solamente podrán



existir en piletas destinadas a competencias deportivas.

Artículo 557°: En las piscinas destinadas a competición, donde se instalen trampolines deberá existir, como mínimo, la siguiente relación entre la altura de éstos sobre el nivel del agua de la pileta y la profundidad del agua:

Para Tablones de 1 m (Un Metro) de Altura: 3 m (Tres Metros) de Profundidad.

Para Tablones de 3 m (Tres Metros) de Altura: 3,50 m (Tres Metros con Cincuenta Centímetros) de Profundidad.

La Profundidad Mínima indicada, deberá extenderse sobre un AEA, definida a partir de la Proyección Vertical del Extremo del Trampolín, de 4 m (Cuatro Metros) hacia delante, 1 m (Un Metro) hacia atrás y 3 m (Tres Metros) hacia cada Lado.

Para Alturas de Lanzamiento superiores a 3 m (Tres Metros), se requerirá de un Informe Técnico Idóneo, el cual será solicitado por la Dirección de Obras Privadas del Municipio, al momento de Otorgar la Autorización que establece la presente Ordenanza.

Artículo 558°: Los trampolines, deberán tener doble anclaje en el apoyo y ser capaces de soportar sin deterioro una carga de 400 kg. (cuatrocientos kilogramos), concentrada en el extremo libre. El acceso a las plataformas de lanzamiento, deberá hacerse por medio de escaleras y descansos, protegidos con barandas laterales. Las escaleras, descansos y trampolines, deberán tener una superficie que evite el resbalamiento.

Aquellas piscinas destinadas a competencias deportivas que funcionen también como piscinas de recreación, deberán poseer las instalaciones necesarias, a juicio de la autoridad municipal, que impidan el acceso de los bañistas a las plataformas o trampolines, cuando no exista competición.

Artículo 559°: Las piscinas que cuenten con toboganes, deberán informar a través de carteles u otro medio apropiado, las restricciones de uso de los mismos, así como la indicación del tipo de usuario para el que fue diseñado.

Artículo 560°: Toda pileta deberá tener asideros en todo su contorno, que no presenten peligro para los nadadores, pudiendo servir para tal propósito las canaletas de rebose, siempre que tengan un diseño adecuado y una profundidad suficiente para que los dedos de los bañistas, no puedan alcanzar su fondo.



Artículo 561°: Aquellas piscinas que por su ubicación o diseño o por su horario de funcionamiento no cuenten con luz natural suficiente, deberán disponer de un sistema completo de iluminación artificial, cuyo diseño será adecuado para iluminar todas las partes del recinto de la piscina, incluyendo el agua de la pileta y cuyas instalaciones no ocasionen riesgo a los bañistas. Deberá tener un mínimo de 80 (ochenta) lux, a una altura de 90 cm (noventa centímetros) sobre el suelo en cualquier punto del recinto de la piscina, destinado al uso de los bañistas.

Durante todo el período de su funcionamiento, la iluminación deberá ser uniforme en toda la superficie del agua de la pileta y será dispuesta de modo de no producir encandilamiento a los bañistas o al personal de vigilancia. Deberá contarse, además, con elementos adecuados para una iluminación de emergencia.

Artículo 562°: Las piscinas cubiertas, deberán contar con un sistema de ventilación apropiado tanto en el área de circulación y esparcimiento, como en las instalaciones anexas (camarines, baños, etc.), que impidan la formación de un ambiente excesivamente húmedo o viciado, propicio para la formación de hongos.

En cualquier caso, las Instalaciones de ventilación deben proyectarse de manera de evitar que se formen corrientes de aire, que incidan directamente sobre los bañistas.

Artículo 563°: Las piscinas, que soliciten autorización para funcionar fuera de la temporada de primavera y verano, deberán contar con un sistema de calefacción del ambiente y de acondicionamiento del agua, que permita ajustar las temperaturas de modo que en baños, camarines y demás dependencias destinadas al uso de los bañistas, la temperatura del aire oscile entre: 21°C (veintiún grados centígrados) y 24°C (veinticuatro grados centígrados); y en el recinto de la pileta, la temperatura ambiente no baje de 24°C (veinticuatro grados centígrados), ni sobrepase los 27°C (veintisiete grados centígrados).

El agua de la pileta, deberá tener una temperatura entre 19°C (diecinueve grados centígrados) y 25°C (veinticinco grados centígrados). La temperatura del aire en el recinto de la pileta, no deberá sobrepasar la temperatura del agua en más de 5°C (cinco grados centígrados), manteniendo siempre los rangos de temperatura del aire antes señalada.

Dentro del recinto destinado a la pileta temperada, se deberá contar con un termómetro visible, para medir la temperatura ambiental.



Artículo 564°: Toda piscina con sistema de calefacción del agua, deberá contar con instalaciones de duchas de agua fría y caliente.

Artículo 565°: Todo establecimiento de piscina, deberá tener personal entrenado para la vigilancia y salvamento de los bañistas, en un número no inferior a 1 (uno) por cada pileta de adulto. En aquellas piletas de más de 250 m² (doscientos metros cuadrados) de superficie, se contará con vigilantes adicionales cuando puedan tener más de 120 (ciento veinte) bañistas, a razón de 1 (uno) por cada 100 (cien) bañistas adicionales o fracción. Este personal, deberá permanecer para el desempeño de sus funciones, dentro de la franja reservada para la circulación de los bañistas y con algún distintivo que permita su fácil identificación. Los salvavidas, deberán contar con cursos de entrenamiento, certificados anualmente en primeros auxilios por el cuerpo de bomberos voluntarios de Las Heras. Se deberá contar además en forma permanente, durante las horas de funcionamiento, con un médico, que otorgará, previa revisión periódica a los bañistas, el correspondiente certificado de aptitud para el ingreso a las piletas.

Artículo 566°: Ninguna piscina podrá tener la pileta abierta al uso, sin que se encuentre en el recinto y en funciones el personal de seguridad que establece esta Ordenanza. En caso de su ausencia, aun siendo ésta temporal, el administrador debe proceder al cierre inmediato al uso del público de la pileta, mientras ella dure.

Artículo 567°: Será Obligatorio tener en el AEA de circulación de bañistas de toda piscina de uso público, los siguientes elementos de salvataje:

- a) Un cinturón salvavidas.
- b) Una cuerda de longitud mayor que el ancho de la pileta y de resistencia no inferior a 200 kg (doscientos kilogramos).
- c) Una pértiga de longitud no inferior a la mitad del ancho de la pileta, terminada en un aro metálico de 30 cm (treinta centímetros) de diámetro y 10 mm (diez milímetros) de grosor, aproximadamente.
- d) Una camilla portátil.
- e) Un sistema de proporción de oxígeno de emergencia, con posibilidades de servicio tanto fuera como dentro de la pileta (debajo del agua).



Artículo 568°: Toda piscina, deberá poseer una sala destinada a la atención de primeros auxilios. Esta sala, deberá tener fácil acceso desde la piscina, así como una salida expedita al exterior, con puertas suficientemente anchas para permitir el paso de una camilla. Es recomendable prever una sala de espera y servicios higiénicos anexos. Se deberá llevar un registro del número de personas atendidas y las causas de la atención.

La sala de primeros auxilios, deberá contar con los siguientes elementos:

- a) Kit Resucitador Cardio-pulmonar.
- b) Cánula de Mayo.
- c) Una Camilla.
- d) 2 (Dos) frazadas.
- e) Cuello ortopédico.
- f) Tintura de yodo.
- g) Algodón hidrófilo.
- h) Gasa, torulas y apósitos esterilizados.
- i) Vendas de diversos tamaños.
- j) Elementos para inmovilizar.
- k) Tela adhesiva.
- l) Alcohol.
- m) Respirador manual u otro similar autorizado.
- n) Guantes estériles.
- o) Tijeras.
- p) Pinzas.
- q) Soluciones antisépticas.
- r) Anestésico spray.
- s) Sutura cutánea adhesiva.

Artículo 569°: En toda piscina, deberá existir teléfono en las cercanías de la administración; y en un lugar visible, una lista con los números telefónicos de urgencia, a los cuales se estime sea conveniente recurrir en caso de accidentes graves.

Los casos de accidentes graves, deberán ser notificados a las autoridades policiales locales, antes de 24 (veinticuatro) horas.



Artículo 570°: Las piscinas de uso público restringido, que no requieren contar para su uso exclusivo con: camarines, servicios higiénicos, duchas, guardarropa y sala de primeros auxilios; por encontrarse dentro de un recinto que cuenta con esas facilidades para los bañistas, como es el caso de: hoteles, moteles, condominios y otros similares; podrán ser liberadas de cumplir con la obligación de tenerlos. Asimismo, estos recintos podrán también ser eximidos de contar con una franja reservada para la circulación de los bañistas.

Artículo 571°: Las piletas de condominios, deberán tener un reglamento interno de seguridad, el que deberá considerar a lo menos un responsable del mantenimiento de su higiene y seguridad.

Artículo 572°: Todas las piscinas, deberán contar con una bodega exclusiva para el almacenaje de los productos químicos que se utilicen en el proceso de limpieza, mantenimiento y desinfección de la pileta. Dicha bodega, deberá ser de material sólido lavable, con piso antideslizante, con ventilación suficiente para evitar la acumulación de vapores tóxicos y luz artificial que permita la visión clara en cualquier punto de ella y con acceso sólo para los operarios del sistema.

Artículo 573°: Todas las piscinas reglamentadas en la presente ordenanza, deberán contar con un servicio de emergencia privado, como así también con seguro de responsabilidad civil que cubra a los bañistas.

DE LOS USUARIOS

Artículo 574°: No podrán ingresar a las piscinas, las personas que porten: parches o vendajes de cualquier tipo o afecciones de la piel, de las mucosas o de las vías respiratorias; como asimismo quienes estén bajo el efecto de alcohol o drogas.

Artículo 575°: Queda prohibido: salivar, sonarse la nariz o contaminar de alguna otra forma el agua de la pileta; como, asimismo, consumir: bebidas, alimentos dentro de ésta.

Artículo 576°: Se prohíbe el ingreso y consumo de bebidas alcohólicas, así como de las sustancias prohibidas por la ley, dentro del recinto de la piscina.



Artículo 577°: La administración deberá difundir, a través de carteles u otro medio apropiado, aquellas disposiciones, contenidas en esta ordenanza que atañen al comportamiento de los usuarios. Para ello, deberá colocarse en lugares apropiados, leyendas o avisos con letra de tamaño adecuado.

DE LOS PERIODOS EN QUE LAS PILETAS SE ENCUENTRAN FUERA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 578°: Cada vez que una pileta esté fuera de uso, ya sea en forma transitoria o permanente, se deberá impedir el paso del público, tanto a la pileta misma como al área reservada para la circulación de bañistas.

Artículo 579°: Fuera de la temporada de funcionamiento, toda pileta deberá permanecer sin agua y con las vías de desagüe abiertas. Si ello no fuera posible a causa del deterioro de los materiales constitutivos de la pileta, sólo podrá mantenerse un remanente de agua si se le ha agregado algún producto larvicida autorizado, que impida la proliferación de insectos.

Artículo 580°: Para la habilitación, para el uso de una pileta a cuya agua se ha agregado un larvicida autorizado, deberá vaciarse totalmente la solución del producto larvicida contenida en la pileta y escobillarse sus paredes y fondo con abundante detergente y agua; asegurando una adecuada eliminación de los posibles residuos del larvicida y detergente usado.

Artículo 581°: A toda pileta que deba permanecer fuera de uso, por más de 20 (veinte) días consecutivos y no cumpla permanentemente durante ese período con los requisitos relacionados con la calidad del agua, contenidos en los artículos: 516°, 517°, 518°, 519°, 520°, 522° y 524°, se aplicará lo dispuesto en los artículos 570° y 571°, en su totalidad.

DE LA INSPECCION

Artículo 582°: La Municipalidad de Las Heras a través del Área competente, deberá inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 583°: La inspección de una piscina, no podrá significar interrupción de su normal funcionamiento. La administración, deberá otorgar las facilidades que sean necesarias, para llevar a cabo la inspección y proporcionar al inspector los datos solicitados.



Artículo 584°: En ocasión de las Inspecciones correspondientes, deberá presentarse el Libro de Registro de su Funcionamiento, Visado por el Área competente del Municipio.

En dicho Libro, se anotará diariamente los siguientes datos:

- a) Número de personas, que ingresó durante el día al recinto de la piscina.
- b) Volumen de agua limpia suministrada a la piscina y/o de agua recirculada.
- c) Horas de funcionamiento de la piscina.
- d) Número de bombas, que han funcionado durante el día y tiempo de funcionamiento de las mismas.
- e) Tipo de desinfectante aplicado y cantidad.
- f) Resultado de las determinaciones de PH, transparencia y desinfectante residual, que exige este reglamento.
- g) Asistencia del personal de seguridad. Se anotará, además, en la fecha correspondiente:
 1. Vaciamiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina y alguicidas empleados.
 2. Lavado y desinfección de los pisos.
 3. Hora de lavado de los filtros.
 4. Cantidad de coagulante empleado.
 5. Cada vez que se produzca un accidente que requiera la intervención de la persona encargada de proporcionar Primeros Auxilios y/o la de un médico, deberá anotarse el nombre de estas personas, tratamiento suministrado y descripción del accidente.
 6. Toda visita inspectiva efectuada por funcionarios de salud, los cuales deberán dejar su nombre y firma, fecha y hora de visita, recomendaciones y exigencias hechas en terreno; y la especificación, de si tomó muestra para Examen Bacteriológico.
 7. Se indicará, además, cualquier otro dato u observación que pueda ser de utilidad para apreciar el estado sanitario del establecimiento.

Artículo 585°: Sin perjuicio de los análisis que efectúe la propia administración, corresponderá a la Dirección de Inspección General (Área de Bromatología) de la Municipalidad de Las Heras, la toma de muestras y el análisis bacteriológico y químico del



agua de las piletas de las piscinas de uso público, el que enviará a la piscina un protocolo de estosanálisis que será incluido en el Libro de Registro.

Deberá tomarse Muestras para Análisis Bacteriológico y Químico en las Piletas, por lo menos una vez al mes durante el Período de Funcionamiento. Cuando una Muestra sometida a Análisis Bacteriológico, no Cumpla con los Requisitos Establecidos en el artículo 22° de este Reglamento, deberá reiterarse el Muestreo hasta comprobar que la Calidad Bacteriológica del Agua de la Pileta, sea satisfactoria. Simultáneamente deberá tomarse una Muestra para el Análisis Químico, con el objeto de determinar la Concentración de Cloro de Cloruros.

Cada vez que se obtenga un Resultado Deficiente desde el punto de vista Bacteriológico, o se compruebe que el Contenido de Cloro de Cloruros no se encuentra dentro del Límite Establecido, se procederá a la Clausura Preventiva hasta tanto se solucione el problema.

Artículo 586°: La Autoridad Municipal, deberá Controlar durante todo el año que la Pileta que se encuentre fuera de Uso, Cumpla con lo estipulado en los artículos 569°, 570° y 572°.

Artículo 587°: La Inspección, Fiscalización y Sanción de las Infracciones a las Disposiciones de la presente Ordenanza, serán efectuadas por el Área competente de la Municipalidad de Las Heras, en conformidad a las Disposiciones Legales vigentes.

Artículo 588°: Autorízase al Departamento Ejecutivo, a Reglamentar esta Ordenanza y Derogase toda Norma que se oponga a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 589°: Las Piscinas en Actual Funcionamiento, podrán mantener las Instalaciones que posean de Vestuarios, Baños y Excusados, aun cuando no Cumplan con los Requisitos que se refiere el artículo 543°, si a juicio de la Dirección de Inspección General ellos son Aceptables para su Normal Funcionamiento, hasta un plazo de 12 (Doce) meses posteriores a la Promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo 590°: Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 577°, concédase un plazo de 2 (dos) años contados desde la promulgación de esta ordenanza, para que los establecimientos de piscinas en funcionamiento efectúen las modificaciones estructurales o de diseño que sean necesarias, para cumplir con sus disposiciones.

La instalación de equipos de Mantenimiento de la calidad del agua, deberá hacerse en el plazo



que la Dirección de Inspección General fije, que no será superior a 2 (dos) años.

CAPÍTULO SÉPTIMO – CERTIFICADOS DE APTITUD FISICA PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y/O GIMNASTICAS.

Artículo 591°: Prohíbese la realización de cualquier tipo de actividad física, a las personas que al momento de inscripción y/o al momento de desempeñar algún deporte, no cumplan con la presentación del certificado de aptitud física, expedido por algún profesional médico debidamente habilitado, en todos y cada uno de los establecimientos deportivos que se encuentran emplazados dentro del territorio del Departamento de Las Heras.

Artículo 592°: Se establece la obligatoriedad de que todo establecimiento deportivo, que se encuentre ubicado dentro de la periferia del Departamento de Las Heras debe exigirles a las personas que a ellos concurren con el fin de realizar alguna actividad física y/o gimnástica, cualquiera sea su edad, la presentación bimestral del Certificado de Aptitud Física, expedido por un profesional médico debidamente matriculado.

Artículo 593°: Se establece la obligatoriedad de que todo ente Deportivo y/o empresa organizadora de eventos deportivos que desee realizar algún tipo de evento fuera de los establecimientos anteriormente mencionados, como por ejemplo la realización de maratones o pruebas físicas dentro de la periferia del Departamento, o que el Departamento sea parte del trazado o recorrido de la maratón debe exigirle a las personas que deseen participar de la misma, cualquiera sea su edad, la presentación de Certificado de Aptitud Física, expedido por un profesional médico debidamente matriculado, con 72 horas de antelación al evento.

Artículo 594°: El Establecimiento deportivo y/o Empresa organizadora de eventos deportivos deberá remitir a la Municipalidad de Las Heras copia certificada del Certificado de Aptitud Física de cada participante del evento, con 48 horas de antelación al acontecimiento.

Artículo 595°: El incumplimiento de la presente Ordenanza por parte de los establecimientos y empresas organizadoras, de eventos deportivos, será sancionado por parte del municipio, pudiendo este aplicar multas y llegar, en casos de reincidencias hasta la clausura de forma periódica, parcial o definitiva del establecimiento en falta y/o la no autorización del evento en la vía pública.



“Las Heras Cuna de la Gesta Libertadora Americana” (Ley 8879)
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LAS HERAS



CAPÍTULO XVIII - USO DE PIROTECNIA

Artículo 596°: Se prohíbe en el territorio de Las Heras el uso particular de todo elemento de pirotecnia salvo autorización excepcional contraria del Departamento Ejecutivo.